

REPUBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE MARIA INES CARVAJAL CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES. RAD. 2018 00093 JUZ 02.

En Bogotá D.C., a los treinta (30) días de julio de dos mil veinte (2020), siendo las tres (3:00) de la tarde, día y hora previamente señaladas por auto anterior; el Tribunal conforme a los términos acordados por la Sala de Decisión, procede a dictar la siguiente:

SENTENCIA

MARIA INES CARVAJAL CARDENAS demando a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES para que se profieran las declaraciones y condenas contenidas a fls 28 y 29.

- Reliquidación.
- Retroactivo de las diferencias.
- Intereses moratorios.
- Costas.
- Uso de las facultades ultra y extra petitia.

Los hechos de la demanda se describen a fls. 27 y 28. En Resolución GNR 31420 de 2017, se reconoció pensión a la actora con el promedio de los últimos 10 años y una tasa de remplazo del 69.07%, (cotizó 1.467 semanas). El 30 de octubre de ese año solicitó la reliquidación bajo los parámetros de la ley 797/03 para que se aumentara

la tasa de remplazo al 73.5%, se liquidara la prestación con lo cotizado en toda su vida, y se pagaran las diferencias indexadas junto con los intereses moratorios.

Actuación Procesal

Admitida la demanda por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de esta ciudad y corrido el traslado, la accionada la contestó en la forma y términos del escrito visible a fls 43 a 50.

- Se opuso a las pretensiones.
- Acepto la mayoría de los hechos, excepto la forma de establecer el monto de la mesada ya que para ello se tuvo en cuenta toda la vida laboral, el IBL más favorable y la actualización de la prestación.
- Formuló como excepciones de mérito las de: inexistencia del derecho y de la obligación, inexistencia de intereses moratorios, improcedencia del cobro de intereses moratorios, cobro de lo no debido, buena fe, prescripción y genérica.

Sentencia de Primera Instancia

Tramitado el proceso en legal forma el juzgado puso fin a la primera instancia mediante sentencia en la que absolvió a la demandada de las pretensiones elevadas en su contra. Llego a esa determinación luego de establecer que, si bien la tasa de remplazo no se ajustaba a la realidad de las semanas cotizadas, por lo que la misma debía ascender a un 70.35%, al efectuar las operaciones con toda la vida laboral se obtenida como primera mesada pensional una suma inferior a la reconocida por Colpensiones, por lo que le era más favorable a la demandante no modificar la cuantía de la pensión. En cuanto al reajuste dijo que no había lugar ya que del expediente administrativo se cotejó la existencia del incremento año a año.

Alegatos ante este Tribunal (artículo 15 Decreto 806 del 4 de junio de 2020)

Parte demandante: No hizo uso de esta etapa procesal.

Parte demandada: Colpensiones citó las normas aplicables a la liquidación de la pensión de la demandante, (artículos 21 y 34 de la ley 100 de 1993) considera que sus cálculos están ajustados a derecho y a la historia laboral de la demandante.

La Sala procede a resolver el grado jurisdiccional de consulta, teniendo en cuenta que el fallo fue totalmente adverso a las pretensiones de la parte actora y ninguna de las partes interpuso recurso de apelación.

CONSIDERACIONES

Reclamación Administrativa

Fue agotada en legal forma como se desprende de la reclamación de fecha 30 de octubre de 2017 (fls 9 a 13) en la que se solicitó la reliquidación de la pensión donde la tasa de remplazo fue modificada, por lo que queda así acreditado el requisito de procedibilidad de que trata el artículo 6º del C.P.T y S.S.

Status de Pensionado del Demandante

Se acredita con la Resolución GNR 31420 del 25 de enero de 2017, a través de la cual se reconoció la pensión de vejez bajo los parámetros de la ley 797 de 2003, en cuantía de \$942.738 a partir del 20 de enero de 2017 y se le aplicó una tasa de remplazo del 69.07% (fls 3 a 8).

Liquidación de la pensión

Frente a los parámetros para liquidar la pensión debe precisar La Sala que la forma de liquidar el IBL es la regulada en el artículo 21 de la ley 100 de 1993, y el monto de la prestación se determina de conformidad con el artículo 34¹ de la ley 100/93

¹ ARTÍCULO 34. MONTO DE LA PENSIÓN DE VEJEZ. <Artículo modificado por el artículo 10 de la Ley 797 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> El monto mensual de la pensión de vejez, correspondiente a las primeras 1.000 semanas de cotización, será equivalente al 65% del ingreso base de liquidación. Por cada 50 semanas adicionales a las 1.000 hasta las 1.200 semanas, este porcentaje se incrementará en un 2%, llegando a este tiempo de cotización al 73% del ingreso base de liquidación. Por cada 50 semanas adicionales a las 1.200 hasta las 1.400, este porcentaje se incrementará en 3% en lugar del 2%, hasta completar un monto máximo del 85% del ingreso base de liquidación.

modificado por el art. 10 de la ley 797 de 2003. Colpensiones en Resolución GNR 31420 del 25 de enero de 2017, para reconocer la pensión contabilizó un total de 1467 semanas, un IBL de \$1.364.902 y una tasa de remplazo de 69.07% para una primera mesada de \$942.738. Ahora, de la verificación del resumen de semanas cotizadas que obra en el expediente, una vez efectuados los cálculos² respectivos tanto para determinar el IBL como su tasa de remplazo, la cual se estableció en un 67.64%, se obtiene como primera mesada, liquidada con toda la vida, la suma de \$888.096 y con los últimos 10 años \$799.793. Valores que resultan inferiores a lo ya reconocido por Colpensiones en la resolución referida. Por ello, como la tasa de remplazo es acorde a las formas que establece el art. 34 de la ley 100/93, modificado por el art. 10 de la ley 797 de 2003, La Sala confirma la decisión de instancia. Esto en aplicación del principio de la *non reformtio in pejus*, y de favorabilidad. En cuanto a los reajustes de la mesada, en el expediente administrativo obra el documento GRP-CPP-PP-2017_3060580-20170324095922.PDF y en él se certifica la cuantía y los aumentos que Colpensiones ha realizado a la prestación año a año. Por eso la demandante no tiene derecho a que se ordene reajuste alguno, ya que no se ha causado, como quiera que la demandada ha cumplido con este deber.

semanas adicionales a las 1.000 hasta las 1.200 semanas, este porcentaje se incrementará en un 2%, llegando a este tiempo de cotización al 73% del ingreso base de liquidación. Por cada 50 semanas adicionales a las 1.200 hasta las 1.400, este porcentaje se incrementará en 3% en lugar del 2%, hasta completar un monto máximo del 85% del ingreso base de liquidación.

El valor total de la pensión no podrá ser superior al 85% del ingreso base de liquidación, ni inferior a la pensión mínima de que trata el artículo siguiente.

A partir del 1o. de enero del año 2004 se aplicarán las siguientes reglas:

El monto mensual de la pensión correspondiente al número de semanas mínimas de cotización requeridas, será del equivalente al 65%, del ingreso base de liquidación de los afiliados. Dicho porcentaje se calculará de acuerdo con la fórmula siguiente:

$r = 65.50 - 0.50 s$, donde:

r = porcentaje del ingreso de liquidación.

s = número de salarios mínimos legales mensuales vigentes.

A partir del 2004, el monto mensual de la pensión de vejez será un porcentaje que oscilará entre el 65 y el 55% del ingreso base de liquidación de los afiliados, en forma decreciente en función de su nivel de ingresos calculado con base en la fórmula señalada. El 1o. de enero del año 2005 el número de semanas se incrementará en 50 semanas. Adicionalmente, el 1o. de enero de 2006 se incrementarán en 25 semanas cada año hasta llegar a 1.300 semanas en el año 2015.

A partir del 2005, por cada cincuenta (50) semanas adicionales a las mínimas requeridas, el porcentaje se incrementará en un 1.5% del ingreso base de liquidación, llegando a un monto máximo de pensión entre el 80 y el 70.5% de dicho ingreso, en forma decreciente en función del nivel de ingresos de cotización, calculado con base en la fórmula establecida en el presente artículo. El valor total de la pensión no podrá ser superior al ochenta (80%) del ingreso base de liquidación, ni inferior a la pensión mínima.

²Liquidación hecha con apoyo del grupo liquidador creado por el Consejo Superior de la Judicatura, la cual se anexa a las diligencias y hace parte integral de esta sentencia.

COSTAS: Las de primera se confirman. Sin costas en el grado jurisdiccional de consulta.

DECISIÓN

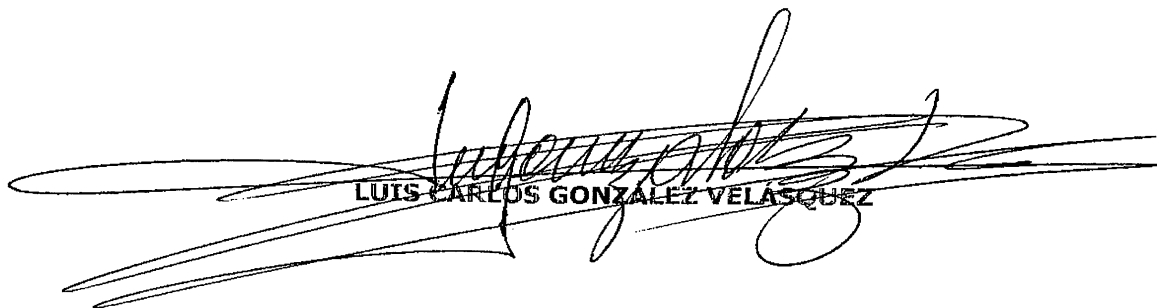
En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D. C., Sala Laboral administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE


PRIMERO.- CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Bogotá el día 2 de abril de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: COSTAS: Las de primera se confirman. Sin costas en el grado jurisdiccional de consulta.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ


JOSÉ WILLIAM GONZALEZ ZULUAGA


MILLER ESQUIVEL GUTIERREZ



Rama Judicial del Poder Público
 Consejo Superior de la Judicatura
 Tribunal Superior de Bogotá
 Sala Laboral
 Bogotá – Cundinamarca

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL - MAGISTRADO: DR. LUIS CARLOS GOZALEZ RADICADO: 11001310500220189301 DEMANDANTE : MARIA CARVAJAL DEMANDADO: COLPENSIONES			
FECHA SENTENCIA	1a. INSTANCIA	2a. INSTANCIA	CASACIÓN
OBJETO DE LIQUIDACIÓN: Calcular el Ingreso base de liquidación (IBL) del demandante tomando en cuenta los aportes realizados durante los últimos diez años actualizado a 2016, para obtener el valor de la primera mesada.			

Promedio Salarial Anual							
Año 1980							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
14/01/80	31/01/80	18	4.410,00	147,00	\$ 2.646,00		
01/02/80	29/02/80	29	4.410,00	147,00	\$ 4.263,00		
01/03/80	31/03/80	31	4.410,00	147,00	\$ 4.557,00		
01/04/80	30/04/80	30	4.410,00	147,00	\$ 4.410,00		
01/05/80	31/05/80	31	4.410,00	147,00	\$ 4.557,00		
01/06/80	30/06/80	30	4.410,00	147,00	\$ 4.410,00		
01/07/80	31/07/80	31	4.410,00	147,00	\$ 4.557,00		
01/08/80	31/08/80	31	4.410,00	147,00	\$ 4.557,00		
01/09/80	30/09/80	30	5.790,00	193,00	\$ 5.790,00		
01/10/80	31/10/80	31	5.790,00	193,00	\$ 5.983,00		
01/11/80	30/11/80	30	4.410,00	147,00	\$ 4.410,00		
01/12/80	31/12/80	31	4.410,00	147,00	\$ 4.557,00		
Total días		353			\$ 54.697,00	\$ 154,95	\$ 4.648,47
Año 1981							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/81	31/01/81	31	5.790,00	193,00	\$ 5.983,00		
01/02/81	28/02/81	28	5.790,00	193,00	\$ 5.404,00		
01/03/81	31/03/81	31	5.790,00	193,00	\$ 5.983,00		
01/04/81	30/04/81	30	5.790,00	193,00	\$ 5.790,00		
01/05/81	31/05/81	31	5.790,00	193,00	\$ 5.983,00		
01/06/81	30/06/81	30	5.790,00	193,00	\$ 5.790,00		
01/07/81	31/07/81	31	5.790,00	193,00	\$ 5.983,00		
01/08/81	31/08/81	31	5.790,00	193,00	\$ 5.983,00		
01/09/81	30/09/81	30	5.790,00	193,00	\$ 5.790,00		
01/10/81	31/10/81	31	5.790,00	193,00	\$ 5.983,00		
01/11/81	30/11/81	30	5.790,00	193,00	\$ 5.790,00		
01/12/81	31/12/81	31	14.610,00	487,00	\$ 15.097,00		
Total días		365			\$ 79.559,00	\$ 217,97	\$ 6.539,10
Año 1982							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/82	31/01/82	14	14.610,00	487,00	\$ 6.818,00		
25/01/82	31/01/82	7	9.480,00	316,00	\$ 2.212,00		
01/02/82	28/02/82	3	9.480,00	316,00	\$ 948,00		
23/03/82	31/03/82	9	9.480,00	316,00	\$ 2.844,00		
01/04/82	30/04/82	30	9.480,00	316,00	\$ 9.480,00		
01/05/82	31/05/82	31	9.480,00	316,00	\$ 9.796,00		
01/06/82	15/06/82	15	9.480,00	316,00	\$ 4.740,00		
19/08/82	31/08/82	13	9.480,00	316,00	\$ 4.108,00		
01/09/82	30/09/82	30	9.480,00	316,00	\$ 9.480,00		
01/10/82	31/10/82	31	9.480,00	316,00	\$ 9.796,00		
01/11/82	30/11/82	30	9.480,00	316,00	\$ 9.480,00		
01/12/82	31/12/82	31	9.480,00	316,00	\$ 9.796,00		
Total días		244			\$ 79.498,00	\$ 325,81	\$ 9.774,34
Año 1983							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/83	31/01/83	31	9.480,00	316,00	\$ 9.796,00		
01/02/83	28/02/83	28	9.480,00	316,00	\$ 8.848,00		
01/03/83	31/03/83	31	9.480,00	316,00	\$ 9.796,00		
01/04/83	30/04/83	30	9.480,00	316,00	\$ 9.480,00		
01/05/83	31/05/83	31	9.480,00	316,00	\$ 9.796,00		
01/06/83	30/06/83	30	14.610,00	487,00	\$ 14.610,00		
01/07/83	31/07/83	31	14.610,00	487,00	\$ 15.097,00		
01/08/83	31/08/83	31	14.610,00	487,00	\$ 15.097,00		
01/09/83	30/09/83	30	14.610,00	487,00	\$ 14.610,00		
01/10/83	31/10/83	31	17.790,00	593,00	\$ 18.383,00		
01/11/83	30/11/83	30	17.790,00	593,00	\$ 17.790,00		
01/12/83	31/12/83	31	17.790,00	593,00	\$ 18.383,00		
Total días		365			\$ 161.686,00	\$ 442,98	\$ 13.289,26
Año 1984							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/84	31/01/84	31	17.790,00	593,00	\$ 18.383,00		
01/02/84	29/02/84	29	17.790,00	593,00	\$ 17.197,00		
01/03/84	31/03/84	31	17.790,00	593,00	\$ 18.383,00		
01/04/84	30/04/84	30	17.790,00	593,00	\$ 17.790,00		
01/05/84	31/05/84	31	17.790,00	593,00	\$ 18.383,00		
01/06/84	30/06/84	30	17.790,00	593,00	\$ 17.790,00		
01/07/84	31/07/84	31	17.790,00	593,00	\$ 18.383,00		
01/08/84	31/08/84	31	17.790,00	593,00	\$ 18.383,00		
01/09/84	30/09/84	30	17.790,00	593,00	\$ 17.790,00		
01/10/84	31/10/84	31	21.420,00	714,00	\$ 22.134,00		
01/11/84	30/11/84	30	21.420,00	714,00	\$ 21.420,00		
01/12/84	31/12/84	31	21.420,00	714,00	\$ 22.134,00		
Total días		366			\$ 228.170,00	\$ 623,42	\$ 18.702,46
Año 1985							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual



Rama Judicial del Poder Público
 Consejo Superior de la Judicatura
 Tribunal Superior de Bogotá
 Sala Laboral
 Bogotá – Cundinamarca

01/01/85	31/01/85	31	21.420,00	714,00	\$ 22.134,00		
01/02/85	28/02/85	28	21.420,00	714,00	\$ 19.992,00		
01/03/85	31/03/85	31	21.420,00	714,00	\$ 22.134,00		
01/04/85	30/04/85	30	21.420,00	714,00	\$ 21.420,00		
01/05/85	31/05/85	31	21.420,00	714,00	\$ 22.134,00		
01/06/85	30/06/85	30	21.420,00	714,00	\$ 21.420,00		
01/07/85	31/07/85	31	21.420,00	714,00	\$ 22.134,00		
01/08/85	31/08/85	31	21.420,00	714,00	\$ 22.134,00		
01/09/85	30/09/85	30	21.420,00	714,00	\$ 21.420,00		
01/10/85	31/10/85	31	25.530,00	851,00	\$ 26.381,00		
01/11/85	30/11/85	30	25.530,00	851,00	\$ 25.530,00		
01/12/85	31/12/85	31	25.530,00	851,00	\$ 26.381,00		
Total días		365			\$ 273.214,00	\$ 748,53	\$ 22.455,95
Año 1986							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/86	31/01/86	31	25.530,00	851,00	\$ 26.381,00		
01/02/86	28/02/86	28	25.530,00	851,00	\$ 23.828,00		
01/03/86	31/03/86	31	25.530,00	851,00	\$ 26.381,00		
01/04/86	30/04/86	30	25.530,00	851,00	\$ 25.530,00		
01/05/86	31/05/86	31	25.530,00	851,00	\$ 26.381,00		
01/06/86	30/06/86	30	25.530,00	851,00	\$ 25.530,00		
01/07/86	31/07/86	31	30.150,00	1.005,00	\$ 31.155,00		
01/08/86	31/08/86	31	30.150,00	1.005,00	\$ 31.155,00		
01/09/86	30/09/86	30	30.150,00	1.005,00	\$ 30.150,00		
01/10/86	31/10/86	31	30.150,00	1.005,00	\$ 31.155,00		
01/11/86	30/11/86	30	41.040,00	1.368,00	\$ 41.040,00		
01/12/86	31/12/86	31	41.040,00	1.368,00	\$ 42.408,00		
Total días		365			\$ 361.094,00	\$ 989,30	\$ 29.678,96
Año 1987							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/87	31/01/87	31	41.040,00	1.368,00	\$ 42.408,00		
01/02/87	28/02/87	28	41.040,00	1.368,00	\$ 38.304,00		
01/03/87	31/03/87	31	41.040,00	1.368,00	\$ 42.408,00		
01/04/87	30/04/87	30	41.040,00	1.368,00	\$ 41.040,00		
01/05/87	31/05/87	31	41.040,00	1.368,00	\$ 42.408,00		
01/06/87	30/06/87	30	41.040,00	1.368,00	\$ 41.040,00		
01/07/87	31/07/87	31	41.040,00	1.368,00	\$ 42.408,00		
01/08/87	31/08/87	31	41.040,00	1.368,00	\$ 42.408,00		
01/09/87	30/09/87	30	41.040,00	1.368,00	\$ 41.040,00		
01/10/87	31/10/87	31	47.370,00	1.579,00	\$ 48.949,00		
01/11/87	30/11/87	30	47.370,00	1.579,00	\$ 47.370,00		
01/12/87	31/12/87	31	47.370,00	1.579,00	\$ 48.949,00		
Total días		365			\$ 518.732,00	\$ 1.421,18	\$ 42.635,51
Año 1988							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/88	31/01/88	31	47.370,00	1.579,00	\$ 48.949,00		
01/02/88	29/02/88	29	47.370,00	1.579,00	\$ 45.791,00		
01/03/88	31/03/88	31	47.370,00	1.579,00	\$ 48.949,00		
01/04/88	30/04/88	30	47.370,00	1.579,00	\$ 47.370,00		
01/05/88	31/05/88	31	47.370,00	1.579,00	\$ 48.949,00		
01/06/88	30/06/88	30	47.370,00	1.579,00	\$ 47.370,00		
01/07/88	31/07/88	31	47.370,00	1.579,00	\$ 48.949,00		
01/08/88	31/08/88	31	47.370,00	1.579,00	\$ 48.949,00		
01/09/88	30/09/88	30	47.370,00	1.579,00	\$ 47.370,00		
01/10/88	31/10/88	31	47.370,00	1.579,00	\$ 48.949,00		
01/11/88	30/11/88	30	47.370,00	1.579,00	\$ 47.370,00		
01/12/88	31/12/88	31	47.370,00	1.579,00	\$ 48.949,00		
Total días		366			\$ 577.914,00	\$ 1.579,00	\$ 47.370,00
Año 1989							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/89	31/01/89	31	47.370,00	1.579,00	\$ 48.949,00		
01/02/89	28/02/89	28	47.370,00	1.579,00	\$ 44.212,00		
01/03/89	31/03/89	31	47.370,00	1.579,00	\$ 48.949,00		
01/04/89	30/04/89	30	47.370,00	1.579,00	\$ 47.370,00		
01/05/89	31/05/89	31	47.370,00	1.579,00	\$ 48.949,00		
01/06/89	30/06/89	30	47.370,00	1.579,00	\$ 47.370,00		
01/07/89	31/07/89	31	47.370,00	1.579,00	\$ 48.949,00		
01/08/89	31/08/89	31	47.370,00	1.579,00	\$ 48.949,00		
01/09/89	30/09/89	30	79.290,00	2.643,00	\$ 79.290,00		
01/10/89	31/10/89	31	79.290,00	2.643,00	\$ 81.933,00		
01/11/89	30/11/89	30	79.290,00	2.643,00	\$ 79.290,00		
01/12/89	31/12/89	31	79.290,00	2.643,00	\$ 81.933,00		
Total días		365			\$ 706.143,00	\$ 1.934,64	\$ 58.039,15
Año 1990							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/90	31/01/90	31	79.290,00	2.643,00	\$ 81.933,00		
01/02/90	28/02/90	28	79.290,00	2.643,00	\$ 74.004,00		
01/03/90	31/03/90	31	79.290,00	2.643,00	\$ 81.933,00		
01/04/90	30/04/90	30	79.290,00	2.643,00	\$ 79.290,00		
01/05/90	31/05/90	31	79.290,00	2.643,00	\$ 81.933,00		
01/06/90	30/06/90	30	79.290,00	2.643,00	\$ 79.290,00		
01/07/90	31/07/90	31	79.290,00	2.643,00	\$ 81.933,00		
01/08/90	31/08/90	31	79.290,00	2.643,00	\$ 81.933,00		
01/09/90	30/09/90	30	79.290,00	2.643,00	\$ 79.290,00		
01/10/90	31/10/90	31	79.290,00	2.643,00	\$ 81.933,00		
01/11/90	30/11/90	30	99.630,00	3.321,00	\$ 99.630,00		
01/12/90	31/12/90	31	99.630,00	3.321,00	\$ 102.951,00		
Total días		365			\$ 1.006.053,00	\$ 2.756,31	\$ 82.689,29
Año 1991							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual



Rama Judicial del Poder Público
 Consejo Superior de la Judicatura
 Tribunal Superior de Bogotá
 Sala Laboral
 Bogotá – Cundinamarca

01/01/91	31/01/91	31	99.630,00	3.321,00	\$ 102.951,00		
01/02/91	28/02/91	28	111.000,00	3.700,00	\$ 103.600,00		
01/03/91	31/03/91	31	111.000,00	3.700,00	\$ 114.700,00		
01/04/91	30/04/91	30	111.000,00	3.700,00	\$ 111.000,00		
01/05/91	31/05/91	31	111.000,00	3.700,00	\$ 114.700,00		
01/06/91	30/06/91	30	111.000,00	3.700,00	\$ 111.000,00		
01/07/91	31/07/91	31	99.630,00	3.321,00	\$ 102.951,00		
01/08/91	31/08/91	31	99.630,00	3.321,00	\$ 102.951,00		
01/09/91	30/09/91	30	99.630,00	3.321,00	\$ 99.630,00		
01/10/91	31/10/91	31	136.290,00	4.543,00	\$ 140.833,00		
01/11/91	30/11/91	30	136.290,00	4.543,00	\$ 136.290,00		
01/12/91	31/12/91	31	136.290,00	4.543,00	\$ 140.833,00		
Total días		365			\$ 1.381.439,00	\$ 3.784,76	\$ 113.542,93
Año 1992							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/92	31/01/92	31	150.230,00	5.007,67	\$ 155.237,67		
01/02/92	29/02/92	29	150.230,00	5.007,67	\$ 145.222,33		
01/03/92	31/03/92	31	150.230,00	5.007,67	\$ 155.237,67		
01/04/92	30/04/92	30	150.230,00	5.007,67	\$ 150.230,00		
01/05/92	31/05/92	31	150.230,00	5.007,67	\$ 155.237,67		
01/06/92	30/06/92	30	150.230,00	5.007,67	\$ 150.230,00		
01/07/92	31/07/92	31	150.230,00	5.007,67	\$ 155.237,67		
01/08/92	31/08/92	31	150.230,00	5.007,67	\$ 155.237,67		
01/09/92	30/09/92	30	150.230,00	5.007,67	\$ 150.230,00		
01/10/92	31/10/92	31	165.180,00	5.506,00	\$ 170.686,00		
01/11/92	30/11/92	30	165.180,00	5.506,00	\$ 165.180,00		
01/12/92	31/12/92	31	165.180,00	5.506,00	\$ 170.686,00		
Total días		366			\$ 1.878.652,67	\$ 5.132,93	\$ 153.987,92
Año 1993							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/93	31/01/93	31	165.180,00	5.506,00	\$ 170.686,00		
01/02/93	28/02/93	28	181.050,00	6.035,00	\$ 168.980,00		
01/03/93	31/03/93	31	181.050,00	6.035,00	\$ 187.085,00		
01/04/93	30/04/93	30	181.050,00	6.035,00	\$ 181.050,00		
01/05/93	31/05/93	31	181.050,00	6.035,00	\$ 187.085,00		
01/06/93	30/06/93	30	181.050,00	6.035,00	\$ 181.050,00		
01/07/93	31/07/93	31	181.050,00	6.035,00	\$ 187.085,00		
01/08/93	31/08/93	31	181.050,00	6.035,00	\$ 187.085,00		
01/09/93	30/09/93	30	181.050,00	6.035,00	\$ 181.050,00		
01/10/93	31/10/93	31	215.790,00	7.193,00	\$ 222.983,00		
01/11/93	30/11/93	30	215.790,00	7.193,00	\$ 215.790,00		
01/12/93	31/12/93	31	215.790,00	7.193,00	\$ 222.983,00		
Total días		365			\$ 2.292.912,00	\$ 6.281,95	\$ 188.458,52
Año 1994							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/94	31/01/94	31	222.269,47	7.408,98	\$ 229.678,45		
01/02/94	28/02/94	28	227.939,00	7.597,97	\$ 212.743,07		
01/03/94	31/03/94	31	227.939,00	7.597,97	\$ 235.536,97		
01/04/94	30/04/94	30	227.939,00	7.597,97	\$ 227.939,00		
01/05/94	31/05/94	31	227.939,00	7.597,97	\$ 235.536,97		
01/06/94	30/06/94	30	222.249,93	7.408,33	\$ 222.249,93		
01/07/94	31/07/94	31	182.887,97	6.096,27	\$ 188.984,23		
01/08/94	31/08/94	31	213.716,00	7.123,87	\$ 220.839,87		
01/09/94	30/09/94	30	213.716,00	7.123,87	\$ 213.716,00		
01/10/94	31/10/94	31	243.240,00	8.108,00	\$ 251.348,00		
01/11/94	30/11/94	30	287.526,00	9.584,20	\$ 287.526,00		
01/12/94	31/12/94	31	287.526,00	9.584,20	\$ 297.110,20		
Total días		365			\$ 2.823.208,68	\$ 7.734,82	\$ 232.044,55
Año 1995							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/95	31/01/95	30	379.000,00	12.633,33	\$ 379.000,00		
01/02/95	28/02/95	30	253.000,00	8.433,33	\$ 253.000,00		
01/03/95	31/03/95	30	253.000,00	8.433,33	\$ 253.000,00		
01/04/95	30/04/95	30	253.000,00	8.433,33	\$ 253.000,00		
01/05/95	31/05/95	30	253.000,00	8.433,33	\$ 253.000,00		
01/06/95	30/06/95	30	253.000,00	8.433,33	\$ 253.000,00		
01/07/95	31/07/95	30	253.000,00	8.433,33	\$ 253.000,00		
01/08/95	31/08/95	30	307.000,00	10.233,33	\$ 307.000,00		
01/09/95	30/09/95	30	307.000,00	10.233,33	\$ 307.000,00		
01/10/95	31/10/95	30	753.000,00	25.100,00	\$ 753.000,00		
01/11/95	30/11/95	30	615.000,00	20.500,00	\$ 615.000,00		
01/12/95	31/12/95	30	307.000,00	10.233,33	\$ 307.000,00		
Total días		360			\$ 4.186.000,00	\$ 11.627,78	\$ 348.833,33
Año 1996							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/96	31/01/96	30	461.000,00	15.366,67	\$ 461.000,00		
01/02/96	29/02/96	30	306.000,00	10.200,00	\$ 306.000,00		
01/03/96	31/03/96	30	306.000,00	10.200,00	\$ 306.000,00		
01/04/96	30/04/96	30	306.000,00	10.200,00	\$ 306.000,00		
01/05/96	31/05/96	30	306.000,00	10.200,00	\$ 306.000,00		
01/06/96	30/06/96	30	306.000,00	10.200,00	\$ 306.000,00		
01/07/96	31/07/96	30	306.000,00	10.200,00	\$ 306.000,00		
01/08/96	31/08/96	30	306.000,00	10.200,00	\$ 306.000,00		
01/09/96	30/09/96	30	749.000,00	24.966,67	\$ 749.000,00		
01/10/96	31/10/96	30	823.000,00	27.433,33	\$ 823.000,00		
01/11/96	30/11/96	30	1.196.000,00	39.866,67	\$ 1.196.000,00		
01/12/96	31/12/96	30	820.000,00	27.333,33	\$ 820.000,00		
Total días		360			\$ 6.191.000,00	\$ 17.197,22	\$ 515.916,67
Año 1997							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual



Rama Judicial del Poder Público
 Consejo Superior de la Judicatura
 Tribunal Superior de Bogotá
 Sala Laboral
 Bogotá – Cundinamarca

01/01/97	31/01/97	30	1.008.000,00	33.600,00	\$ 1.008.000,00		
01/02/97	28/02/97	30	820.000,00	27.333,33	\$ 820.000,00		
01/03/97	31/03/97	30	1.659.000,00	55.300,00	\$ 1.659.000,00		
01/04/97	30/04/97	30	970.000,00	32.333,33	\$ 970.000,00		
01/05/97	31/05/97	30	970.000,00	32.333,33	\$ 970.000,00		
01/06/97	30/06/97	30	970.000,00	32.333,33	\$ 970.000,00		
01/07/97	31/07/97	30	970.000,00	32.333,33	\$ 970.000,00		
01/08/97	31/08/97	30	1.070.000,00	35.666,67	\$ 1.070.000,00		
01/09/97	30/09/97	30	1.070.000,00	35.666,67	\$ 1.070.000,00		
01/10/97	31/10/97	30	1.070.000,00	35.666,67	\$ 1.070.000,00		
01/11/97	30/11/97	30	1.697.000,00	56.566,67	\$ 1.697.000,00		
01/12/97	31/12/97	21	1.174.500,00	39.150,00	\$ 822.150,00		
Total días		351			\$ 13.096.150,00	\$ 37.310,97	\$ 1.119.329,06
Año 1998							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/98	31/01/98	30	1.014.000,00	33.800,00	\$ 1.014.000,00		
01/02/98	28/02/98	30	627.000,00	20.900,00	\$ 627.000,00		
01/03/98	31/03/98	30	627.000,00	20.900,00	\$ 627.000,00		
01/04/98	30/04/98	30	627.000,00	20.900,00	\$ 627.000,00		
01/05/98	31/05/98	30	627.000,00	20.900,00	\$ 627.000,00		
01/06/98	30/06/98	30	627.000,00	20.900,00	\$ 627.000,00		
01/07/98	31/07/98	30	627.000,00	20.900,00	\$ 627.000,00		
01/08/98	31/08/98	30	627.000,00	20.900,00	\$ 627.000,00		
01/09/98	30/09/98	30	627.000,00	20.900,00	\$ 627.000,00		
01/10/98	31/10/98	30	1.040.622,00	34.687,40	\$ 1.040.622,00		
01/11/98	30/11/98	30	1.530.000,00	51.000,00	\$ 1.530.000,00		
01/12/98	31/12/98	30	764.294,00	25.476,47	\$ 764.294,00		
Total días		360			\$ 9.364.916,00	\$ 26.013,66	\$ 780.409,67
Año 1999							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/99	31/01/99	30	1.934.836,00	64.494,53	\$ 1.934.836,00		
Total días		30			\$ 1.934.836,00	\$ 64.494,53	\$ 1.934.836,00
Año 2000							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/08/00	31/08/00	30	900.000,00	30.000,00	\$ 900.000,00		
01/09/00	30/09/00	30	450.000,00	15.000,00	\$ 450.000,00		
01/10/00	31/10/00	30	450.000,00	15.000,00	\$ 450.000,00		
01/11/00	30/11/00	30	450.000,00	15.000,00	\$ 450.000,00		
01/12/00	31/12/00	30	450.000,00	15.000,00	\$ 450.000,00		
Total días		150			\$ 2.700.000,00	\$ 18.000,00	\$ 540.000,00
Año 2001							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/01	31/01/01	30	450.000,00	15.000,00	\$ 450.000,00		
01/02/01	28/02/01	30	450.000,00	15.000,00	\$ 450.000,00		
01/03/01	31/03/01	30	450.000,00	15.000,00	\$ 450.000,00		
01/04/01	30/04/01	30	450.000,00	15.000,00	\$ 450.000,00		
01/05/01	31/05/01	30	510.000,00	17.000,00	\$ 510.000,00		
01/06/01	30/06/01	30	510.000,00	17.000,00	\$ 510.000,00		
01/07/01	31/07/01	30	510.000,00	17.000,00	\$ 510.000,00		
01/08/01	31/08/01	30	510.000,00	17.000,00	\$ 510.000,00		
Total días		240			\$ 3.840.000,00	\$ 16.000,00	\$ 480.000,00
Año 2002							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/03/02	31/03/02	27	675.000,00	22.500,00	\$ 607.500,00		
01/04/02	30/04/02	30	750.000,00	25.000,00	\$ 750.000,00		
01/05/02	31/05/02	30	750.000,00	25.000,00	\$ 750.000,00		
01/06/02	30/06/02	30	750.000,00	25.000,00	\$ 750.000,00		
01/07/02	31/07/02	30	750.000,00	25.000,00	\$ 750.000,00		
01/08/02	31/08/02	30	750.000,00	25.000,00	\$ 750.000,00		
01/09/02	30/09/02	30	750.000,00	25.000,00	\$ 750.000,00		
01/10/02	31/10/02	30	750.000,00	25.000,00	\$ 750.000,00		
01/11/02	30/11/02	30	450.000,00	15.000,00	\$ 450.000,00		
Total días		267			\$ 6.307.500,00	\$ 23.623,60	\$ 708.707,87
Año 2006							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/06/06	30/06/06	26	433.000,00	14.433,33	\$ 375.266,67		
01/07/06	31/07/06	15	250.000,00	8.333,33	\$ 125.000,00		
Total días		41			\$ 500.266,67	\$ 12.201,63	\$ 366.048,78
Año 2007							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/06/07	30/06/07	30	434.000,00	14.466,67	\$ 434.000,00		
01/07/07	31/07/07	30	434.000,00	14.466,67	\$ 434.000,00		
01/08/07	30/08/07	30	434.000,00	14.466,67	\$ 434.000,00		
01/09/07	30/09/07	30	434.000,00	14.466,67	\$ 434.000,00		
01/10/07	31/10/07	30	434.000,00	14.466,67	\$ 434.000,00		
01/11/07	30/11/07	30	434.000,00	14.466,67	\$ 434.000,00		
01/12/07	31/12/07	30	434.000,00	14.466,67	\$ 434.000,00		
Total días		210			\$ 3.038.000,00	\$ 14.466,67	\$ 434.000,00
Año 2008							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/06/08	30/06/08	30	700.000,00	23.333,33	\$ 700.000,00		
01/07/08	31/07/08	30	700.000,00	23.333,33	\$ 700.000,00		
01/08/08	31/08/08	30	700.000,00	23.333,33	\$ 700.000,00		
01/09/08	30/09/08	30	700.000,00	23.333,33	\$ 700.000,00		
01/10/08	31/10/08	30	700.000,00	23.333,33	\$ 700.000,00		
01/11/08	30/11/08	30	700.000,00	23.333,33	\$ 700.000,00		
01/12/08	31/12/08	30	700.000,00	23.333,33	\$ 700.000,00		
Total días		210			\$ 4.900.000,00	\$ 23.333,33	\$ 700.000,00
Año 2009							



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral
Bogotá – Cundinamarca

Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/09	31/01/09	30	700.000,00	23.333,33	\$ 700.000,00		
01/02/09	28/02/09	30	700.000,00	23.333,33	\$ 700.000,00		
01/03/09	31/03/09	30	700.000,00	23.333,33	\$ 700.000,00		
01/04/09	30/04/09	30	700.000,00	23.333,33	\$ 700.000,00		
01/05/09	31/05/09	30	800.000,00	26.666,67	\$ 800.000,00		
01/06/09	30/06/09	30	800.000,00	26.666,67	\$ 800.000,00		
01/07/09	31/07/09	30	800.000,00	26.666,67	\$ 800.000,00		
01/08/09	31/08/09	30	800.000,00	26.666,67	\$ 800.000,00		
01/09/09	30/09/09	30	800.000,00	26.666,67	\$ 800.000,00		
01/10/09	31/10/09	30	800.000,00	26.666,67	\$ 800.000,00		
01/11/09	30/11/09	30	800.000,00	26.666,67	\$ 800.000,00		
01/12/09	31/12/09	30	800.000,00	26.666,67	\$ 800.000,00		
Total días		360			\$ 9.200.000,00	\$ 25.555,56	\$ 766.666,67
Año 2010							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/10	31/01/10	30	800.000,00	26.666,67	\$ 800.000,00		
01/02/10	28/02/10	30	900.000,00	30.000,00	\$ 900.000,00		
01/03/10	31/03/10	30	900.000,00	30.000,00	\$ 900.000,00		
01/04/10	30/04/10	30	900.000,00	30.000,00	\$ 900.000,00		
01/05/10	31/05/10	30	900.000,00	30.000,00	\$ 900.000,00		
01/06/10	30/06/10	30	900.000,00	30.000,00	\$ 900.000,00		
01/07/10	31/07/10	30	900.000,00	30.000,00	\$ 900.000,00		
01/08/10	31/08/10	30	900.000,00	30.000,00	\$ 900.000,00		
01/09/10	30/09/10	30	900.000,00	30.000,00	\$ 900.000,00		
01/10/10	31/10/10	30	900.000,00	30.000,00	\$ 900.000,00		
01/11/10	30/11/10	30	900.000,00	30.000,00	\$ 900.000,00		
01/12/10	31/12/10	30	900.000,00	30.000,00	\$ 900.000,00		
Total días		360			\$ 10.700.000,00	\$ 29.722,22	\$ 891.666,67
Año 2011							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/11	31/01/11	30	900.000,00	30.000,00	\$ 900.000,00		
01/02/11	28/02/11	30	900.000,00	30.000,00	\$ 900.000,00		
01/03/11	31/03/11	30	1.000.000,00	33.333,33	\$ 1.000.000,00		
01/04/11	30/04/11	30	1.000.000,00	33.333,33	\$ 1.000.000,00		
01/05/11	31/05/11	30	1.000.000,00	33.333,33	\$ 1.000.000,00		
01/06/11	30/06/11	30	1.000.000,00	33.333,33	\$ 1.000.000,00		
01/07/11	31/07/11	30	1.000.000,00	33.333,33	\$ 1.000.000,00		
01/08/11	31/08/11	30	1.000.000,00	33.333,33	\$ 1.000.000,00		
01/09/11	30/09/11	30	1.000.000,00	33.333,33	\$ 1.000.000,00		
01/10/11	31/10/11	30	1.000.000,00	33.333,33	\$ 1.000.000,00		
01/11/11	30/11/11	30	1.000.000,00	33.333,33	\$ 1.000.000,00		
01/12/11	31/12/11	30	1.000.000,00	33.333,33	\$ 1.000.000,00		
Total días		330			\$ 10.800.000,00	\$ 32.727,27	\$ 981.818,18
Año 2012							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/03/12	31/03/12	19	950.000,00	31.666,67	\$ 601.666,67		
01/04/12	30/04/12	30	1.500.000,00	50.000,00	\$ 1.500.000,00		
01/05/12	31/05/12	30	900.000,00	30.000,00	\$ 900.000,00		
01/06/12	30/06/12	30	1.100.000,00	36.666,67	\$ 1.100.000,00		
01/07/12	31/07/12	30	1.100.000,00	36.666,67	\$ 1.100.000,00		
01/08/12	31/08/12	30	1.100.000,00	36.666,67	\$ 1.100.000,00		
01/09/12	30/09/12	30	1.100.000,00	36.666,67	\$ 1.100.000,00		
01/10/12	31/10/12	30	1.100.000,00	36.666,67	\$ 1.100.000,00		
01/11/12	30/11/12	30	1.100.000,00	36.666,67	\$ 1.100.000,00		
01/12/12	31/12/12	30	1.100.000,00	36.666,67	\$ 1.100.000,00		
Total días		289			\$ 10.701.666,67	\$ 37.029,99	\$ 1.110.899,65
Año 2013							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/13	31/01/13	30	1.200.000,00	40.000,00	\$ 1.200.000,00		
01/02/13	28/02/13	30	1.200.000,00	40.000,00	\$ 1.200.000,00		
01/03/13	31/03/13	30	1.200.000,00	40.000,00	\$ 1.200.000,00		
01/04/13	30/04/13	30	1.200.000,00	40.000,00	\$ 1.200.000,00		
01/05/13	31/05/13	30	1.200.000,00	40.000,00	\$ 1.200.000,00		
01/06/13	30/06/13	30	1.200.000,00	40.000,00	\$ 1.200.000,00		
01/07/13	31/07/13	30	1.200.000,00	40.000,00	\$ 1.200.000,00		
01/08/13	31/08/13	30	1.200.000,00	40.000,00	\$ 1.200.000,00		
01/09/13	30/09/13	30	1.200.000,00	40.000,00	\$ 1.200.000,00		
01/10/13	31/10/13	30	1.200.000,00	40.000,00	\$ 1.200.000,00		
01/11/13	30/11/13	30	1.200.000,00	40.000,00	\$ 1.200.000,00		
01/12/13	31/12/13	30	1.200.000,00	40.000,00	\$ 1.200.000,00		
Total días		360			\$ 14.400.000,00	\$ 40.000,00	\$ 1.200.000,00
Año 2014							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/14	31/01/14	30	1.320.000,00	44.000,00	\$ 1.320.000,00		
01/02/14	28/02/14	30	1.320.000,00	44.000,00	\$ 1.320.000,00		
01/03/14	31/03/14	30	1.320.000,00	44.000,00	\$ 1.320.000,00		
01/04/14	30/04/14	30	1.320.000,00	44.000,00	\$ 1.320.000,00		
01/05/14	31/05/14	30	1.320.000,00	44.000,00	\$ 1.320.000,00		
01/06/14	30/06/14	30	1.320.000,00	44.000,00	\$ 1.320.000,00		
01/07/14	31/07/14	30	1.320.000,00	44.000,00	\$ 1.320.000,00		
01/08/14	31/08/14	30	1.320.000,00	44.000,00	\$ 1.320.000,00		
01/09/14	30/09/14	30	1.320.000,00	44.000,00	\$ 1.320.000,00		
01/10/14	31/10/14	30	1.320.000,00	44.000,00	\$ 1.320.000,00		
01/11/14	30/11/14	30	1.320.000,00	44.000,00	\$ 1.320.000,00		
01/12/14	31/12/14	30	1.320.000,00	44.000,00	\$ 1.320.000,00		
Total días		360			\$ 15.840.000,00	\$ 44.000,00	\$ 1.320.000,00
Año 2015							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/15	31/01/15	30	1.420.000,00	47.333,33	\$ 1.420.000,00		
01/02/15	28/02/15	30	1.420.000,00	47.333,33	\$ 1.420.000,00		



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral
Bogotá – Cundinamarca

01/03/15	31/03/15	30	1.420.000,00	47.333,33	\$ 1.420.000,00		
01/04/15	30/04/15	30	1.420.000,00	47.333,33	\$ 1.420.000,00		
01/05/15	31/05/15	30	1.420.000,00	47.333,33	\$ 1.420.000,00		
01/06/15	30/06/15	30	1.420.000,00	47.333,33	\$ 1.420.000,00		
01/07/15	31/07/15	30	1.420.000,00	47.333,33	\$ 1.420.000,00		
01/08/15	31/08/15	30	1.420.000,00	47.333,33	\$ 1.420.000,00		
01/09/15	30/09/15	30	1.420.000,00	47.333,33	\$ 1.420.000,00		
01/10/15	31/10/15	30	1.420.000,00	47.333,33	\$ 1.420.000,00		
01/11/15	30/11/15	30	1.420.000,00	47.333,33	\$ 1.420.000,00		
01/12/15	31/12/15	30	1.420.000,00	47.333,33	\$ 1.420.000,00		
Total días		360			\$ 17.040.000,00	\$ 47.333,33	\$ 1.420.000,00

Año 2016							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/16	31/01/16	30	1.420.000,00	47.333,33	\$ 1.420.000,00		
01/02/16	28/02/16	30	1.420.000,00	47.333,33	\$ 1.420.000,00		
01/03/16	31/03/16	30	1.420.000,00	47.333,33	\$ 1.420.000,00		
01/04/16	30/04/16	18	852.000,00	28.400,00	\$ 511.200,00		
Total días		108			\$ 4.771.200,00	\$ 44.177,78	\$ 1.325.333,33

Cálculo Toda la vida Laboral							
AÑO	Nº. Días	IPC inicial	IPC final	Factor de indexación	Sueldo promedio mensual	Salario actualizado	Salario anual
1980	353	1,024	126,15	123,141	\$ 4.648,47	\$ 572.415,56	\$ 6.735.423,14
1981	365	1,289	126,15	97,844	\$ 6.539,10	\$ 639.811,11	\$ 7.784.368,55
1982	244	1,630	126,15	77,372	\$ 9.774,34	\$ 756.261,34	\$ 6.150.925,57
1983	365	2,022	126,15	62,382	\$ 13.289,26	\$ 829.004,54	\$ 10.086.221,89
1984	366	2,359	126,15	53,483	\$ 18.702,46	\$ 1.000.271,31	\$ 12.203.309,93
1985	365	2,790	126,15	45,216	\$ 22.455,95	\$ 1.015.373,64	\$ 12.353.712,63
1986	365	3,416	126,15	36,926	\$ 29.678,96	\$ 1.095.928,81	\$ 13.333.800,56
1987	365	4,132	126,15	30,531	\$ 42.635,51	\$ 1.301.701,18	\$ 15.837.364,37
1988	366	5,124	126,15	24,617	\$ 47.370,00	\$ 1.166.126,66	\$ 14.226.745,23
1989	365	6,566	126,15	19,214	\$ 58.039,15	\$ 1.115.145,48	\$ 13.567.603,28
1990	365	8,281	126,15	15,234	\$ 82.689,29	\$ 1.259.695,93	\$ 15.326.300,46
1991	365	10,961	126,15	11,509	\$ 113.542,93	\$ 1.306.756,09	\$ 15.898.865,80
1992	366	13,901	126,15	9,075	\$ 153.987,92	\$ 1.397.399,07	\$ 17.048.268,69
1993	365	17,395	126,15	7,252	\$ 188.458,52	\$ 1.366.705,47	\$ 16.628.249,90
1994	365	21,328	126,15	5,915	\$ 232.044,55	\$ 1.372.498,62	\$ 16.698.733,15
1995	360	26,147	126,15	4,825	\$ 348.833,33	\$ 1.682.994,84	\$ 20.195.938,09
1996	360	31,237	126,15	4,038	\$ 515.916,67	\$ 2.083.503,92	\$ 25.002.047,08
1997	351	37,997	126,15	3,320	\$ 1.119.329,06	\$ 3.716.203,02	\$ 43.479.575,35
1998	360	44,716	126,15	2,821	\$ 780.409,67	\$ 2.201.639,06	\$ 26.419.668,77
1999	30	52,185	126,15	2,417	\$ 1.934.836,00	\$ 4.677.193,97	\$ 4.677.193,97
2000	150	57,002	126,15	2,213	\$ 540.000,00	\$ 1.195.050,62	\$ 5.975.253,08
2001	240	61,989	126,15	2,035	\$ 480.000,00	\$ 976.813,78	\$ 7.814.510,27
2002	267	66,729	126,15	1,890	\$ 708.707,87	\$ 1.339.795,35	\$ 11.924.178,61
2006	41	84,103	126,15	1,500	\$ 366.048,78	\$ 549.051,78	\$ 750.370,76
2007	210	87,869	126,15	1,436	\$ 434.000,00	\$ 623.073,94	\$ 4.361.517,61
2008	210	92,872	126,15	1,358	\$ 700.000,00	\$ 950.817,81	\$ 6.655.724,67
2009	360	100,000	126,15	1,261	\$ 766.666,67	\$ 967.145,78	\$ 11.605.749,40
2010	360	102,002	126,15	1,237	\$ 891.666,67	\$ 1.102.757,51	\$ 13.233.090,09
2011	330	105,237	126,15	1,199	\$ 981.818,18	\$ 1.176.928,25	\$ 12.946.210,72
2012	289	109,157	126,15	1,156	\$ 1.110.899,65	\$ 1.283.828,49	\$ 12.367.547,82
2013	360	111,816	126,15	1,128	\$ 1.200.000,00	\$ 1.353.828,31	\$ 16.245.939,72
2014	360	113,983	126,15	1,107	\$ 1.320.000,00	\$ 1.460.901,57	\$ 17.530.818,78
2015	360	118,152	126,15	1,068	\$ 1.420.000,00	\$ 1.516.121,08	\$ 18.193.452,93
2016	108	126,149	126,15	1,000	\$ 1.325.333,33	\$ 1.325.333,33	\$ 4.771.200,00
Total días		10451				Total devengado actualizado a: 2016	\$ 458.029.880,86
Total semanas		1493,00				Ingreso Base Liquidación	\$ 1.314.792,50
Total Años		28,53				Porcentaje aplicado	67,55%
						Primera mesada	\$ 888.096,28
						Salario Mínimo Mensual Legal Vigente Año 2016	\$ 689.454,00

Cálculo Ultimos Diez Años de Vida Laboral							
AÑO	Nº. Días	IPC inicial	IPC final	Factor de indexación	Sueldo promedio mensual	Salario actualizado	Salario anual
2000	105	57,002	126,15	2,213	\$ 450.000,00	\$ 995.875,51	\$ 3.485.564,29
2001	240	61,989	126,15	2,035	\$ 480.000,00	\$ 976.813,78	\$ 7.814.510,27
2002	267	66,729	126,15	1,890	\$ 708.707,87	\$ 1.339.795,35	\$ 11.924.178,61
2006	41	84,103	126,15	1,500	\$ 366.048,78	\$ 549.051,78	\$ 750.370,76
2007	210	87,869	126,15	1,436	\$ 434.000,00	\$ 623.073,94	\$ 4.361.517,61
2008	210	92,872	126,15	1,358	\$ 700.000,00	\$ 950.817,81	\$ 6.655.724,67
2009	360	100,000	126,15	1,261	\$ 766.666,67	\$ 967.145,78	\$ 11.605.749,40
2010	360	102,002	126,15	1,237	\$ 891.666,67	\$ 1.102.757,51	\$ 13.233.090,09
2011	330	105,237	126,15	1,199	\$ 981.818,18	\$ 1.176.928,25	\$ 12.946.210,72
2012	289	109,157	126,15	1,156	\$ 1.110.899,65	\$ 1.283.828,49	\$ 12.367.547,82
2013	360	111,816	126,15	1,128	\$ 1.200.000,00	\$ 1.353.828,31	\$ 16.245.939,72
2014	360	113,983	126,15	1,107	\$ 1.320.000,00	\$ 1.460.901,57	\$ 17.530.818,78
2015	360	118,152	126,15	1,068	\$ 1.420.000,00	\$ 1.516.121,08	\$ 18.193.452,93
2016	108	126,149	126,15	1,000	\$ 1.325.333,33	\$ 1.325.333,33	\$ 4.771.200,00
Total días		3600				Total devengado actualizado a: 2016	\$ 141.885.875,67
Total semanas		514,29				Ingreso Base Liquidación	\$ 1.182.382,30
Total Años		10,00				Porcentaje aplicado	67,64%
						Primera mesada	\$ 799.793,21
						Salario Mínimo Mensual Legal Vigente Año 2016	\$ 689.454,00

Tabla Mesada Pensional					
Fecha inicial	Fecha final	Incremento %	Valor mesada calculada	Nº. Mesadas	Subtotal

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE JOSE JOAQUIN CAICEDO MALLARINO
CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES, AFP OLD MUTUAL Y PORVENIR SA. Rad. 2018 – 00315
01. Juz. 03.**

En Bogotá D.C., a los treinta (30) días de julio dos mil veinte (2020), siendo las tres (3:00) de la tarde, día y hora previamente señaladas por auto anterior; el Tribunal conforme a los términos acordados por la Sala de Decisión, procede a dictar la siguiente

SENTENCIA

JOSE JOAQUIN CAICEDO MALLARINO demandó a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, AFP OLD MUTUAL y a PORVENIR SA., para que se profieran las declaraciones y condenas contenidas a fls. 4 y 5.

- Nulidad o ineficacia del régimen de prima media con prestación definida al de ahorro individual con solidaridad.
- Traslado de los aportes a Colpensiones.
- Costas del proceso.
- Condena ultra y extra petita.

Los hechos de la demanda se describen a fls. 5 a 6. Nació el 20 de febrero de 1957, inició sus aportes con el ISS en 1987 hasta 1996, donde cotizó un total de 476 semanas. En noviembre de 1996 se trasladó a PORVENIR sin recibir asesoría alguna sobre el régimen, por lo que ante la falta de comprensión su consentimiento no es real. Tampoco se le infirmó de la posibilidad de retornar al RPM. En mayo de 2007 se trasladó a la AFP SKANDIA hoy OLD MUTUAL, cuenta con 991 semanas en el

RAIS y en marzo de 2018 solicitó a Colpensiones aceptar el traslado de los aportes el cual fue negado.

Actuación Procesal

Admitida la demanda por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de esta ciudad y corrido el traslado, las accionadas contestaron de la siguiente manera:

La **AFP OLD MUTUAL** contestó en los términos del escrito visible a folios 61 a 79.

- Se opuso a las pretensiones.
- En cuanto a los hechos aceptó la fecha de nacimiento y el traslado a esa AFP.
- Formuló como excepciones de mérito las de; prescripción, prescripción de la acción de nulidad y cobro de lo no debido.

La **AFP PORVENIR** contestó en los términos del escrito visible a folios 131 a 136.

- Se opuso a las pretensiones.
- En cuanto a los hechos aceptó la fecha de nacimiento, el traslado a esa AFP, y a OLD MUTUAL.
- Formuló como excepciones de mérito las de; prescripción, falta de causa para pedir e inexistencia de las obligaciones demandadas, buena fe, prescripción de las obligaciones laborales de tracto sucesivo, enriquecimiento sin causa y genérica.

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -- COLPENSIONES, en los términos del escrito visible en fls. 148 a 154.

- Se opuso a las pretensiones.
- En cuanto a los hechos aceptó la fecha de nacimiento del actor, sus aportes al ISS, el traslado a PORVENIR, el traslado al OLD MUTUAL, las semanas cotizadas al RAIS, la solicitud de retorno al PRM y su negativa.
- Formuló como excepciones de mérito las de; prescripción, inexistencia del derecho y de la obligación, cobro de lo no debido, no configuración del derecho al pago de intereses y genérica.

Sentencia de Primera Instancia

Tramitado el proceso el Juzgado puso fin a la primera instancia mediante sentencia de fondo en la cual dispuso declarar la ineficacia del traslado del demandante, del RPM al RAIS el 31 de octubre de 1996, así como el traslado horizontal realizado entre Fondos. Condenó a OLD MUTUAL a trasladar a COLPENSIONES todos los valores por concepto de aportes, bonos, rendimientos e intereses causados y a COLPENSIONES le ordenó aceptarlo. Llegó a esa determinación al tener en cuenta que no se demostró la asesoría brindada al actor, no se hizo una proyección o cálculo actuarial de su medada según sus condiciones laborales. La AFP en el momento del traslado solo brindó una asesoría general de promoción del sistema en un auditorio, pero no cumplió con la carga de la prueba y el deber de información desarrollado por la jurisprudencia laboral del Corte Suprema de Justicia. También precisó que la existencia de traslados entre diferentes administradoras en el mismo régimen no convalida ni ratifica la decisión inicial del cambio de régimen.

La demandada AFP PORVENIR Dijo que al demandante se le suministró información clara y precisa de los beneficios del RAIS, en el 2004 a través de un edicto emplazatorio se le otorgó la posibilidad de retornar al RPM y no lo hizo, pues optó en el 2007 por trasladarse de Administradora, lo que evidencia la satisfacción de un beneficio personal. Afirma que el traslado se realizó conforme los parámetros del Decreto 692 de 1994, considera que para la época no era posible hacer una simulación, porque las tasas de intereses son diferentes a las actuales, esta empezó a ser obligatoria hasta el año 2015, el salario también difería y el número de sus semanas evidenciaban el inicio de su vida laboral, circunstancias que impiden hacer un cálculo aludido por el juez. También resaltó que el actor contó con todos los canales de comunicación para dilucidar sus dudas con la AFP y es responsabilidad de él no haber indagado por su futuro pensional.

Alegatos ante este Tribunal (artículo 15 Decreto 806 del 4 de junio de 2020)

Parte demandante: Solicitó la confirmación de la sentencia por considerar que el A quo encontró probados los fundamentos de hecho y derecho en los que se edificó el proceso.

Parte demandada: Porvenir solicita que se revoque la sentencia, dijo que no se faltó al deber de información, no se evidencia ningún vicio del consentimiento, la

obligación de la proyección nació con el Dto. 1748 de 2014, el actor no perdió ningún beneficio y resaltó que los gastos de administración no pueden ser devueltos. Colpensiones dijo que el demandante no cumple los requisitos para el traslado en cualquier tiempo, no es beneficiario del régimen de transición, la confirmación de la decisión de instancia conlleva un detrimento patrimonial y atenta contra la sostenibilidad financiera. La AFP OLD MUTUAL considera que se cumplieron con las exigencias del Dto. 656/94, el deber de información. Del interrogatorio de parte del actor se puede inferir que la motivación de la demanda no es la falta de información sino de carácter económico en cuanto al monto de la mesada pensional. De otra parte dijo que la comisión de administración no puede ser devuelta porque este recurso no está destinado a financiar la prestación.

CONSIDERACIONES

Esta Sala aborda el estudio del recurso de apelación en relación con los puntos expuestos en la censura, toda vez que ese es el alcance establecido por el artículo 35 de la Ley 712 de 2001, que adicionó el artículo 66A del C. P. T y S. S., así: "*La sentencia de segunda instancia deberá estar en consonancia con las materias objeto del recurso de apelación*", el cual se limita a establecer si resulta procedente la declaratoria de la nulidad o ineficacia del traslado de régimen.

Reclamación Administrativa

Fue agotada en legal forma como se desprende de la reclamación de fecha 26 de marzo de 2018 (fl 29), en el que solicitó la nulidad o ineficacia del traslado al RAIS, con lo cual se tiene por acreditado el requisito de procedibilidad de que trata el artículo 6º del C.P.T y S.S.

Régimen pensional de la actora

Frente al régimen pensional de la actora, no se controvierte que actualmente se encuentra afiliada al régimen de ahorro individual con solidaridad, al cual se trasladó desde el 31 de octubre de 1996 cuando solicitó su vinculación a la AFP PORVENIR, según formulario que reposa a folio 140, y que en la actualidad se encuentra vinculada a la AFP OLD MUTUAL, según formulario suscrito el 24 de abril de 2007 (fl 80).

En cuanto a la validez del traslado de régimen, encuentra La Sala que la parte actora alega que se debe declarar nulo el acto mediante el cual se trasladó al régimen de ahorro individual con solidaridad, ya que cuando tomo tal decisión no se suministró información completa, verídica y comprensible sobre el régimen que más le convenía, situación que se refleja en el monto de su posible mesada pensional.

Al respecto, si bien el actor el 31 de octubre de 1996 diligenció una solicitud de vinculación a la AFP PORVENIR (fl. 140), con la cual cumpliría los requisitos que consagra el Decreto 692 de 1994¹, norma que para aquel entonces reglamentaba la afiliación a las administradoras de fondos de pensiones y fue aceptado por el demandante. Para esta Sala el diligenciamiento de tal formulario no es suficiente para considerar que era conocedor de todas y cada una de las implicaciones de trasladarse de régimen, pues nótese que este es un formulario preestablecido y no corresponde a una expresión libre y voluntaria del demandante. Lo anterior es así porque a lo que se debe dar preeminencia para el momento del traslado, es que la AFP suministre información veraz y suficiente, en la cual se dejen claras las implicaciones de esa decisión, independientemente de la solicitud de vinculación. Así lo ha considerado la Sala Laboral de Corte Suprema de Justicia en múltiples

1 Artículo 11. Diligenciamiento de la selección y vinculación. La selección del régimen implica la aceptación de las condiciones propias de éste, para acceder a las pensiones de vejez, invalidez y sobrevivientes, y demás prestaciones económicas a que haya lugar.

La selección de uno cualquiera de los regímenes previstos en los artículos anteriores es libre y voluntaria por parte del afiliado. Tratándose de trabajadores con vinculación contractual, legal o reglamentaria, la selección efectuada deberá ser informada por escrito al empleador al momento de la vinculación o cuando se traslade de régimen o de administradora, con el objeto de que éste efectúe las cotizaciones a que haya lugar.

Quienes decidan afiliarse voluntariamente al sistema, manifestarán su decisión al momento de vincularse a una determinada administradora.

Efectuada la selección el empleador deberá adelantar el proceso de vinculación con la respectiva administradora, mediante el diligenciamiento de un formulario previsto para el efecto por la Superintendencia Bancaria, que deberá contener por lo menos los siguientes datos:

- a) Lugar y fecha;
- b) Nombre o razón social y NIT del empleador;
- c) Nombre y apellidos del afiliado;
- d) Número de cédula o NIT del afiliado;
- e) Entidad administradora del régimen de pensiones a la cual desea afiliarse, la cual podrá estar preimpresa;
- f) Datos del cónyuge, compañero o compañera permanente, hijos o beneficiarios del afiliado.

El formulario deberá diligenciarse en original y dos copias, cuya distribución será la siguiente: el original para la administradora, una copia para el empleador y otra para el afiliado.

No se considerará válida la vinculación a la administradora cuando el formulario respectivo no contenga los anteriores datos, en cuyo caso la administradora deberá notificar al afiliado y a su respectivo empleador la información que deba subsanarse.

Cuando el afiliado se traslade por primera vez del régimen solidario de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad, en el formulario deberá consignarse que la decisión de trasladarse al régimen seleccionado se ha tomado de manera libre, espontánea y sin presiones. El formulario puede contener la leyenda preimpresa en este sentido.

Quienes al 31 de marzo de 1994 se encuentren vinculados al ISS, pueden continuar en dicho instituto, sin que sea necesario el diligenciamiento del formulario o comunicación en la cual conste su vinculación. Igual tratamiento se aplicará a los servidores públicos que se encuentren afiliados a una caja, fondo o entidad del sector público mientras no se ordene su liquidación. En estos casos, no es aplicable la prohibición de traslado de régimen antes de 3 años a que se refiere el artículo 15 del presente Decreto, y en consecuencia podrán ejercer en cualquier momento la opción de traslado. (Subrayado fuera de texto)

pronunciamientos, dentro de los que se encuentran las fechadas el 9 de septiembre de 2008 con radicación No. 31.989 cuyo ponente fue el Dr. Eduardo López Villegas² y radicación No. 31.314 cuya ponente fue la Dra. Elsy del Pilar Cuello Calderón y la de 22 de noviembre de 2011 con radicación No. 33.083 de la misma ponente.

Es que una decisión tan importante como lo es la escogencia del régimen pensional bajo el cual se pensionara una persona y al cual se deberá someter en la época de retiro de la vida laboral, solo será realmente autónoma y consciente si el fondo de pensiones demuestra que el afiliado conoce los beneficios, como la posibilidad de pensionarse antes de cumplir la edad legal o escoger el tipo de retiro, pero también los riesgos, como por ejemplo que su tasa de reemplazo será ostensiblemente menor a la que tendría en régimen de prima media, lo cual es verificable; deber probatorio que indudablemente le corresponde a la entidad administradora de fondos de pensiones a la cual se trasladó la trabajadora, pues cuando afirmó que la entidad omitió o no le informó de manera clara las implicaciones del cambio de régimen pensional, se genera un traslado de la carga de la prueba de la parte actora a la entidad demandada, a la cual le corresponde demostrar que le informó al afiliado entre otras cosas; el monto de la pensión que en cada uno de los regímenes se proyecte, la diferencia en el pago de los aportes que allí se realizarían, las implicaciones y la conveniencia de la eventual decisión o en términos prosaicos: que gana y que pierde, además de la declaración de aceptación de esa situación, aspectos así considerados por la Sala laboral de la Corte Suprema de Justicia en su jurisprudencia, en fallos como el ya citado con radicación No. 31.989³, para lo cual, no es necesario demostrar la existencia de algún vicio del consentimiento.

² "No desdice la anterior conclusión, lo asentado en la solicitud de vinculación a la Administradora de Pensiones que aparece firmada por el demandante, que su traslado al régimen de ahorro individual se dio de manera voluntaria, que "se realizó de forma libre, espontánea y sin presiones", pues lo que se echa de menos es la falta de información veraz y suficiente, de que esa decisión no tiene tal carácter si se adopta sin el pleno conocimiento de lo que ella entraña"

³ "La doctrina ha bien elaborado un conjunto de obligaciones especiales, con específica vigencia para todas aquellas entidades cuya esencia es la gestión fiduciaria, como la de las administradoras de pensiones, que emanan de la buena fe, como el de la transparencia, vigilancia, y el deber de información.

La información debe comprender todas las etapas del proceso, desde la antesala de la afiliación hasta la determinación de las condiciones para el disfrute pensional.

Las administradoras de pensiones tienen el deber de proporcionar a sus interesados una información completa y comprensible, a la medida de la asimetría que se ha de salvar entre un administrador experto y un afiliado lego, en materias de alta complejidad.

Es una información que se ha de proporcionar con la prudencia de quien sabe que ella tiene el valor y el alcance de orientar al potencial afiliado o a quien ya lo está, y que cuando se trata de asuntos de consecuencias mayúsculas y vitales, como en el sub lite, la elección del régimen pensional, trasciende el simple deber de información, y como emanación del mismo reglamento de la seguridad social, la administradora tiene el deber del buen consejo, que la compromete a un ejercicio más activo al proporcionar la información, de ilustración suficiente dando a conocer las diferentes alternativas, con sus beneficios e inconvenientes, y aún a llegar, si ese fuere el caso, a desanimar al interesado de tomar una opción que claramente le perjudica.

Bajo estos parámetros es evidente que el engaño que protesta el actor tiene su fuente en la falta al deber de información en que incurrió la administradora; en asunto neurálgico, como era el cambio de régimen de pensiones, de quien ya había alcanzado el derecho a una pensión en el sistema de prima media, su obligación era la de anteponer a su interés propio de ganar un afiliado, la clara inconveniencia

La AFP PORVENIR, se limitó a manifestar que el actor fue informado de los beneficios del RAIS y que era él quien debía preocuparse por su situación pensional e indagar por ella al momento de la suscripción del formulario o durante su permanencia en el RIAS, sin embargo, es de resaltar que la valoración del cumplimiento del deber de información por parte de las AFP corresponde al momento histórico en que debía cumplirlo, sin perder de vista que dicho deber siempre ha existido (SL1452-2019) y es por esto, que el argumento de traslado entre administradoras del mismo régimen no procede para pretender convalidar con esa actuación su decisión de cambio de régimen. La demandada PORVENIR dijo que hacer una proyección en la época del traslado era imposible, dada la edad del demandante, las pocas semanas cotizadas y la diferencias en las tasas del mercado que difieren a las actuales, no obstante, esto no es excusa para sustraerse del suministro de un panorama completo de las ventajas y falencias de pertenecer al régimen, además la proyección del monto de su pensión, si era posible de efectuar actuando el mismo IBC, o de informar cuanto necesitaba tener en su cuenta de ahorro individual para pensionarse en una determinada edad, aun cuando le faltaban 23 años para alcanzar la edad de pensión.

Insuficiencias que no se subsanan por el hecho de brindar características generales del RAIS y el conocer los extractos y los rendimientos que genera su cuenta de ahorro individual, es información que sin la proyección del monto de la pensión en cada uno de los regímenes resulta infructuosa y fuera de contexto, pues es evidente en la actualidad que las pensiones reconocidas en el régimen de ahorro individual son inferiores a las reconocidas por Colpensiones, lo cual si se pusiera de presente al momento de efectuar la afiliación al RAIS la decisión de los trabajadores quizás sería distinta.

Suficientes resultan los anteriores razonamientos para concluir la confirmación de la sentencia apelada.

COSTAS

Las de primera se confirman. Las de alzada estarán a cargo de la AFP recurrente. Fíjense la suma de Quinientos Mil Pesos (\$500.000) como agencias en derecho.

de postergar el derecho por más de cinco años, bajo la advertencia de que el provecho de la pensión a los sesenta años, era solo a costa de disminuir el valor del bono pensional, castigado por su venta anticipada a la fecha de redención.

En estas condiciones el engaño, no solo se produce en lo que se afirma, sino en los silencios que guarda el profesional, que ha de tener la iniciativa en proporcionar todo aquello que resulte relevante para la toma de decisión que se persigue; de esta manera la diligencia debida se traduce en un traslado de la carga de la prueba del actor a la entidad demandada"

DECISIÓN

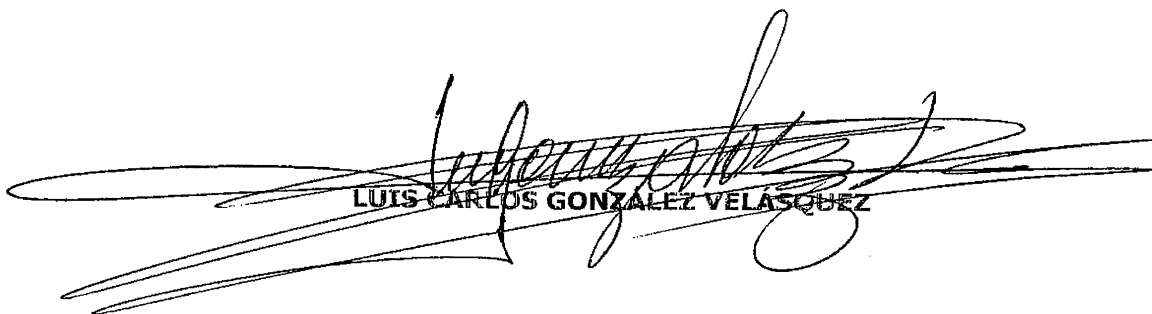
En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D. C., Sala Laboral administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO.- CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Bogotá el día 25 de julio de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO.- COSTAS. Las de primera se confirman. Las de alzada estarán a cargo de la AFP recurrente. Fíjense la suma de Quinientos Mil Pesos (\$500.000) como agencias en derecho.

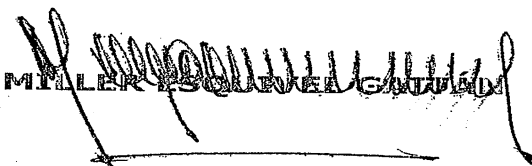
CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ



JOSÉ WILLIAM GONZALEZ ZULUAGA



MILLER ESQUIVEL CANTÓN

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ELIZABETH ARIZA RODRIGUEZ
CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES Y AFP PORVENIR SA. Rad. 2018 – 00271 01. Juz. 15.**

En Bogotá D.C., a los treinta (30) días de julio dos mil veinte (2020), siendo las tres (3:00) de la tarde, día y hora previamente señaladas por auto anterior; el Tribunal conforme a los términos acordados por la Sala de Decisión, procede a dictar la siguiente

SENTENCIA

ELIZABETH ARIZA RODRIGUEZ demandó a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y a la AFP PORVENIR SA., para que se profieran las declaraciones y condenas contenidas a fls 3.

- Nulidad o ineficacia del traslado entre el régimen de prima media con prestación definida al de ahorro individual con solidaridad.
- Traslado de aportes a Colpensiones.
- Costas del proceso.

Como pretensión subsidiaria solicita que Porvenir pague la pensión en la cuantía que le hubiere correspondido en Colpensiones.

Los hechos de la demanda se describen a fl. 4. Nació el 30 de marzo de 1962. Cotizó al ISS 908 semanas y en toda su vida 1833. El 1 de noviembre se trasladó al RAIS. En ese momento se le ofreció una mesada más alta, no se le indicó de la posibilidad de retornar al RPM y se le dijo que el ISS se iba a acabar. En abril de 2018 Porvenir estudio su mesada y la cuantía de la prestación asciende al 28% de lo que le hubiera correspondido en Colpensiones. Considera que existe un vicio de consentimiento

porque fue engañada en su buena fe. Solicitó a Colpensiones su retorno, pero fue negado.

Actuación Procesal

Admitida la demanda por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de esta ciudad y corrido el traslado, las accionadas contestaron de la siguiente manera:

PORVENIR S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS en términos del escrito visible en fls. 68 a 89. Se opuso a las pretensiones.

- En cuanto a los hechos solo aceptó la proyección de la mesada pensional y la cuantía.
- Formuló como excepciones de mérito las de; prescripción, falta de causa para pedir e inexistencia de las obligaciones, inexistencia del perjuicio alegado, ausencia de responsabilidad, compensación, buena fe y genérica.

La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** en los términos del escrito visible a fls. 107 a 113.

- Se opuso a las pretensiones.
- En cuanto a los hechos; acepta la fecha de nacimiento, el número de semanas aportadas al ISS, al traslado al RAIS, la proyección de la mesada, la solicitud de retorno al RPM y su negativa.
- Formuló como excepciones de mérito las de: prescripción, presunción de legalidad de los actos administrativos, inexistencia de la obligación y genérica.
-

Sentencia de Primera Instancia

Tramitado el proceso el Juzgado puso fin a la primera instancia mediante sentencia de fondo en la cual dispuso declarar la nulidad de la afiliación de la demandante al RAIS, condenó a PORVENIR a trasladar a COLPENSIONES el saldo existente en la cuenta de ahorro individual de la actora con sus rendimientos y a COLPENSIONES le ordenó aceptar el traslado. Llegó a esa determinación al evidenciar que la AFP no cumplió con su carga probatoria de demostrar haber cumplido con el deber de información bajo los parámetros de la jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

Recurso de Apelación

La AFP PORVENIR, considera que no existen vicios del consentimiento en la afiliación al régimen de ahorro individual, la carga de la prueba competía a la actora, el fallo desconoce el principio de la seguridad jurídica, y nadie puede beneficiarse de su propia culpa. El A quo hizo una indebida valoración de la excepción de prescripción.

COLPENSIONES, también apeló porque no es dable que la declaratoria de nulidad se apoye en la simple afirmación del demandante sobre la falta de asesoría. Esto pone en desventaja a los fondos junto con el traslado la carga de la prueba soportada en una afirmación subjetiva. La Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, ha indicado que es el actor quien debe demostrar la información equivocada, pues su simple afirmación no traslada la carga a la administradora. La Corte Suprema de Justicia ha enseñado que nadie puede prefabricar su prueba para beneficiarse del resultado. También considera configurada la excepción de prescripción, ya que la demandante dijo en su interrogatorio haber conocido el error en su mesada en el año 2011, por lo que a la fecha ya transcurrió el término de los 3 años para iniciar la acción. Resalta que aquí no se discute el reconocimiento y pago de una pensión, sino la nulidad del traslado.

Alegatos ante este Tribunal (artículo 15 Decreto 806 del 4 de junio de 2020)

Parte demandante: Aclara que no busca la aplicación del régimen de transición, sino las consecuencias jurisprudenciales determinadas por la Corte Suprema de Justicia en cuanto al deber de información a cargo de las AFP, quien debía informar las ventajas y desventajas del RAIS.

Parte demandada: Porvenir SA, dijo que la demandante no es beneficiaria del régimen de transición, la actora tenía el deber de demostrar la afectación de su voluntad, la firma del formulario fue libre y voluntaria, la asesoría para la época se prueba con la leyenda incorporada en el formulario y no existen vicios del consentimiento. Colpensiones considera que no hay lugar a que se declare la nulidad de la afiliación al RAIS ya que el acto de afiliación tiene plena validez y legalidad. No se probó causales como error fuerza y dolo, y la demandante confesó su voluntad de trasladarse.

CONSIDERACIONES

Esta Sala aborda el estudio del recurso de apelación en relación con los puntos expuestos en la censura, toda vez que ese es el alcance establecido por el artículo 35 de la Ley 712 de 2001, que adicionó el artículo 66A del C. P. T y S. S., así: "*La sentencia de segunda instancia deberá estar en consonancia con las materias objeto del recurso de apelación*", el cual se limita a establecer si resulta procedente la declaratoria de nulidad o ineficacia del traslado de régimen.

Reclamación Administrativa

Fue agotada en legal forma como se desprende del formulario que reposa a folio 32 de fecha 4 de octubre de 2017, en la que se solicitó el traslado de régimen. Con lo cual se tiene por acreditado el requisito de procedibilidad de que trata el artículo 6º del C.P.T y S.S.

Régimen pensional de la actora

Frente al régimen pensional de la actora no se controvierte que actualmente se encuentra afiliada al régimen de ahorro individual con solidaridad, al cual se trasladó desde el 15 de septiembre de 1999 cuando solicitó su vinculación a la AFP PORVENIR, según formulario que reposa a folio 91.

En cuanto a la validez del traslado de régimen, encuentra La Sala que la parte actora alega que se debe declarar nulo el acto mediante el cual se trasladó al régimen de ahorro individual con solidaridad, ya que cuando tomo tal decisión no se le suministró información suficiente, verídica y comprensible sobre el régimen que más le convenía, situación que se refleja en el monto de su posible mesada pensional.

Al respecto, si bien la actora el día 15 de septiembre de 1999 diligenció una solicitud de vinculación a la AFP PORVENIR (fl. 91), con la cual cumpliría los requisitos que consagra el Decreto 692 de 1994¹, norma que para aquel entonces reglamentaba la

¹ **Artículo 11. Diligenciamiento de la selección y vinculación. La selección del régimen implica la aceptación de las condiciones propias de éste, para acceder a las pensiones de vejez, invalidez y sobrevivientes, y demás prestaciones económicas a que haya lugar.**

La selección de uno cualquiera de los regímenes previstos en los artículos anteriores es libre y voluntaria por parte del afiliado. Tratándose de trabajadores con vinculación contractual, legal o reglamentaria, la selección efectuada deberá ser informada por escrito al empleador al momento de la vinculación o cuando se traslade de régimen o de administradora, con el objeto de que éste efectúe las cotizaciones a que haya lugar.

afiliación a las administradoras de fondos de pensiones y fue aceptado por la parte actora; para esta Sala, el diligenciamiento de tal formulario no es suficiente para considerar que era conocedora de todas y cada una de las implicaciones de trasladarse de régimen, pues nótese que este es un formulario preestablecido y no corresponde a una expresión libre y voluntaria de la demandante. Lo anterior es así porque a lo que se debe dar preeminencia para el momento del traslado, es a que la AFP suministre información veraz y suficiente, en la cual se dejen claras las implicaciones de esa decisión, independientemente de la solicitud de vinculación. Así lo ha considerado la Sala Laboral de Corte Suprema de Justicia en múltiples pronunciamientos, dentro de los que se encuentran las sentencias fechadas el 9 de septiembre de 2008 con radicación No. 31.989 cuyo ponente fue el Dr. Eduardo López Villegas² y radicación No. 31.314 cuya ponente fue la Dra. Elsy del Pilar Cuello Calderón y la de 22 de noviembre de 2011 con radicación No. 33.083 de la misma ponente.

Es que una decisión tan importante como lo es la escogencia del régimen pensional bajo el cual se pensionara una persona y al cual se deberá someter en la época de retiro de la vida laboral, solo será realmente autónoma y consciente si el fondo de pensiones demuestra que el afiliado conoce los beneficios, como la posibilidad de pensionarse antes de cumplir la edad legal o escoger el tipo de retiró, pero también

Quienes decidan afiliarse voluntariamente al sistema, manifestarán su decisión al momento de vincularse a una determinada administradora.

Efectuada la selección el empleador deberá adelantar el proceso de vinculación con la respectiva administradora, mediante el diligenciamiento de un formulario previsto para el efecto por la Superintendencia Bancaria, que deberá contener por lo menos los siguientes datos:

- a) Lugar y fecha;*
- b) Nombre o razón social y NIT del empleador;*
- c) Nombre y apellidos del afiliado;*
- d) Número de cédula o NIT del afiliado;*
- e) Entidad administradora del régimen de pensiones a la cual desea afiliarse, la cual podrá estar preimpresa;*
- f) Datos del cónyuge, compañero o compañera permanente, hijos o beneficiarios del afiliado.*

El formulario deberá diligenciarse en original y dos copias, cuya distribución será la siguiente: el original para la administradora, una copia para el empleador y otra para el afiliado.

No se considerará válida la vinculación a la administradora cuando el formulario respectivo no contenga los anteriores datos, en cuyo caso la administradora deberá notificar al afiliado y a su respectivo empleador la información que deba subsanarse.

Cuando el afiliado se traslade por primera vez del régimen solidario de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad, en el formulario deberá consignarse que la decisión de trasladarse al régimen seleccionado se ha tomado de manera libre, espontánea y sin presiones. El formulario puede contener la leyenda preimpresa en este sentido.

Quienes al 31 de marzo de 1994 se encuentren vinculados al ISS, pueden continuar en dicho instituto, sin que sea necesario el diligenciamiento del formulario o comunicación en la cual conste su vinculación. Igual tratamiento se aplicará a los servidores públicos que se encuentren afiliados a una caja, fondo o entidad del sector público mientras no se ordene su liquidación. En estos casos, no es aplicable la prohibición de traslado de régimen antes de 3 años a que se refiere el artículo 15 del presente Decreto, y en consecuencia podrán ejercer en cualquier momento la opción de traslado. (Subrayado fuera de texto)

² "No desdice la anterior conclusión, lo asentado en la solicitud de vinculación a la Administradora de Pensiones que aparece firmada por el demandante, que su traslado al régimen de ahorro individual se dio de manera voluntaria, que "se realizó de forma libre, espontánea y sin presiones", pues lo que se echa de menos es la falta de información veraz y suficiente, de que esa decisión no tiene tal carácter si se adopta sin el pleno conocimiento de lo que ella entraña"

los riesgos, como por ejemplo que su tasa de reemplazo será ostensiblemente menor a la que tendría en régimen de prima media, lo cual es verificable; deber probatorio que indudablemente le corresponde a la entidad administradora de fondos de pensiones a la cual se trasladó la trabajadora, pues cuando afirmó que la entidad omitió o no le informó de manera clara las implicaciones del cambio de régimen pensional, se genera un traslado de la carga de la prueba de la parte actora a la entidad demandada (SL1688-2019 y SL1421-2019) a la cual le corresponde demostrar que le informó al afiliado entre otras cosas el monto de la pensión que en cada uno de los regímenes se proyecte, la diferencia en el pago de los aportes que allí se realizarían, las implicaciones y la conveniencia de la eventual decisión o en términos prosaicos: que gana y que pierde, además de la declaración de aceptación de esa situación, aspectos así considerados por la Sala laboral de la Corte Suprema de Justicia en su jurisprudencia, en fallos como el ya citado con radicación No. 31.989³, para lo cual, no es necesario demostrar la existencia de algún vicio del consentimiento.

La AFP PORVENIR se limitó a manifestar que la actora diligenció el formulario de solicitud de vinculación de forma libre y espontánea, le fue suministrada una debida asesoría, e indicó que la demandante no puede beneficiarse de su propia culpa. Sin embargo, es de resaltar que la valoración del cumplimiento del deber de información por parte de las AFP corresponde al momento histórico en que debía cumplirlo, sin perder de vista que dicho deber siempre ha existido (SL1452-2019), por eso el argumento relacionado con la afirmación de la actora en la falta de asesoría y que

³ *“La doctrina ha bien elaborado un conjunto de obligaciones especiales, con específica vigencia para todas aquellas entidades cuya esencia es la gestión fiduciaria, como la de las administradoras de pensiones, que emanan de la buena fe, como el de la transparencia, vigilancia, y el deber de información.*

La información debe comprender todas las etapas del proceso, desde la antesala de la afiliación hasta la determinación de las condiciones para el disfrute pensional.

Las administradoras de pensiones tienen el deber de proporcionar a sus interesados una información completa y comprensible, a la medida de la asimetría que se ha de salvar entre un administrador experto y un afiliado lego, en materias de alta complejidad.

Es una información que se ha de proporcionar con la prudencia de quien sabe que ella tiene el valor y el alcance de orientar al potencial afiliado o a quien ya lo está, y que cuando se trata de asuntos de consecuencias mayúsculas y vitales, como en el sub lite, la elección del régimen pensional, trasciende el simple deber de información, y como emanación del mismo reglamento de la seguridad social, la administradora tiene el deber del buen consejo, que la compromete a un ejercicio más activo al proporcionar la información, de ilustración suficiente dando a conocer las diferentes alternativas, con sus beneficios e inconvenientes, y aún a llegar, si ese fuere el caso, a desanimar al interesado de tomar una opción que claramente le perjudica.

Bajo estos parámetros es evidente que el engaño que protesta el actor tiene su fuente en la falta al deber de información en que incurrió la administradora; en asunto neurálgico, como era el cambio de régimen de pensiones, de quien ya había alcanzado el derecho a una pensión en el sistema de prima media, su obligación era la de anteponer a su interés propio de ganar un afiliado, la clara inconveniencia de postergar el derecho por más de cinco años, bajo la advertencia de que el provecho de la pensión a los sesenta años, era solo a costa de disminuir el valor del bono pensional, castigado por su venta anticipada a la fecha de redención.

En estas condiciones el engaño, no solo se produce en lo que se afirma, sino en los silencios que guarda el profesional, que ha de tener la iniciativa en proporcionar todo aquello que resulte relevante para la toma de decisión que se persigue; de esta manera la diligencia debida se traduce en un traslado de la carga de la prueba del actor a la entidad demandada”

nadie puede elaborar a su favor las pruebas en este caso no están llamados a prosperar. Primero esto no está demostrado, y segundo, se reitera, corresponde a las administradoras acreditar la libertad informada del afiliado, al momento del traslado. La demandada PORVENIR no indicó si suministró un panorama completo de las ventajas y falencias de pertenecer al régimen, además de una proyección del monto de su pensión, el cual es posible efectuar actuariando el mismo IBC. O cuanto necesitaba tener en su cuenta de ahorro individual para pensionarse en una determinada edad, máxime cuando le faltaban 20 años para alcanzar la edad de pensión.

Prescripción de la acción para reclamar la nulidad del traslado de régimen

Frente a la prescripción de la acción para reclamar la nulidad del traslado de régimen, es de resaltar que no puede exigírsele a la demandante que hubiere solicitado la nulidad de traslado dentro de los términos de prescripción establecidos en las normas procesales, ya que si bien, hace más de 20 años tomo esa decisión, y en el año 2011 informó conocer los términos en que su pensión se le podía reconocer; por corresponder a un asunto que está ligado estrechamente con la construcción de un derecho pensional, resulta imprescriptible, dado el carácter irrenunciable del derecho fundamental a la seguridad social plasmado en el artículo 48 de la Constitución Política, en armonía con los artículos 13 y 14 del CST, que disponen el mínimo de derechos y garantías establecidos en la leyes sociales del trabajo, su naturaleza de orden público, así como la ineficacia de cualquier estipulación que los afecte o desconozca.

Suficientes resultan los anteriores razonamientos para concluir en la confirmación de la sentencia apelada.

COSTAS

Las de primera se confirman. Las de alzada estarán a cargo de cada una de las demandadas recurrentes. Fíjense para cada una la suma de Quinientos Mil Pesos (\$500.000) como agencias en derecho.

DECISIÓN

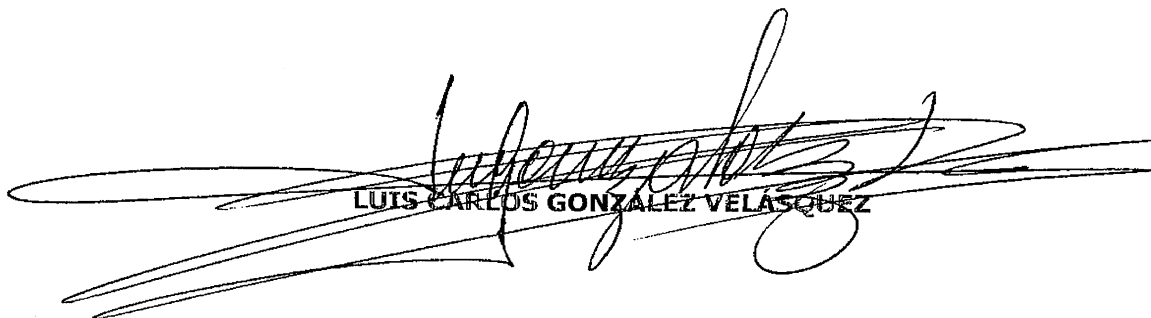
En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D. C., Sala Laboral administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

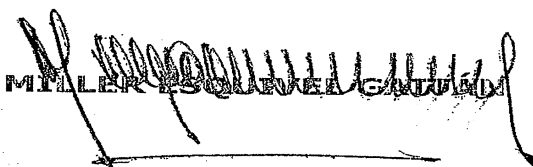
PRIMERO.- CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Bogotá el día 03 de julio de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO.- COSTAS. Las de primera se confirman. Las de alzada estarán a cargo de cada una de las recurrentes. Fíjense para cada una la suma de Quinientos Mil Pesos (\$500.000) como agencias en derecho.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ


JOSÉ WILLIAM GONZALEZ ZULUAGA


MILLER ESQUIVEL GUTIERREZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.

SALA LABORAL

SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE RODRIGO LOAIZA CUBIDES contra CRUZADA ESTUDIANTIL Y PROFESIONAL DE COLOMBIA y AFP COLFONDOS. RAD. 2017 00766 JUZ 18.

En Bogotá D.C., a los treinta (30) días de julio de dos mil veinte (2020), siendo las tres (3:00) de la tarde, día y hora previamente señalada por auto anterior; el Tribunal conforme a los términos acordados por la Sala de Decisión, procede a dictar la siguiente:

SENTENCIA

RODRIGO LOAIZA CUBIDES demandó a la CRUZADA ESTUDIANTIL Y PROFESIONAL DE COLOMBIA y AFP COLFONDOS, para que se profieran las declaraciones y condenas contenidas a fls 4 y 5.

- Contrato de trabajo
- Aportes a pensión y en subsidio título pensional.
- Reconocimiento y pago de la pensión mínima de vejez.
- Intereses moratorios.
- Costas.

Los hechos de la demanda se describen a fls. 5 y 6. El 17 de noviembre de 1977 empezó a laborar para la CRUZADA ESTUDIANTIL Y PROFESIONAL DE COLOMBIA, su contrato fue verbal y se desempeñó como director regional en el Valle del Cauca, cumplía órdenes, horario, el último salario fue de \$297.016, el contrato terminó el 19 de noviembre de 1993, por el incumplimiento de la demandada de sus deberes

como empleador. En el año 1994 solicitó en el Ministerio de Trabajo el pago de los emolumentos derivados de la relación laboral la cual resultó fallida. Nunca se pagaron aportes a seguridad social, cuenta con 61 años de edad, está tramitando su pensión y con los pagos pendiente por el empleador demandado completa 1.337 semanas para acceder a esa prestación.

Actuación Procesal

Admitida la demanda por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de esta ciudad y corrido el traslado, la accionada AFP COLFONDOS la contestó en la forma y términos del escrito visible a fls 76 a 84.

- Se opuso a las pretensiones.
- Aceptó que el demandante está afiliado a la AFP y que no cuenta con el monto necesario para acceder a la pensión.
- Formuló como excepciones de mérito; incumplimiento de los requisitos para acceder la pensión de vejez, incumplimiento de los requisitos para acceder a la garantía de pensión mínima de vejez, inexistencia de la obligación de pagar intereses moratorios, buena fe y genérica.

La **CRUZADA ESTUDIANTIL Y PROFESIONAL DE COLOMBIA** contestó en los términos visibles a folios 97 a 105.

- Se opuso a las pretensiones.
- Aceptó que el demandante lo citó ante el Ministerio de Trabajo para el cobro de acreencias laborales.
- Formuló como excepciones de mérito; inexistencia del contrato de trabajo, falta de legitimación en la causa por activa, cobro de lo no debido y mala fe, inexistencia de las obligaciones, prescripción, buena fe de la demandada y la innominada.

Sentencia de Primera Instancia

Tramitado el proceso en legal forma el juzgado puso fin a la primera instancia mediante sentencia en la que declaró la existencia de un contrato de trabajo realidad a término indefinido entre el demandante y la ASOCIACIÓN CRUZADA ESTUDIANTIL Y PROFESIONAL DE COLOMBIA CENTRO COLOMBIANO DE TEOTERAPIA INTEGRAL,

a partir del 17 de noviembre de 1977 hasta el 19 de noviembre de 1993 y la condenó al pago de la totalidad de los aportes a pensión, previo cálculo actuarial que efectúe COLFONDOS. Se inhibió de pronunciarse del reconocimiento y pago de la garantía mínima de pensión de vejez y condenó en costas a la congregación religiosa. Llego a esa determinación al colegir que si bien es cierto las vinculaciones que se generan con las organizaciones de tendencia (léase iglesias y confesiones religiosas) están exentas del ámbito laboral, el pago de las obligaciones ante el sistema de seguridad social no está inmerso en esa excepción. Concluyó que el material probatorio permitía inferir la existencia de un contrato de trabajo, ya que el actor, adicional a profesar su credo religioso, se dedicó a trabajar en la imprenta de la demandada como publicista, donde tenía que cumplir un horario y recibía órdenes. El último salario y los extremos de la relación laboral los determinó con la liquidación definitiva de prestaciones sociales. Dijo que para los ciclos correspondientes a las anualidades 1977 a 1992 se debía tomar el salario mínimo vigente para la época y para la última anualidad la suma de \$297.016 porque ese fue el único salario que se probó. En lo que respecta al reconocimiento y pago de la pensión de vejez, el juez se abstuvo de su estudio ya que es indispensable contar con los dineros que se deben girar a la cuenta individual de ahorro, para así poder hacer los cálculos correspondientes y determinar si el demandante cumple con el capital mínimo para financiar la prestación. Declaró no probada la excepción de prescripción ya que los aportes al sistema que configuran el derecho pensional son imprescriptibles.

Recurso de apelación

Parte demandante: Solo apela la falta de reconocimiento pensional, ya que si se tiene en cuenta la historia laboral de COLFONDOS, COLPENSIONES y los extremos de la relación laboral que fue declarada, con ellos es posible concluir que el actor cuenta con las 1150 semanas para hacerse acreedor de la garantía de pensión mínima y que el material probatorio permite calcular el IBL y las semanas.

Parte demandada - congregación religiosa: Considera que las pruebas no fueron debidamente valoradas, no desconoce la existencia de la prestación del servicio, pero ésta no lo fue con fines laborales. El demandante reconoció que el vínculo que los unió obedeció a una finalidad espiritual y religiosa. En lo que respecta

a la liquidación de prestaciones sociales dijo que tal documento se debe valorar en armonía con la confesión del demandante.

Alegatos ante este Tribunal (artículo 15 Decreto 806 del 4 de junio de 2020)

Parte demandante: No hizo uso de esta etapa procesal.

Parte demandada: Cito los requisitos para acceder a la pensión en el RAIS e indicó la necesidad de contar con el capital necesario para financiar la prestación, citó las fuentes de financiación, la garantía de pensión mínima, la improcedencia de los intereses moratorios, propuso excepciones de mérito y solicitó ser absuelta de las pretensiones elevadas en su contra.

CONSIDERACIONES

Procede La Sala a establecer si en el asunto existió un contrato de trabajo bajo el principio de primacía de la realidad sobre las formas; entre LOAIZA CUBIDES y la ASOCIACIÓN CRUZADA ESTUDIANTIL Y PROFESIONAL DE COLOMBIA y determinar si es procedente ordenar el reconocimiento y pago de una pensión a cargo de la AFP COLFONDOS.

Existencia de la Relación Laboral.

Para abordar el análisis de la existencia de un contrato de trabajo entre las partes, resulta oportuno recordar que la jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha decantado que, tratándose de ordenaciones religiosas, las reglas previstas en los artículos 23 y 24 del CST no son de estricta aplicación, ya que en desarrollo de actividades misionales, los religiosos operan en función de sus ideologías. Por eso se debe delimitar si en ese vínculo se desarrollaron actividades al margen de la religiosidad. En términos de la Corte; *"fuera de las de asistencia religiosa o de culto y otras inherentes a sus compromisos"* (SL9197-2017) pues de ser así, la jurisprudencia de la Corte los tiene como *"empleadores ideológicos"* lo

que da paso al reconocimiento de otros derechos como el de la seguridad social, que hace parte de las garantías fundamentales de todo ser humano.

En el proceso se recaudaron las siguientes pruebas:

Interrogatorio de parte de la demandada ASOCIACIÓN CRUZADA ESTUDIANTIL Y PROFESIONAL DE COLOMBIA, informó que el vínculo entre las partes fue de carácter vocacional y voluntario, debían predicar la palabra de Dios en la comunidad, cada misionero contaba con un líder que lo orientaba en el cumplimiento del llamado, los misioneros viven de las donaciones y el control que se hace sobre ellos está relacionado con la pastoral, la atención a las personas y la predica que se profesa. Cuando los feligreses ingresan a la iglesia son capacitados con doctrina bíblica, por regla general los misioneros viven dentro de la sede, la actividad vocacional supone una atención de tiempo completo de la gente, la manutención y atención de necesidades básicas de los misioneros depende de las donaciones. La Cruzada maneja un presupuesto donde se tiene en cuenta un emolumento eclesiástico que recibe el misionero, es mensual, se gira a los superiores y se distribuye según los gastos y necesidades. Actualmente un misionero recibe entre \$800.000 y \$1.000.000. Dentro de la organización hay un control contable y no sabe si existen documentos de la fecha en que el demandante alega su vinculación.

El **demandante en su interrogatorio** dijo que en efecto se desempeñó como evangelista y trabajo con la diagramación y diseño de todo el material impreso de la congregación el cual se producía en SINCALI PRODUCCIONES, con un horario de 7am a 3pm. Se le hacía un control de diezmo 3 veces por semana, aceptó haber suscrito una declaración de fe, siempre siguió las ordenes de la Cruzada y en diferentes oportunidades fue enviado a distintas ciudades con fines de discipulado. Su misión de evangelización la desempeñaba todos los días después de las 3 de la tarde hasta 9 o 10 pm. Era coordinador de tiempo completo, se le indicaba como debía manejar el tiempo, el dinero y a las personas. Presentó su renuncia porque uno de sus hijos enfermó y no recibió ningún apoyo por parte de la demandada. Los pagos se hacían a través de la expedición de un recibo que lo llamaban asignación.

La testigo Eugenia David Portilla (compañera del actor en la Cruzada estudiantil, estuvo vinculada entre 1980 a 1994 y trabajó en financiera), dijo que el actor prestó sus servicios a la organización hasta el año 1993. Conoció al demandante en Cali, en el departamento de producciones de la demandada. Allí se hacía todo el material que vendían en los congresos, tenían un horario de 7am a 3 o 3:30pm, luego se desplazaban a la labor de evangelización, contaban con una asignación mensual en efectivo que variaba anualmente, el Dr. Chamorro era el Director el Departamento de Producciones e impartía las órdenes, ellos no se podían ausentar, llegar tarde o salir temprano, no era una posibilidad incumplir el trabajo, en especial en la época de congresos donde se vendían los libros. La Cruzada tenía otros negocios como radio, viajes y un centro médico. En la Cruzada todos tenían un oficio administrativo y otro ministerial, pero la mayoría de labores eran administrativas. Ellos debían llevar una agenda donde constara el desarrollo de las tareas diarias. Con la Cruzada se firmaba una declaración de fe. Sabe que el actor se retiró porque su hijo presentó problemas de salud y la demandada no le brindó ninguna ayuda. Las herramientas de trabajo eran de la congregación. El actor en el organigrama de la Cruzada siempre figuraba en la parte administrativa. Ellos no podían disponer de las donaciones.

La testigo Claudia Escobar (misionera) estuvo vinculada con la cruzada desde el año de 1979 a 1994. El actor estaba en el departamento de producciones y ella en traducciones y trabajaron en la misma sede en Cali. El demandante se encargaba de la producción de todos los libros que vendía la Cruzada, esto es el diseño y la impresión, el horario de trabajo era de 7am a 5pm, luego ejercían la labor de evangelización. Néstor Chamorro era el director y les impartía las ordenes, contaban con un pago mensual que se llama asignación, las labores se desarrollaban personalmente, no era una opción delegar, si no cumplían con la labor eran juzgados como personas que no amaban a Dios. Ella tenía un trato diferente al del actor porque a ella su sostenimiento lo financiaba su familia. El actor estuvo en diferentes ciudades y la Cruzada tenía otros negocios como una empresa de radio y de viajes.

Finalmente, el **testigo Álvaro Fernández** (Misionero en la Cruzada desde 1976) dijo que todos los misioneros firman una declaración de fe, sus objetivos son transmitir el evangelio, todos los misioneros colaboran con las tareas propias del manejo de la asociación. Él puso al servicio voluntario de la iglesia su profesión. No vio al demandante cumplir con funciones administrativas. En la oficina de

publicaciones muchos misioneros colaboran voluntariamente. Su sustento proviene de las ofrendas voluntarias de los feligreses que les genera un emolumento eclesiástico. Los ingresos de las otras empresas son para ese sostenimiento. El demandante estuvo bajo su dirección espiritual, ellos son libres en el ejercicio de la función ministerial, el manejo del tiempo y sus funciones internas. Nunca vio al actor en los talleres de producción. Los ingresos de la Cruzada son reinvertidos. Nunca se ha sancionado a ningún misionero. La litografía queda en la ciudad de Cali. En la Cruzada les proponen donde y en que colaborar.

De otra parte, se cuenta con la vinculación convencional y voluntaria del actor a la CRUZADA ESTUDIANTIL Y PROFESIONAL DE COLOMBIA, de "dedicación exclusiva", a partir del 19 de noviembre de 1977 (fls 150 y 151) y la liquidación definitiva de las prestaciones sociales (fl 16) donde la Cruzada liquidó a CUBIDES LOAIZA las cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios y vacaciones por los extremos comprendidos entre el 17 de noviembre de 1977 al 19 de noviembre de 1993, por la suma de \$2.959.870, la cual no fue tachada de falsa.

De conformidad con lo anterior se colige que en efecto el inicio del vínculo que unió a las partes comprendía fines religiosos, y por eso en principio los derechos a la seguridad social del actor deberían estar garantizados, pues así lo explicó la Corte Suprema de Justicia en SL 9197-2017¹. Sin embargo, tal garantía nace con el Decreto 3615 de 2005, el cual se ocupó de la afiliación de los miembros de las comunidades y congregaciones religiosas al Sistema de Seguridad Social Integral, norma que rige a partir de su publicación y por eso no le puede ser aplicable al demandante. No obstante, en aplicación del principio de la sana crítica, La Sala colige

¹ Esta explicación tiene repercusiones valiosas en las organizaciones de tendencia, que como se ha destacado, son una excepción al ámbito laboral, pues aunque admite que fuera de ellas quede la regulación del CST, no las exime de la obligación que tienen de asumir la protección a la seguridad social de quienes las integran, pues la autonomía que se les otorga, en este caso específico a las confesiones, derivada de la libertad religiosa inserta en la Constitución Política, no es de carácter absoluto, pues se reconoce un límite propio, que emana del contenido de los derechos fundamentales y del principio de laicidad del Estado, tal como se expresó, entre otras, en decisión de la Corte Constitucional CC 350/1994:

En síntesis, la Constitución de 1991 establece el carácter pluralista del Estado social de derecho colombiano, del cual el pluralismo religioso es uno de los componentes más importantes. Igualmente, la Carta excluye cualquier forma de confesionalismo y consagra la plena libertad religiosa y el tratamiento igualitario de todas las confesiones religiosas, puesto que la invocación a la protección de Dios, que se hace en el preámbulo, tiene un carácter general y no referido a una iglesia en particular. Esto implica entonces que en el ordenamiento constitucional colombiano, hay una separación entre el Estado y las iglesias porque el Estado es laico; en efecto, esa estricta neutralidad del Estado en materia religiosa es la única forma de que los poderes públicos aseguren el pluralismo y la coexistencia igualitaria y la autonomía de las distintas confesiones religiosas.

que el juez no se equivocó al declarar la existencia de un contrato de trabajo bajo el principio de la primacía de la realidad sobre las formas, pues la formación del convencimiento obedeció a un examen conjunto de la valoración racional de las pruebas, ya que no se pueden desconocer las acreencias consignadas en la liquidación de prestaciones que reposa a folio 16, pues no es habitual que un empleador realice actos que falten a la verdad y de razón de circunstancias que comprometan su responsabilidad, como ocurre en el caso de la expedición de certificaciones laborales (SL6621-2017). Dicho esto, se tiene que la presunción del artículo 24 del CST si produce efectos, y los elementos del contrato trabajo se encuentran acreditados con la prestación personal del servicio, la remuneración, el cumplimiento de un horario y el estar supeditado a ordenes por la actividad desempeñada en el departamento de producciones.

Ahora, expone el demandante que con la información que reposa en el expediente se puede calcular y aplicar la garantía de pensión mínima de vejez (*art. 65 ley 100/93*). Sin embargo, para poder llegar a este punto se hace necesario contar con el cálculo actuarial que el Juez ordenó a la AFP, y así poder determinar si el capital acumulado en la cuenta de ahorro individual del demandante (*art. 64 ibídem*) le permite obtener una pensión superior al 110% del salario mínimo legal mensual vigente, y en caso de que el capital no sea suficiente para el financiamiento de la prestación, la Administradora deberá adelantar las gestiones pertinentes para dar cumplimiento a la previsión normativa que se solicita aplicar. Entonces, hasta tanto se cuente con la totalidad del capital y como no es posible contabilizar un número mínimo de semanas, como si ocurre en el RPM para calcular la pensión, La Sala considera ajustada la decisión del A quo.

Así las cosas, acertó el A quo al declarar el contrato de trabajo bajo el principio de la primacía de la realidad sobre las formas y la condena de los aportes a pensión, por lo que se confirma la sentencia apelada.

COSTAS

Las de primera instancia se confirman, de conformidad con lo previsto en el art 365 del CGP, sin costas en esta instancia ante la improsperidad de los recursos.

DECISIÓN


En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D. C., Sala Laboral administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

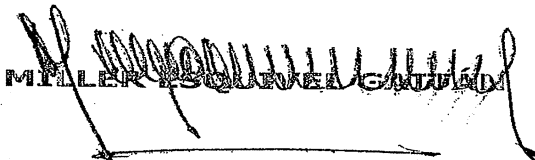
PRIMERO. –CONFIRMA la sentencia apelada, proferida el 10 de abril de 2019 por el Juez Dieciocho Laboral del Circuito de Bogotá, por las razones expuestas en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO. –COSTAS: Las de primera instancia se confirman, de conformidad con lo previsto en el art 365 del CGP. Sin costas en esta instancia ante la improsperidad de los recursos.

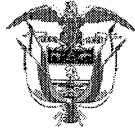
CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ


JOSÉ WILLIAM GONZALEZ ZULUAGA


MILLER ESCOBAR GALVÁN

REPUBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PABLO DÍAZ IBARRA CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES. RAD. 2018 00183 JUZ 20.

En Bogotá D.C., a los treinta (30) días de julio de dos mil veinte (2020), siendo las tres (3:00) de la tarde, día y hora previamente señalada por auto anterior; el Tribunal conforme a los términos acordados por la Sala de Decisión, procede a dictar la siguiente:

SENTENCIA

PABLO DÍAZ IBARRA demando a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES para que se profieran las declaraciones y condenas contenidas a fls 2 a 5.

- Reliquidación con ley 33 de 1985 y los factores salariales del Dto. 1045 de 1978.
- Retroactivo de las diferencias.

Como pretensión subsidiaria solicita:

- Reliquidación con Dto. 758/90 y los factores salariales del Dto. 1045 de 1978.
- Indexación.
- Intereses moratorios.
- Uso de las facultades ultra y extra petita.
- Costas.
- Que las codenas se cancelen según lo disponen los artículos 188, 192 y 195 del CPACA.

Los hechos de la demanda se describen a fls. 5 a 7. Laboró en la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ DC, entidad que trasladó a todos sus trabajadores al RAIS sin su consentimiento. Tal circunstancia fue subsanada en el año 1998 cuando los trabajadores retornaron al ISS. En Resolución GNR 295347 del 24 de agosto de 2014 la demandada le reconoció pensión de vejez en cuantía de \$1.015.852 la cual quedó en suspenso hasta tanto se notificará el retiro del servicio. En Resolución del 8 de enero de 2015 la demandada reliquidó la prestación en cuantía de \$1.044.411 con fundamento en la Ley 797/03, con una tasa de remplazo del 79.43% y promedio los factores salariales de los últimos 10 años de servicio. El 25 de septiembre de ese año, Colpensiones negó la reliquidación de la pensión.

Actuación Procesal

Admitida la demanda por el Juzgado Veinte Laboral del Circuito de esta ciudad y corrido el traslado, la accionada la contestó en la forma y términos del escrito visible a fls 43 a 50.

- Se opuso a las pretensiones.
- Acepto el reconocimiento de la pensión bajo los parámetros de la ley 797/03, la reliquidación de la prestación y el agotamiento de los recursos de ley.
- Formuló como excepciones de mérito las de: inexistencia del derecho y de la obligación, cobro de lo no debido, inexistencia del cobro de intereses moratorios, buena fe, prescripción y genérica.

Sentencia de Primera Instancia

Tramitado el proceso en legal forma el juzgado puso fin a la primera instancia mediante sentencia en la que condenó a Colpensiones a reliquidar la pensión con los parámetros del Acuerdo 049/90. Llegó a esa determinación luego de establecer que el demandante nunca se trasladó del RPM al RAIS porque no se probó la existencia de dicho formulario y por eso conservó el régimen de transición. Al estudiar la prestación con la ley 33/85 encontró que la tasa de remplazo a aplicar le era menos favorable que la de Colpensiones, que aplicó el 79% para reconocer la pensión. Al estudiar la pretensión subsidiaria, y liquidó la pensión con el Acuerdo 049/90 y halló una diferencia a favor del demandante. Absolvió de los intereses de mora al considerar que ellos no proceden en las reliquidaciones y declaró no probada

la excepción de prescripción porque desde que reclamó la reliquidación y la fecha en que demandó, no transcurrió el término de los tres años.

Recurso de apelación

Parte demandante: Solo objeto la forma en que el juez hizo la liquidación ya que se debe tener en cuenta los factores salariales del Decreto 1158 de 1994 y el Decreto 3033 de 2003 en aplicación del principio de favorabilidad. Considera que los factores salariales de conformidad con el art. 127 del CST hacen parte del salario y que no es su culpa que su empleador no los haya tenido en cuenta para cotizar, aunado a que el demandante no tiene la facultad para hacer un cobro coactivo.

Parte demandada: Colpensiones considera que el juez se equivoca al colegir que el actor aún conserva el beneficio de la transición, así como restarle valor probatorio a las certificaciones de la entidad, del empleador y de la Superfinanciera, que hacen alusión al traslado del actor al RAIS. Insiste en que por haber cambiado de régimen, perdió la transición de que trata el art. 36 de la ley 100/93, y por eso sus actuaciones están ajustadas a derecho, sin que haya lugar a reliquidación alguna y mucho menos a condena en costas.

Alegatos ante este Tribunal (artículo 15 Decreto 806 del 4 de junio de 2020)

Parte demandante: No hizo uso de esta etapa procesal.

Parte demandada: considera que el traslado del actor al RAIS y su posterior retorno al RPM le hizo perder el régimen de transición y por eso su derecho pensional se debe analizar bajo los parámetros de la ley 797/03. De otra parte alegó la configuración de la excepción de prescripción, porque entre el momento en que se reconoció la pensión y la presentación de la demanda transcurrió el término trienal.

CONSIDERACIONES

La Sala precisa que conocerá en el grado jurisdiccional de consulta los puntos en los que fue condenada Colpensiones y que no fueron apelados¹.

Reclamación Administrativa

Fue agotada en legal forma como se desprende de la Resolución GNR 296714 del 25 de septiembre de 2015 (fls 29 y 30) en la que se solicitó la reliquidación de la pensión, por lo que queda así acreditado el requisito de procedibilidad de que trata el artículo 6º del C.P.T y S.S.

Status de Pensionado del Demandante

Con la Resolución GNR 295347 del 24 de agosto de 2014, se reconoció la pensión de vejez bajo los parámetros de la ley 797 de 2003, en cuantía de \$1.015.852, cuya inclusión en nómina quedó sujeta a la acreditación del retiro del servicio (fls 37 a 40) y en la Resolución GNR 3936 del 8 de enero de 2015 se reliquidó la prestación a la suma de \$1.044.411 a partir del 10 de diciembre de 2014. (fls 32 a 35).

Régimen de transición y su conservación.

Resulta indispensable determinar si el demandante es beneficiario del régimen de transición. De su cédula de ciudadanía (fl 48) se desprende que para el 1 de abril de 1994 contaba con 43 años de edad. La demandada se opone a la aplicación del beneficio aludido, porque el actor se trasladó al RAIS. El Juez, para esclarecer la controversia, oficio a la AFP PORVENIR para que certificara la afiliación del actor a la AFP HORIZONTE, remitiera el formulario, o exhibiera las circunstancias de la afiliación (audiencia del 7 de noviembre de 2018 – fl 107). Al respecto PORVENIR (fl 114) informó no contar con formulario alguno.

Como contrapeso a ésta circunstancia, COLPENSIONES alega que se debe tener en cuenta el reporte de la historia laboral (fls 69 y 70) ya que para los ciclos de julio de 1995 a febrero de 1998, registra "*pago recibido del régimen de ahorro individual por*

¹ Lo anterior dado los pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia en sentencia con radicación No. 34552 del 26 de noviembre de 2013 MP Dra. Elsy del Pilar Cuello Calderón ratificada en la sentencia AL4088-2014 radicación No 60884 del 23 de junio de 2014 MP Dr. Carlos Ernesto Molina Monsalve.

traslado”, en los folios 92 a 101, milita comunicación suscrita por el Director de Gestión de Compensaciones de la empresa Acueducto Agua y Alcantarillado de Bogotá, donde solicita al extinto ISS *“adelantar las gestiones necesarias para la validación de los periodos cancelados por el empleador E.A.A. B- ESP- ante el ISS y la AFP Horizonte (...) logrando que se consoliden las historias laborales para el reconocimiento de las pensiones legales por parte de ese Instituto sin relacionarla con afiliación alguna a la AFP HORIZONTE.* En el folio 91 reposa comunicación suscrita por la Superintendencia Delegada para Entidades, de la que se extrae la siguiente situación: *“Para sustentar la petición manifiesta que bajo la vigencia de la Ley 100/93 la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, debido a que sus trabajadores no seleccionaron el régimen al cual querían afiliarse, consignó masivamente los aportes en la AFP Horizonte SA. Posteriormente, la Gerente General “... Ante la imposibilidad de aplicar la compartibilidad de los pasivos y en especial ante la consideración de un (sic) gran número de los funcionarios del Acueducto están bajo el régimen de transición ...” tomó la decisión de trasladar los aportes masivos al Instituto de Seguros Sociales”.* También se cuenta con el formato CLEBP (fl 88) del que se advierte que el actor está activo en el ISS desde el 1 de julio de 1995 sin indicación de extremo final.

Lo anterior, conjugado con las disposiciones del art. 13 de la ley 100/93, permiten concluir a La Sala que no se probó que DÍAZ IBARRA hubiese hecho uso de la selección libre y voluntaria de trasladarse al RAIS, la cual no está demás indicar que debe obrar por escrito, y que el desconocimiento de éste derecho por parte del empleador o de cualquier otra persona natural o jurídica, se hará acreedor a las sanciones de que trata el inciso 1o. del artículo 271 de esta ley. Así las cosas, al no acreditarse el traslado de régimen emanado de la voluntad del promotor del litigio, se colige que él siempre estuvo en el RPM. Por eso, pasa La Sala a determinar si el demandante tiene derecho a la reliquidación de la pensión bajo las exigencias del Acuerdo 049/90 y establecer cuál es la forma en que se debe liquidar la prestación, esto como quiera que está fuera de debate la pretensión principal relacionada con la reliquidación de la prestación bajo los parámetros de la ley 33 de 1985 que fue objeto de absolución.

Liquidación de la pensión

Como quedó establecido con anterioridad, el demandante, para el primero de abril de 1994 contaba con 43 años de edad. Del reporte se semanas de COLPENSIONES se evidencia que cotizó al sistema un total de 1.433,86 semanas, su último aporte data del 9 de diciembre de 2014, y los 60 años de edad los acreditó el 16 de agosto de 2010, circunstancias que permiten la aplicación del Acuerdo 049/90. Frente a los parámetros para liquidar la pensión debe precisar la Sala; que por ser el demandante beneficiario del régimen de transición regulado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993², solo la edad y el tiempo de servicios se someterá al Acuerdo 049 de 1990, pero la forma de liquidar el IBL, es la regulada en el inciso tercero del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, esto es que *"el ingreso base para liquidar la pensión de vejez de las personas referidas en el inciso anterior que les faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho, será el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciere falta para ello, o el cotizado durante todo el tiempo si este fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE"*. Así se ha reiterado en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en su Sala Laboral, cuando adoctrina que el régimen de transición conservó sólo tres elementos de la normatividad que regía con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, los cuales son la edad, el tiempo de servicios o semanas de cotización y el monto de la prestación. Al respecto se puede consultar las sentencias del 17 de octubre de 2008 con radicado No. 33343³ cuyo ponente fue el Dr. Gustavo José Gnecco Mendoza y la de fecha 1º de marzo de 2011 con radicación No. 40552 con ponencia del Dr. Carlos Ernesto Molina Monsalve⁴.

² La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el Sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la presente Ley. (Subrayado por la Sala)

³ *"Precisamente con el régimen de transición pensional consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 no quiso el legislador mantener para los beneficiarios la aplicación en su totalidad de la normatividad que gobernaba sus derechos pensionales, sino solamente una parte de ella. Esta Sala de la Corte ha consolidado, por reiterado y pacífico, el criterio de que dicho régimen comporta para sus beneficiarios la aplicación de las normas legales anteriores a la vigencia del Sistema General de Pensiones, en tres puntuales aspectos: edad, tiempo de servicios o semanas cotizadas y monto de la pensión."*

⁴ *"Esta interpretación del Tribunal no es correcta, toda vez que el inciso 3º de la norma en comento, no se refiere para nada a quienes les faltaba más de 10 años para adquirir el derecho, sino al contingente de personas que al momento de entrar a regir el sistema pensional de la Ley 100 de 1993 "les faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho", caso en el cual el ingreso base de liquidación será "el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciere falta para ello, o el cotizado durante todo el tiempo si este fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE"*.

En efecto, al ser un hecho indiscutido que para el 1º de abril de 1994, cuando comenzó en vigor la nueva ley de seguridad social, al demandante le faltaban más de 10 años para adquirir el derecho a la pensión de vejez,

Así las cosas, como el demandante cumplió los 60 años de edad en el año 2010 (fl. 13), para la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 le faltaban más de 10 años para adquirir el derecho a la pensión, por lo tanto el IBL se debe liquidar teniendo en cuenta los aportes de los últimos 10 años o toda la vida laboral ya que cotizó 1.433,86 semanas, por así disponerlo el art. 21 de la ley 100/93, y no los factores que prevé el Dto. 1158 de 1994, ante la imposibilidad de incluir tiempos públicos no cotizados al ISS para el cálculo de la prestación bajo el amparo del Acuerdo 049/90. En gracia de discusión, en caso de existir discrepancia con lo cotizado por el empleador y sobre los cuales pretende el actor la aplicación del Dto. 3033 de 2013, este es un asunto que debe reclamar directamente con su empleador, pues en ellos Colpensiones como administradora no tiene responsabilidad alguna. Ahora, al efectuar las operaciones con apoyo del grupo liquidador, la cual se aporta al expediente y hace parte integral de esta decisión, al calcular la prestación con toda la vida y con los últimos 10 años y con una tasa de remplazo el 90%, se obtiene una mesada de \$1.021.211 y \$1.183.601 respectivamente, por eso el juez no se equivocó al fijar la más favorable. En ese orden La Sala **confirma** la sentencia de primera instancia.

COSTAS: Las de primera se confirman. Las de alzada estarán a cargo de la parte recurrente. Fíjense la suma de Quinientos Mil Pesos (\$500.000) como agencias en derecho.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D. C., Sala Laboral administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

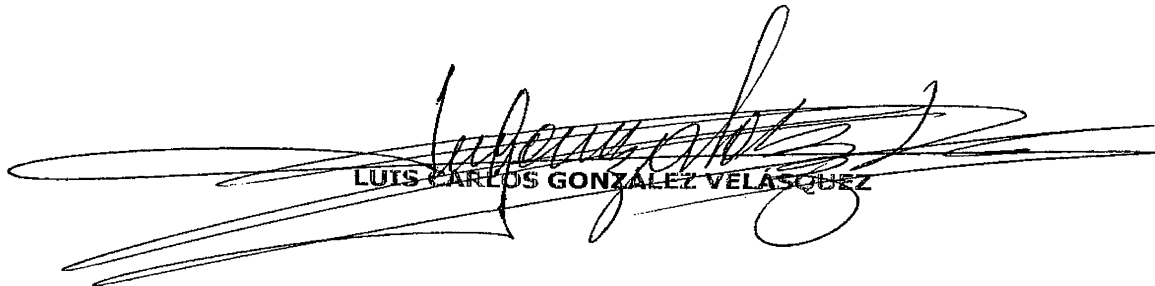
RESUELVE

PRIMERO.- CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Veinte Laboral del Circuito de Bogotá el día 21 de marzo de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

si se tiene en cuenta que la edad de 60 años la cumplió el 25 de mayo de 2004, por haber nacido el mismo día y mes del año 1944, en definitiva el IBL no era posible determinarlo con los parámetros fijados en el inciso 3° del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, en la forma que lo hizo el Juez de apelaciones"

TERCERO.- Las costas de primera instancia se confirman. Las de alzada estarán a cargo de la parte recurrente. Fíjense la suma de Quinientos Mil Pesos (\$500.000) como agencias en derecho.

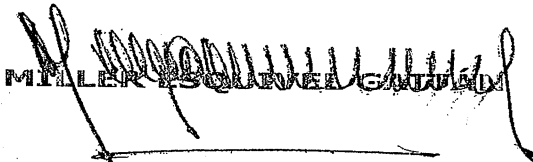
CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA



MILLER ESQUIVEL GAITÁN



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral
Bogotá – Cundinamarca

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL -
MAGISTRADO: DR. LUIS CARLOS GONZALEZ
RADICADO: 110013105020201818301
DEMANDANTE : PABLO DIAZ
DEMANDADO: COLPENSIONES

FECHA SENTENCIA	1a. INSTANCIA	2a. INSTANCIA	CASACIÓN
------------------------	----------------------	----------------------	-----------------

OBJETO DE LIQUIDACIÓN: Calcular el Ingreso base de liquidación (IBL) del demandante tomando en cuenta los aportes realizados durante toda la vida y los últimos diez años actualizado a 2014, aplicando el 90% para obtener el valor de la primera mesada.

Promedio Salarial Anual							
Año 1969							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
14/03/69	31/03/69	18	450,00	15,00	\$ 270,00		
01/04/69	30/04/69	15	450,00	15,00	\$ 225,00		
27/05/69	31/05/69	5	450,00	15,00	\$ 75,00		
01/06/69	25/06/69	25	450,00	15,00	\$ 375,00		
26/12/69	31/12/69	6	450,00	15,00	\$ 90,00		
Total días		69			\$ 1.035,00	\$ 15,00	\$ 450,00
Año 1970							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/70	31/01/70	31	450,00	15,00	\$ 465,00		
01/02/70	28/02/70	25	450,00	15,00	\$ 375,00		
24/04/70	30/04/70	7	450,00	15,00	\$ 105,00		
01/05/70	31/05/70	31	450,00	15,00	\$ 465,00		
01/06/70	30/06/70	30	450,00	15,00	\$ 450,00		
01/07/70	31/07/70	31	450,00	15,00	\$ 465,00		
01/08/70	31/08/70	31	450,00	15,00	\$ 465,00		
01/09/70	30/09/70	30	450,00	15,00	\$ 450,00		
01/10/70	31/10/70	31	450,00	15,00	\$ 465,00		
01/11/70	30/11/70	30	450,00	15,00	\$ 450,00		
01/12/70	31/12/70	31	450,00	15,00	\$ 465,00		
Total días		308			\$ 4.620,00	\$ 15,00	\$ 450,00
Año 1971							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/71	31/01/71	31	450,00	15,00	\$ 465,00		
01/02/71	28/02/71	28	450,00	15,00	\$ 420,00		
01/03/71	31/03/71	31	450,00	15,00	\$ 465,00		
01/04/71	30/04/71	30	450,00	15,00	\$ 450,00		
01/05/71	31/05/71	31	450,00	15,00	\$ 465,00		
01/06/71	30/06/71	30	450,00	15,00	\$ 450,00		
01/07/71	21/07/71	21	450,00	15,00	\$ 315,00		
Total días		202			\$ 3.030,00	\$ 15,00	\$ 450,00
Año 1972							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/05/72	31/05/72	22	660,00	22,00	\$ 484,00		
16/09/72	30/09/72	15	450,00	15,00	\$ 225,00		
01/10/72	31/10/72	31	450,00	15,00	\$ 465,00		
01/11/72	30/11/72	30	450,00	15,00	\$ 450,00		
01/12/72	31/12/72	31	450,00	15,00	\$ 465,00		
Total días		129			\$ 2.089,00	\$ 16,19	\$ 485,81
Año 1973							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/73	31/01/73	31	450,00	15,00	\$ 465,00		
01/02/73	28/02/73	28	450,00	15,00	\$ 420,00		
01/03/73	31/03/73	31	660,00	22,00	\$ 682,00		
01/04/73	30/04/73	30	660,00	22,00	\$ 660,00		
01/05/73	28/05/73	28	660,00	22,00	\$ 616,00		
25/06/73	30/06/73	6	1.770,00	59,00	\$ 354,00		
01/07/73	31/07/73	25	1.770,00	59,00	\$ 1.475,00		



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral
Bogotá – Cundinamarca

02/08/73	31/08/73	30	660,00	22,00	\$ 660,00		
01/09/73	20/09/73	20	660,00	22,00	\$ 440,00		
Total días		229			\$ 5.772,00	\$ 25,21	\$ 756,16
Año 1974							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
26/03/74	31/03/74	6	930,00	31,00	\$ 186,00		
01/04/74	30/04/74	30	930,00	31,00	\$ 930,00		
01/05/74	31/05/74	31	930,00	31,00	\$ 961,00		
01/06/74	30/06/74	30	930,00	31,00	\$ 930,00		
01/07/74	31/07/74	31	930,00	31,00	\$ 961,00		
01/08/74	31/08/74	31	930,00	31,00	\$ 961,00		
01/09/74	14/09/74	14	930,00	31,00	\$ 434,00		
Total días		173			\$ 5.363,00	\$ 31,00	\$ 930,00
Año 1976							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
16/06/76	30/06/76	15	1.290,00	43,00	\$ 645,00		
01/07/76	07/07/76	7	1.290,00	43,00	\$ 301,00		
21/07/76	31/07/76	11	1.290,00	43,00	\$ 473,00		
01/08/76	31/08/76	31	1.770,00	59,00	\$ 1.829,00		
27/09/76	30/09/76	4	2.430,00	81,00	\$ 324,00		
01/10/76	31/10/76	31	2.430,00	81,00	\$ 2.511,00		
01/11/76	30/11/76	30	2.430,00	81,00	\$ 2.430,00		
01/12/76	31/12/76	31	2.430,00	81,00	\$ 2.511,00		
Total días		160			\$ 11.024,00	\$ 68,90	\$ 2.067,00
Año 1977							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/77	31/01/77	31	2.430,00	81,00	\$ 2.511,00		
01/02/77	28/02/77	28	2.430,00	81,00	\$ 2.268,00		
01/03/77	31/03/77	31	2.430,00	81,00	\$ 2.511,00		
01/04/77	30/04/77	30	2.430,00	81,00	\$ 2.430,00		
01/05/77	31/05/77	31	2.430,00	81,00	\$ 2.511,00		
01/06/77	30/06/77	30	2.430,00	81,00	\$ 2.430,00		
01/07/77	31/07/77	31	2.430,00	81,00	\$ 2.511,00		
01/08/77	31/08/77	30	2.430,00	81,00	\$ 2.430,00		
01/09/77	30/09/77	30	2.430,00	81,00	\$ 2.430,00		
Total días		272			\$ 22.032,00	\$ 81,00	\$ 2.430,00
Año 1978							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
16/10/78	31/10/78	16	2.430,00	81,00	\$ 1.296,00		
01/11/78	30/11/78	30	2.430,00	81,00	\$ 2.430,00		
01/12/78	31/12/78	31	2.430,00	81,00	\$ 2.511,00		
Total días		77			\$ 6.237,00	\$ 81,00	\$ 2.430,00
Año 1979							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/79	31/01/79	31	3.300,00	110,00	\$ 3.410,00		
01/02/79	28/02/79	28	4.410,00	147,00	\$ 4.116,00		
01/03/79	31/03/79	31	7.710,00	257,00	\$ 7.967,00		
01/04/79	30/04/79	30	7.710,00	257,00	\$ 7.710,00		
01/05/79	31/05/79	31	7.710,00	257,00	\$ 7.967,00		
01/06/79	30/06/79	30	7.710,00	257,00	\$ 7.710,00		
01/07/79	31/07/79	31	7.710,00	257,00	\$ 7.967,00		
01/08/79	31/08/79	31	7.710,00	257,00	\$ 7.967,00		
01/09/79	30/09/79	30	3.300,00	110,00	\$ 3.300,00		
01/10/79	31/10/79	31	3.300,00	110,00	\$ 3.410,00		
01/11/79	30/11/79	30	3.300,00	110,00	\$ 3.300,00		
01/12/79	31/12/79	31	3.300,00	110,00	\$ 3.410,00		
Total días		365			\$ 68.234,00	\$ 186,94	\$ 5.608,27
Año 1980							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/80	31/01/80	31	4.410,00	147,00	\$ 4.557,00		
01/02/80	29/02/80	29	4.410,00	147,00	\$ 4.263,00		



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral
Bogotá – Cundinamarca

01/03/80	31/03/80	31	4.410,00	147,00	\$ 4.557,00		
01/04/80	30/04/80	30	7.470,00	249,00	\$ 7.470,00		
01/05/80	31/05/80	31	7.470,00	249,00	\$ 7.719,00		
01/06/80	30/06/80	30	7.470,00	249,00	\$ 7.470,00		
01/07/80	31/07/80	31	7.470,00	249,00	\$ 7.719,00		
01/08/80	31/08/80	31	7.470,00	249,00	\$ 7.719,00		
01/09/80	30/09/80	30	7.470,00	249,00	\$ 7.470,00		
01/10/80	31/10/80	31	4.410,00	147,00	\$ 4.557,00		
01/11/80	30/11/80	30	4.410,00	147,00	\$ 4.410,00		
01/12/80	31/12/80	31	4.410,00	147,00	\$ 4.557,00		
Total días		366			\$ 72.468,00	\$ 198,00	\$ 5.940,00
Año 1981							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/81	31/01/81	31	5.790,00	193,00	\$ 5.983,00		
01/02/81	28/02/81	28	5.790,00	193,00	\$ 5.404,00		
01/03/81	31/03/81	31	5.790,00	193,00	\$ 5.983,00		
01/04/81	30/04/81	30	5.790,00	193,00	\$ 5.790,00		
01/05/81	31/05/81	31	5.790,00	193,00	\$ 5.983,00		
01/06/81	30/06/81	30	5.790,00	193,00	\$ 5.790,00		
01/07/81	31/07/81	31	5.790,00	193,00	\$ 5.983,00		
01/08/81	31/08/81	31	5.790,00	193,00	\$ 5.983,00		
01/09/81	30/09/81	30	5.790,00	193,00	\$ 5.790,00		
01/10/81	31/10/81	31	5.790,00	193,00	\$ 5.983,00		
01/11/81	30/11/81	30	5.790,00	193,00	\$ 5.790,00		
01/12/81	31/12/81	31	5.790,00	193,00	\$ 5.983,00		
Total días		365			\$ 70.445,00	\$ 193,00	\$ 5.790,00
Año 1982							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/82	31/01/82	31	74.700,00	2.490,00	\$ 77.190,00		
01/02/82	28/02/82	28	74.700,00	2.490,00	\$ 69.720,00		
01/03/82	31/03/82	31	74.700,00	2.490,00	\$ 77.190,00		
01/04/82	30/04/82	30	74.700,00	2.490,00	\$ 74.700,00		
01/05/82	31/05/82	31	74.700,00	2.490,00	\$ 77.190,00		
01/06/82	30/06/82	30	74.700,00	2.490,00	\$ 74.700,00		
01/07/82	31/07/82	31	74.700,00	2.490,00	\$ 77.190,00		
01/08/82	31/08/82	31	74.700,00	2.490,00	\$ 77.190,00		
01/09/82	17/09/82	17	74.700,00	2.490,00	\$ 42.330,00		
Total días		260			\$ 647.400,00	\$ 2.490,00	\$ 74.700,00
Año 1986							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
04/12/86	31/12/86	28	21.420,00	714,00	\$ 19.992,00		
Total días		28			\$ 19.992,00	\$ 714,00	\$ 21.420,00
Año 1987							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/87	31/01/87	31	21.420,00	714,00	\$ 22.134,00		
01/02/87	28/02/87	28	21.420,00	714,00	\$ 19.992,00		
01/03/87	31/03/87	31	21.420,00	714,00	\$ 22.134,00		
01/04/87	30/04/87	30	21.420,00	714,00	\$ 21.420,00		
01/05/87	31/05/87	31	21.420,00	714,00	\$ 22.134,00		
01/06/87	30/06/87	30	21.420,00	714,00	\$ 21.420,00		
01/07/87	31/07/87	31	21.420,00	714,00	\$ 22.134,00		
01/08/87	31/08/87	31	25.530,00	851,00	\$ 26.381,00		
01/09/87	30/09/87	30	25.530,00	851,00	\$ 25.530,00		
01/10/87	31/10/87	31	25.530,00	851,00	\$ 26.381,00		
01/11/87	30/11/87	30	25.530,00	851,00	\$ 25.530,00		
01/12/87	31/12/87	31	25.530,00	851,00	\$ 26.381,00		
Total días		365			\$ 281.571,00	\$ 771,43	\$ 23.142,82
Año 1988							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/88	31/01/88	31	25.530,00	851,00	\$ 26.381,00		
01/02/88	29/02/88	29	25.530,00	851,00	\$ 24.679,00		
01/03/88	31/03/88	31	25.530,00	851,00	\$ 26.381,00		
01/04/88	30/04/88	9	25.530,00	851,00	\$ 7.659,00		



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral
Bogotá – Cundinamarca

Total días		100			\$ 85.100,00	\$ 851,00	\$ 25.530,00
Año 1990							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
08/08/90	31/08/90	24	47.370,00	1.579,00	\$ 37.896,00		
01/09/90	30/09/90	30	47.370,00	1.579,00	\$ 47.370,00		
01/10/90	31/10/90	31	47.370,00	1.579,00	\$ 48.949,00		
01/11/90	30/11/90	30	47.370,00	1.579,00	\$ 47.370,00		
01/12/90	31/12/90	28	54.630,00	1.821,00	\$ 50.988,00		
Total días		143			\$ 232.573,00	\$ 1.626,38	\$ 48.791,54
Año 1995							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/07/95	31/07/95	30	308.000,00	10.266,67	\$ 308.000,00		
01/08/95	31/08/95	30	347.000,00	11.566,67	\$ 347.000,00		
01/09/95	30/09/95	30	310.000,00	10.333,33	\$ 310.000,00		
01/10/95	31/10/95	30	209.000,00	6.966,67	\$ 209.000,00		
01/11/95	30/11/95	30	219.000,00	7.300,00	\$ 219.000,00		
01/12/95	31/12/95	30	196.000,00	6.533,33	\$ 196.000,00		
Total días		180			\$ 1.589.000,00	\$ 8.827,78	\$ 264.833,33
Año 1996							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/96	31/01/96	30	240.977,00	8.032,57	\$ 240.977,00		
01/02/96	29/02/96	30	268.724,00	8.957,47	\$ 268.724,00		
01/03/96	31/03/96	30	204.799,00	6.826,63	\$ 204.799,00		
01/04/96	30/04/96	30	196.050,00	6.535,00	\$ 196.050,00		
01/05/96	31/05/96	30	205.852,00	6.861,73	\$ 205.852,00		
01/06/96	30/06/96	30	245.063,00	8.168,77	\$ 245.063,00		
01/07/96	31/07/96	30	281.136,00	9.371,20	\$ 281.136,00		
01/08/96	31/08/96	30	289.189,00	9.639,63	\$ 289.189,00		
01/09/96	30/09/96	30	261.125,00	8.704,17	\$ 261.125,00		
01/10/96	31/10/96	30	310.177,00	10.339,23	\$ 310.177,00		
01/11/96	30/11/96	30	284.309,00	9.476,97	\$ 284.309,00		
01/12/96	31/12/96	30	1.400.672,00	46.689,07	\$ 1.400.672,00		
Total días		360			\$ 4.188.073,00	\$ 11.633,54	\$ 349.006,08
Año 1997							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/97	31/01/97	30	616.966,00	20.565,53	\$ 616.966,00		
01/02/97	28/02/97	30	523.461,00	17.448,70	\$ 523.461,00		
01/03/97	31/03/97	30	417.606,00	13.920,20	\$ 417.606,00		
01/04/97	30/04/97	30	655.054,00	21.835,13	\$ 655.054,00		
01/05/97	31/05/97	30	491.234,00	16.374,47	\$ 491.234,00		
01/06/97	30/06/97	30	349.594,00	11.653,13	\$ 349.594,00		
01/07/97	31/07/97	30	393.203,00	13.106,77	\$ 393.203,00		
01/08/97	31/08/97	30	446.904,00	14.896,80	\$ 446.904,00		
01/09/97	30/09/97	30	431.046,00	14.368,20	\$ 431.046,00		
01/10/97	31/10/97	30	370.858,00	12.361,93	\$ 370.858,00		
01/11/97	30/11/97	30	365.812,00	12.193,73	\$ 365.812,00		
01/12/97	31/12/97	30	384.553,00	12.818,43	\$ 384.553,00		
Total días		360			\$ 5.446.291,00	\$ 15.128,59	\$ 453.857,58
Año 1998							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/98	31/01/98	30	681.636,00	22.721,20	\$ 681.636,00		
01/02/98	28/02/98	30	523.807,00	17.460,23	\$ 523.807,00		
Total días		60			\$ 1.205.443,00	\$ 20.090,72	\$ 602.721,50
Año 1999							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/10/99	31/10/99	30	475.000,00	15.833,33	\$ 475.000,00		
01/11/99	30/11/99	30	475.000,00	15.833,33	\$ 475.000,00		
01/12/99	31/12/99	30	475.000,00	15.833,33	\$ 475.000,00		
Total días		90			\$ 1.425.000,00	\$ 15.833,33	\$ 475.000,00
Año 2000							



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral
Bogotá – Cundinamarca

Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/00	31/01/00	30	506.000,00	16.866,67	\$ 506.000,00		
01/02/00	29/02/00	30	571.000,00	19.033,33	\$ 571.000,00		
01/03/00	31/03/00	30	651.000,00	21.700,00	\$ 651.000,00		
01/04/00	30/04/00	30	714.000,00	23.800,00	\$ 714.000,00		
01/05/00	31/05/00	30	613.000,00	20.433,33	\$ 613.000,00		
01/06/00	30/06/00	30	595.000,00	19.833,33	\$ 595.000,00		
01/07/00	31/07/00	30	907.000,00	30.233,33	\$ 907.000,00		
01/08/00	31/08/00	30	545.000,00	18.166,67	\$ 545.000,00		
01/09/00	30/09/00	30	532.000,00	17.733,33	\$ 532.000,00		
01/10/00	31/10/00	30	532.000,00	17.733,33	\$ 532.000,00		
01/11/00	30/11/00	30	568.000,00	18.933,33	\$ 568.000,00		
01/12/00	31/12/00	30	508.000,00	16.933,33	\$ 508.000,00		
Total días		360			\$ 7.242.000,00	\$ 20.116,67	\$ 603.500,00
Año 2001							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/01	31/01/01	30	773.000,00	25.766,67	\$ 773.000,00		
01/02/01	28/02/01	30	749.000,00	24.966,67	\$ 749.000,00		
01/03/01	31/03/01	30	829.000,00	27.633,33	\$ 829.000,00		
01/04/01	30/04/01	30	286.000,00	9.533,33	\$ 286.000,00		
01/05/01	31/05/01	30	553.000,00	18.433,33	\$ 553.000,00		
01/06/01	30/06/01	30	553.000,00	18.433,33	\$ 553.000,00		
01/07/01	31/07/01	30	920.000,00	30.666,67	\$ 920.000,00		
01/08/01	31/08/01	30	553.000,00	18.433,33	\$ 553.000,00		
01/09/01	30/09/01	30	720.000,00	24.000,00	\$ 720.000,00		
01/10/01	31/10/01	30	661.000,00	22.033,33	\$ 661.000,00		
01/11/01	30/11/01	30	935.000,00	31.166,67	\$ 935.000,00		
01/12/01	31/12/01	30	3.357.000,00	111.900,00	\$ 3.357.000,00		
Total días		360			\$ 10.889.000,0	\$ 30.247,22	\$ 907.416,67
Año 2002							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/02	31/01/02	30	973.000,00	32.433,33	\$ 973.000,00		
01/02/02	28/02/02	30	749.000,00	24.966,67	\$ 749.000,00		
01/03/02	31/03/02	30	662.000,00	22.066,67	\$ 662.000,00		
01/04/02	30/04/02	30	595.000,00	19.833,33	\$ 595.000,00		
01/05/02	31/05/02	30	595.000,00	19.833,33	\$ 595.000,00		
01/06/02	30/06/02	30	763.000,00	25.433,33	\$ 763.000,00		
01/07/02	31/07/02	30	607.000,00	20.233,33	\$ 607.000,00		
01/08/02	31/08/02	30	678.000,00	22.600,00	\$ 678.000,00		
01/09/02	30/09/02	30	624.000,00	20.800,00	\$ 624.000,00		
01/10/02	31/10/02	30	629.000,00	20.966,67	\$ 629.000,00		
01/11/02	30/11/02	30	617.000,00	20.566,67	\$ 617.000,00		
01/12/02	31/12/02	30	617.000,00	20.566,67	\$ 617.000,00		
Total días		360			\$ 8.109.000,00	\$ 22.525,00	\$ 675.750,00
Año 2003							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/03	31/01/03	30	660.000,00	22.000,00	\$ 660.000,00		
01/02/03	28/02/03	30	660.000,00	22.000,00	\$ 660.000,00		
01/03/03	31/03/03	30	990.000,00	33.000,00	\$ 990.000,00		
01/04/03	30/04/03	30	332.000,00	11.066,67	\$ 332.000,00		
01/05/03	31/05/03	30	660.000,00	22.000,00	\$ 660.000,00		
01/06/03	30/06/03	30	660.000,00	22.000,00	\$ 660.000,00		
01/07/03	31/07/03	30	660.000,00	22.000,00	\$ 660.000,00		
01/08/03	31/08/03	30	660.000,00	22.000,00	\$ 660.000,00		
01/09/03	30/09/03	30	684.000,00	22.800,00	\$ 684.000,00		
01/10/03	31/10/03	30	660.000,00	22.000,00	\$ 660.000,00		
01/11/03	30/11/03	30	787.000,00	26.233,33	\$ 787.000,00		
01/12/03	31/12/03	30	701.000,00	23.366,67	\$ 701.000,00		
Total días		360			\$ 8.114.000,00	\$ 22.538,89	\$ 676.166,67
Año 2004							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/04	31/01/04	30	660.000,00	22.000,00	\$ 660.000,00		
01/02/04	29/02/04	30	660.000,00	22.000,00	\$ 660.000,00		



Rama Judicial del Poder Público
 Consejo Superior de la Judicatura
 Tribunal Superior de Bogotá
 Sala Laboral
 Bogotá – Cundinamarca

01/03/04	31/03/04	30	1.020.000,00	34.000,00	\$ 1.020.000,00		
01/04/04	30/04/04	30	358.000,00	11.933,33	\$ 358.000,00		
01/05/04	28/05/04	30	660.000,00	22.000,00	\$ 660.000,00		
01/06/04	30/06/04	30	660.000,00	22.000,00	\$ 660.000,00		
01/07/04	31/07/04	30	660.000,00	22.000,00	\$ 660.000,00		
01/08/04	31/08/04	30	660.000,00	22.000,00	\$ 660.000,00		
01/09/04	30/09/04	30	703.000,00	23.433,33	\$ 703.000,00		
01/10/04	31/10/04	30	893.000,00	29.766,67	\$ 893.000,00		
01/11/04	30/11/04	30	703.000,00	23.433,33	\$ 703.000,00		
01/12/04	31/12/04	30	703.000,00	23.433,33	\$ 703.000,00		
Total días		360			\$ 8.340.000,00	\$ 23.166,67	\$ 695.000,00
Año 2005							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/05	31/01/05	30	741.000,00	24.700,00	\$ 741.000,00		
01/02/05	28/02/05	30	1.262.000,00	42.066,67	\$ 1.262.000,00		
01/03/05	31/03/05	30	405.000,00	13.500,00	\$ 405.000,00		
01/04/05	30/04/05	30	741.000,00	24.700,00	\$ 741.000,00		
01/05/05	31/05/05	30	741.000,00	24.700,00	\$ 741.000,00		
01/06/05	30/06/05	30	741.000,00	24.700,00	\$ 741.000,00		
01/07/05	31/07/05	30	741.000,00	24.700,00	\$ 741.000,00		
01/08/05	31/08/05	30	880.000,00	29.333,33	\$ 880.000,00		
01/09/05	30/09/05	30	811.000,00	27.033,33	\$ 811.000,00		
01/10/05	31/10/05	30	776.000,00	25.866,67	\$ 776.000,00		
01/11/05	30/11/05	30	741.000,00	24.700,00	\$ 741.000,00		
01/12/05	31/12/05	30	741.000,00	24.700,00	\$ 741.000,00		
Total días		360			\$ 9.321.000,00	\$ 25.891,67	\$ 776.750,00
Año 2006							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/06	31/01/06	30	777.000,00	25.900,00	\$ 777.000,00		
01/02/06	28/02/06	30	777.000,00	25.900,00	\$ 777.000,00		
01/03/06	31/03/06	30	1.166.000,00	38.866,67	\$ 1.166.000,00		
01/04/06	30/04/06	30	408.000,00	13.600,00	\$ 408.000,00		
01/05/06	31/05/06	30	777.000,00	25.900,00	\$ 777.000,00		
01/06/06	30/06/06	30	777.000,00	25.900,00	\$ 777.000,00		
01/07/06	31/07/06	30	777.000,00	25.900,00	\$ 777.000,00		
01/08/06	31/08/06	30	777.000,00	25.900,00	\$ 777.000,00		
01/09/06	30/09/06	30	777.000,00	25.900,00	\$ 777.000,00		
01/10/06	31/10/06	30	793.000,00	26.433,33	\$ 793.000,00		
01/11/06	30/11/06	30	793.000,00	26.433,33	\$ 793.000,00		
01/12/06	31/12/06	30	4.394.000,00	146.466,67	\$ 4.394.000,00		
Total días		360			\$ 12.993.000,00	\$ 36.091,67	\$ 1.082.750,00
Año 2007							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/07	31/01/07	30	828.000,00	27.600,00	\$ 828.000,00		
01/02/07	28/02/07	30	828.000,00	27.600,00	\$ 828.000,00		
01/03/07	31/03/07	30	1.242.000,00	41.400,00	\$ 1.242.000,00		
01/04/07	30/04/07	30	434.000,00	14.466,67	\$ 434.000,00		
01/05/07	31/05/07	30	828.000,00	27.600,00	\$ 828.000,00		
01/06/07	30/06/07	30	828.000,00	27.600,00	\$ 828.000,00		
01/07/07	31/07/07	30	828.000,00	27.600,00	\$ 828.000,00		
01/08/07	30/08/07	30	828.000,00	27.600,00	\$ 828.000,00		
01/09/07	30/09/07	30	828.000,00	27.600,00	\$ 828.000,00		
01/10/07	31/10/07	30	828.000,00	27.600,00	\$ 828.000,00		
01/11/07	30/11/07	30	828.000,00	27.600,00	\$ 828.000,00		
01/12/07	31/12/07	30	828.000,00	27.600,00	\$ 828.000,00		
Total días		360			\$ 9.956.000,00	\$ 27.655,56	\$ 829.666,67
Año 2008							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/08	31/01/08	30	828.000,00	27.600,00	\$ 828.000,00		
01/02/08	29/02/08	30	828.000,00	27.600,00	\$ 828.000,00		
01/03/08	31/03/08	30	1.242.000,00	41.400,00	\$ 1.242.000,00		
01/04/08	30/04/08	30	462.000,00	15.400,00	\$ 462.000,00		
01/05/08	31/05/08	30	878.000,00	29.266,67	\$ 878.000,00		
01/06/08	30/06/08	30	878.000,00	29.266,67	\$ 878.000,00		



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral
Bogotá – Cundinamarca

01/07/08	31/07/08	30	878.000,00	29.266,67	\$ 878.000,00		
01/08/08	31/08/08	30	878.000,00	29.266,67	\$ 878.000,00		
01/09/08	30/09/08	30	878.000,00	29.266,67	\$ 878.000,00		
01/10/08	31/10/08	30	878.000,00	29.266,67	\$ 878.000,00		
01/11/08	30/11/08	30	878.000,00	29.266,67	\$ 878.000,00		
01/12/08	31/12/08	30	878.000,00	29.266,67	\$ 878.000,00		
Total días		360			\$ 10.384.000,0	\$ 28.844,44	\$ 865.333,33
Año 2009							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/09	31/01/09	30	945.000,00	31.500,00	\$ 945.000,00		
01/02/09	28/02/09	30	1.134.000,00	37.800,00	\$ 1.134.000,00		
01/03/09	31/03/09	30	1.668.000,00	55.600,00	\$ 1.668.000,00		
01/04/09	30/04/09	30	556.000,00	18.533,33	\$ 556.000,00		
01/05/09	31/05/09	30	1.112.000,00	37.066,67	\$ 1.112.000,00		
01/06/09	30/06/09	30	1.112.000,00	37.066,67	\$ 1.112.000,00		
01/07/09	31/07/09	30	1.112.000,00	37.066,67	\$ 1.112.000,00		
01/08/09	31/08/09	30	1.112.000,00	37.066,67	\$ 1.112.000,00		
01/09/09	30/09/09	30	1.148.000,00	38.266,67	\$ 1.148.000,00		
01/10/09	31/10/09	30	1.116.000,00	37.200,00	\$ 1.116.000,00		
01/11/09	30/11/09	30	1.116.000,00	37.200,00	\$ 1.116.000,00		
01/12/09	31/12/09	30	1.116.000,00	37.200,00	\$ 1.116.000,00		
Total días		360			\$ 13.247.000,0	\$ 36.797,22	\$ 1.103.916,67
Año 2010							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/10	31/01/10	30	1.139.000,00	37.966,67	\$ 1.139.000,00		
01/02/10	28/02/10	30	1.139.000,00	37.966,67	\$ 1.139.000,00		
01/03/10	31/03/10	30	1.708.000,00	56.933,33	\$ 1.708.000,00		
01/04/10	30/04/10	30	569.000,00	18.966,67	\$ 569.000,00		
01/05/10	31/05/10	30	1.139.000,00	37.966,67	\$ 1.139.000,00		
01/06/10	30/06/10	30	1.139.000,00	37.966,67	\$ 1.139.000,00		
01/07/10	31/07/10	30	1.139.000,00	37.966,67	\$ 1.139.000,00		
01/08/10	31/08/10	30	1.139.000,00	37.966,67	\$ 1.139.000,00		
01/09/10	30/09/10	30	1.243.000,00	41.433,33	\$ 1.243.000,00		
01/10/10	31/10/10	30	1.150.000,00	38.333,33	\$ 1.150.000,00		
01/11/10	30/11/10	30	1.150.000,00	38.333,33	\$ 1.150.000,00		
01/12/10	31/12/10	30	1.150.000,00	38.333,33	\$ 1.150.000,00		
Total días		360			\$ 13.804.000,0	\$ 38.344,44	\$ 1.150.333,33
Año 2011							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/11	31/01/11	30	1.188.000,00	39.600,00	\$ 1.188.000,00		
01/02/11	28/02/11	30	1.188.000,00	39.600,00	\$ 1.188.000,00		
01/03/11	31/03/11	30	1.781.000,00	59.366,67	\$ 1.781.000,00		
01/04/11	30/04/11	30	594.000,00	19.800,00	\$ 594.000,00		
01/05/11	31/05/11	30	1.188.000,00	39.600,00	\$ 1.188.000,00		
01/06/11	30/06/11	30	1.242.000,00	41.400,00	\$ 1.242.000,00		
01/07/11	31/07/11	30	1.197.000,00	39.900,00	\$ 1.197.000,00		
01/08/11	31/08/11	30	1.197.000,00	39.900,00	\$ 1.197.000,00		
01/09/11	30/09/11	30	1.197.000,00	39.900,00	\$ 1.197.000,00		
01/10/11	31/10/11	30	1.197.000,00	39.900,00	\$ 1.197.000,00		
01/11/11	30/11/11	30	1.197.000,00	39.900,00	\$ 1.197.000,00		
01/12/11	31/12/11	30	7.097.000,00	236.566,67	\$ 7.097.000,00		
Total días		360			\$ 20.263.000,0	\$ 56.286,11	\$ 1.688.583,33
Año 2012							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/12	31/01/12	30	1.268.000,00	42.266,67	\$ 1.268.000,00		
01/02/12	29/02/12	30	1.268.000,00	42.266,67	\$ 1.268.000,00		
01/03/12	31/03/12	30	1.903.000,00	63.433,33	\$ 1.903.000,00		
01/04/12	30/04/12	30	634.000,00	21.133,33	\$ 634.000,00		
01/05/12	31/05/12	30	1.268.000,00	42.266,67	\$ 1.268.000,00		
01/06/12	30/06/12	30	1.268.000,00	42.266,67	\$ 1.268.000,00		
01/07/12	31/07/12	30	1.268.000,00	42.266,67	\$ 1.268.000,00		
01/08/12	31/08/12	30	1.268.000,00	42.266,67	\$ 1.268.000,00		
01/09/12	30/09/12	30	1.268.000,00	42.266,67	\$ 1.268.000,00		
01/10/12	31/10/12	30	1.268.000,00	42.266,67	\$ 1.268.000,00		



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral
Bogotá – Cundinamarca

Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/11/12	30/11/12	30	1.268.000,00	42.266,67	\$ 1.268.000,00		
01/12/12	31/12/12	30	1.268.000,00	42.266,67	\$ 1.268.000,00		
Total días		360			\$ 15.217.000,0	\$ 42.269,44	\$ 1.268.083,33
Año 2013							
01/01/13	31/01/13	30	1.332.000,00	44.400,00	\$ 1.332.000,00		
01/02/13	28/02/13	30	1.332.000,00	44.400,00	\$ 1.332.000,00		
01/03/13	31/03/13	30	1.998.000,00	66.600,00	\$ 1.998.000,00		
01/04/13	30/04/13	30	666.000,00	22.200,00	\$ 666.000,00		
01/05/13	31/05/13	30	1.332.000,00	44.400,00	\$ 1.332.000,00		
01/06/13	30/06/13	30	1.332.000,00	44.400,00	\$ 1.332.000,00		
01/07/13	31/07/13	30	1.332.000,00	44.400,00	\$ 1.332.000,00		
01/08/13	31/08/13	30	1.332.000,00	44.400,00	\$ 1.332.000,00		
01/09/13	30/09/13	30	1.332.000,00	44.400,00	\$ 1.332.000,00		
01/10/13	31/10/13	30	1.332.000,00	44.400,00	\$ 1.332.000,00		
01/11/13	30/11/13	30	1.332.000,00	44.400,00	\$ 1.332.000,00		
01/12/13	31/12/13	30	1.332.000,00	44.400,00	\$ 1.332.000,00		
Total días		360			\$ 15.984.000,0	\$ 44.400,00	\$ 1.332.000,00
Año 2014							
01/01/14	31/01/14	30	2.108.000,00	70.266,67	\$ 2.108.000,00		
01/02/14	28/02/14	30	703.000,00	23.433,33	\$ 703.000,00		
01/03/14	31/03/14	30	1.405.000,00	46.833,33	\$ 1.405.000,00		
01/04/14	30/04/14	30	1.405.000,00	46.833,33	\$ 1.405.000,00		
01/05/14	31/05/14	30	1.405.000,00	46.833,33	\$ 1.405.000,00		
01/06/14	30/06/14	30	1.405.000,00	46.833,33	\$ 1.405.000,00		
01/07/14	31/07/14	30	1.405.000,00	46.833,33	\$ 1.405.000,00		
01/08/14	31/08/14	30	1.405.000,00	46.833,33	\$ 1.405.000,00		
01/09/14	30/09/14	30	1.405.000,00	46.833,33	\$ 1.405.000,00		
01/10/14	31/10/14	30	1.406.000,00	46.866,67	\$ 1.406.000,00		
01/11/14	30/11/14	30	1.405.000,00	46.833,33	\$ 1.405.000,00		
01/12/14	31/12/14	9	1.499.000,00	49.966,67	\$ 449.700,00		
Total días		339			\$ 15.906.700,0	\$ 46.922,42	\$ 1.407.672,57

Cálculo Toda la vida Laboral							
AÑO	Nº. Días	IPC inicial	IPC final	Factor de indexación	Sueldo promedio mensual	Salario actualizado	Salario anual
1969	69	0,149	113,98	763,370	\$ 450,00	\$ 343.516,35	\$ 790.087,61
1970	308	0,162	113,98	702,737	\$ 450,00	\$ 316.231,67	\$ 3.246.645,11
1971	202	0,173	113,98	659,343	\$ 450,00	\$ 296.704,19	\$ 1.997.808,23
1972	129	0,197	113,98	578,207	\$ 485,81	\$ 280.901,07	\$ 1.207.874,61
1973	229	0,225	113,98	507,234	\$ 756,16	\$ 383.548,51	\$ 2.927.753,64
1974	173	0,279	113,98	408,784	\$ 930,00	\$ 380.169,36	\$ 2.192.309,99
1976	160	0,415	113,98	274,712	\$ 2.067,00	\$ 567.829,02	\$ 3.028.421,45
1977	272	0,522	113,98	218,436	\$ 2.430,00	\$ 530.799,55	\$ 4.812.582,63
1978	77	0,672	113,98	169,710	\$ 2.430,00	\$ 412.394,23	\$ 1.058.478,54
1979	365	0,795	113,98	143,308	\$ 5.608,27	\$ 803.709,13	\$ 9.778.461,03
1980	366	1,024	113,98	111,264	\$ 5.940,00	\$ 660.907,68	\$ 8.063.073,71
1981	365	1,289	113,98	88,407	\$ 5.790,00	\$ 511.877,00	\$ 6.227.836,81
1982	260	1,630	113,98	69,910	\$ 74.700,00	\$ 5.222.252,27	\$ 45.259.519,71
1986	28	3,416	113,98	33,365	\$ 21.420,00	\$ 714.670,94	\$ 667.026,22
1987	365	4,132	113,98	27,586	\$ 23.142,82	\$ 638.423,93	\$ 7.767.491,18
1988	100	5,124	113,98	22,243	\$ 25.530,00	\$ 567.866,34	\$ 1.892.887,82
1990	143	8,281	113,98	13,765	\$ 48.791,54	\$ 671.605,07	\$ 3.201.317,48
1995	180	26,147	113,98	4,359	\$ 264.833,33	\$ 1.154.490,68	\$ 6.926.944,06
1996	360	31,237	113,98	3,649	\$ 349.006,08	\$ 1.273.505,25	\$ 15.282.062,96
1997	360	37,997	113,98	3,000	\$ 453.857,58	\$ 1.361.489,28	\$ 16.337.871,36
1998	60	44,716	113,98	2,549	\$ 602.721,50	\$ 1.536.360,54	\$ 3.072.721,07
1999	90	52,185	113,98	2,184	\$ 475.000,00	\$ 1.037.499,29	\$ 3.112.497,87
2000	360	57,002	113,98	2,000	\$ 603.500,00	\$ 1.206.765,24	\$ 14.481.182,85
2001	360	61,989	113,98	1,839	\$ 907.416,67	\$ 1.668.515,60	\$ 20.022.187,15
2002	360	66,729	113,98	1,708	\$ 675.750,00	\$ 1.154.277,54	\$ 13.851.330,46
2003	360	71,395	113,98	1,597	\$ 676.166,67	\$ 1.079.502,12	\$ 12.954.025,48
2004	360	76,029	113,98	1,499	\$ 695.000,00	\$ 1.041.940,99	\$ 12.503.291,83
2005	360	80,209	113,98	1,421	\$ 776.750,00	\$ 1.103.817,60	\$ 13.245.811,24
2006	360	84,103	113,98	1,355	\$ 1.082.750,00	\$ 1.467.423,63	\$ 17.609.083,54



Rama Judicial del Poder Público
 Consejo Superior de la Judicatura
 Tribunal Superior de Bogotá
 Sala Laboral
 Bogotá – Cundinamarca

2007	360	87,869	113,98	1,297	\$ 829.666,67	\$ 1.076.233,43	\$ 12.914.801,19		
2008	360	92,872	113,98	1,227	\$ 865.333,33	\$ 1.062.027,29	\$ 12.744.327,53		
2009	360	100,000	113,98	1,140	\$ 1.103.916,67	\$ 1.258.272,28	\$ 15.099.267,34		
2010	360	102,002	113,98	1,117	\$ 1.150.333,33	\$ 1.285.446,99	\$ 15.425.363,93		
2011	360	105,237	113,98	1,083	\$ 1.688.583,33	\$ 1.828.918,66	\$ 21.947.023,94		
2012	360	109,157	113,98	1,044	\$ 1.268.083,33	\$ 1.324.137,09	\$ 15.889.645,06		
2013	360	111,816	113,98	1,019	\$ 1.332.000,00	\$ 1.357.811,70	\$ 16.293.740,41		
2014	339	113,983	113,98	1,000	\$ 1.407.672,57	\$ 1.407.672,57	\$ 15.906.700,00		
Total días	10040	Total devengado actualizado a:				2014	\$ 379.739.455,06		
Total semanas	1434,29	Ingreso Base Liquidación				\$ 1.134.679,65			
Total Años	27,75	Porcentaje aplicado				90%			
				Primera mesada				\$ 1.021.211,68	
				Salario Mínimo Mensual Legal Vigente Año				2014	\$ 616.000,00

Cálculo Últimos Diez Años de Vida Laboral									
AÑO	Nº. Días	IPC inicial	IPC final	Factor de indexación	Sueldo promedio mensual	Salario actualizado	Salario anual		
2004	21	76,029	113,98	1,499	\$ 703.000,00	\$ 1.053.934,55	\$ 737.754,19		
2005	360	80,209	113,98	1,421	\$ 776.750,00	\$ 1.103.817,60	\$ 13.245.811,24		
2006	360	84,103	113,98	1,355	\$ 1.082.750,00	\$ 1.467.423,63	\$ 17.609.083,54		
2007	360	87,869	113,98	1,297	\$ 829.666,67	\$ 1.076.233,43	\$ 12.914.801,19		
2008	360	92,872	113,98	1,227	\$ 865.333,33	\$ 1.062.027,29	\$ 12.744.327,53		
2009	360	100,000	113,98	1,140	\$ 1.103.916,67	\$ 1.258.272,28	\$ 15.099.267,34		
2010	360	102,002	113,98	1,117	\$ 1.150.333,33	\$ 1.285.446,99	\$ 15.425.363,93		
2011	360	105,237	113,98	1,083	\$ 1.688.583,33	\$ 1.828.918,66	\$ 21.947.023,94		
2012	360	109,157	113,98	1,044	\$ 1.268.083,33	\$ 1.324.137,09	\$ 15.889.645,06		
2013	360	111,816	113,98	1,019	\$ 1.332.000,00	\$ 1.357.811,70	\$ 16.293.740,41		
2014	339	113,983	113,98	1,000	\$ 1.407.672,57	\$ 1.407.672,57	\$ 15.906.700,00		
Total días	3600	Total devengado actualizado a:				2014	\$ 157.813.518,37		
Total semanas	514,29	Ingreso Base Liquidación				\$ 1.315.112,65			
Total Años	10,00	Porcentaje aplicado				90%			
				Primera mesada				\$ 1.183.601,39	
				Salario Mínimo Mensual Legal Vigente Año				2014	\$ 616.000,00

Fuente	Tabla del IPC - DANE., folios del proceso,
Observaciones	Se realiza la liquidación de acuerdo a las instrucciones del despacho.

Fecha liquidación

lunes, 13 de julio de 2020

Recibe:

REPUBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE MARIO DELGADO TRIANA CONTRA
ACTIVIDADES DE INSTALACIONES Y SERVICIOS COBRA SA. RAD. 2018
00367 JUZ 23.**

En Bogotá D.C., a los treinta (30) días de julio de dos mil veinte (2020), siendo las tres (3:00) de la tarde, día y hora previamente señalada por auto anterior; el Tribunal conforme a los términos acordados por la Sala de Decisión, procede a dictar la siguiente:

SENTENCIA

MARIO DELGADO TRIANA demando a ACTIVIDADES DE INSTALACIONES Y SERVICIOS COBRA SA, para que se profieran las declaraciones y condenas contenidas a fl 88.

- Se declare la existencia de un contrato de trabajo.
- Estabilidad laboral reforzada.
- Reintegro.
- Pago de los descuentos del rodamiento de la moto.
- Indemnización de perjuicios prevista en el 216 del CST.
- Indexación.
- Costas.

Los hechos de la demanda se describen a fls. 85 a 87. Entre las partes se suscribió un contrato de trabajo desde el 2 de enero de 2011, se desempeñó en el cargo de auxiliar instalador, devengó un salario mínimo, en septiembre de 2013 se le

restringió el trabajo en alturas, sin embargo, seguía siendo enviado a hacer instalaciones y mantenimientos en alturas de forma constante. El 14 de febrero en ejercicio de sus funciones, sufrió un accidente de trabajo con una caída de aproximadamente 7 metros de altura que le generó 9 meses de incapacidad. La empresa no siguió las recomendaciones de la ARL, a partir de diciembre de 2014 la demandada cambio sus funciones por lo que empezó a trabajar instalando banda ancha en piso, pero desplazándose en moto, lo que le generó cansancio, dolor constante y cefalea permanente. En septiembre de 2017 la empresa le retuvo la suma de \$400.000 que se le reconocía por concepto de rodamiento y para esa data se le asignó un vehículo para el desempeño de sus funciones. En enero de 2018 la ARL determina una PCL del 12.70% por el diagnostico fractura de vértebra lumbar L2 y contusión de talón bilateral, el accidente también le generó problemas en su salud mental como trastorno mixto de ansiedad y depresión. La empresa ha expuesto al actor a diferentes riesgos sin garantizar su rehabilitación integral.

Actuación Procesal

Admitida la demanda por el Juzgado Veintitrés Laboral del Circuito de esta ciudad y corrido el traslado, la accionada la contestó en la forma y términos del escrito visible a fls 59 a 66.

- Se opuso a las pretensiones.
- Aceptó el vínculo laboral, cargo, salario, cumplimiento de instrucciones, valoraciones y restricciones médicas y la calificación de la PCL.
- Formuló como excepciones de mérito; buena fe, inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, compensación y prescripción.

Sentencia de Primera Instancia

Tramitado el proceso en legal forma el juzgado puso fin a la primera instancia mediante sentencia en la que absolvió de las pretensiones incoadas. Llego a esa determinación (luego de establecer la vinculación laboral), porque consideró que no había lugar a reintegro bajo el amparo de la estabilidad laboral reforzada, ya que la desvinculación del demandante obedeció a su renuncia voluntaria y sin presiones. En cuanto al auxilio de rodamiento, quedó demostrado que se dejó de cancelar porque la empresa empezó a suministrar un vehículo para que el actor pudiera

atender sus funciones. En cuanto a la indemnización de perjuicios, si bien se demostró que el demandante sufrió un accidente consistente en una caída al vacío desde una terraza, que le generó una PCL del 12.7%, el accidente obedeció a un caso fortuito y repentino ya que el demandante no estaba realizando ninguna actividad laboral. La misión que se le asignó tampoco estaba relacionada con el trabajo en alturas, ni se probó que la empresa hubiera incurrido en falta alguna que pusiera en riesgo la salud del trabajador, tan así que fueron atendidas las órdenes médicas.

Recurso de apelación

La parte actora insiste en que su empleador no cumplió con las responsabilidades a su cargo; el demandante estuvo expuesto a situaciones en alturas, y si bien no estaba haciendo la labor encomendada que tuvo que ser reagenda, de todas formas el accidente se ocasionó por una caída significativa. Considera que la empresa no adoptó las medidas de seguridad necesarias para la protección de su vida. Por eso su situación de vulnerabilidad debe ser analizada.

Alegatos ante este Tribunal (artículo 15 Decreto 806 del 4 de junio de 2020)

Parte demandante: No hizo uso de esta etapa procesal.

Parte demandada: Solicitó se confirme la sentencia de primera instancia, alegó la culpa del demandante en el accidente y la falta de culpa del empleador. Considera que se rompió el nexo de causalidad pues si bien el actor estaba realizando una actividad de riesgo, la empresa lo doto de los elementos de protección y el accidente obedeció a su actuar negligente.

CONSIDERACIONES

La Sala aborda el estudio del recurso de apelación en relación con los puntos expuestos en la censura, toda vez que ese es el alcance establecido por el artículo 35 de la Ley 712 de 2001, que adicionó el artículo 66A del C. P. T y S. S., así: "La

sentencia de segunda instancia deberá estar en consonancia con las materias objeto del recurso de apelación”, los cuales se limitan a establecer si procede la condena por la indemnización de perjuicios prevista en el art. 216 del CST.

Contrato de trabajo

En cuanto a la relación laboral que unió a las partes, los extremos, salario, funciones, ocurrencia del accidente de trabajo y forma de terminación del contrato, no se presentó objeción alguna frente al análisis que de ellos hizo el A quo.

Indemnización Plena y Ordinaria de Perjuicios

Para condenar al pago de la indemnización plena y ordinaria de perjuicios, es necesario que se declare la CULPA DEL EMPLEADOR en el accidente de trabajo, la cual debe ser demostrada por el trabajador, a quien le corresponde probar alguno de los factores generadores de culpa: imprudencia, impericia, negligencia o violación de una norma legal, por tratarse de una responsabilidad subjetiva y no objetiva.

Para el caso que nos ocupa, el estudio de la culpa se concreta en evaluar la actitud del empleador de cara a la previsión del riesgo para evitar accidentes como el sufrido por el actor. A esto se añade que para que surja la obligación de la indemnización por los perjuicios derivados del accidente, hay que demostrar por parte de quien la alega, que se constituyó una culpa suficientemente comprobada del patrono. En este evento, debe el trabajador *demostrar la culpa patronal que se deduce cuando los hechos muestran que el empleador faltó a aquella diligencia y cuidado que los hombres emplean ordinariamente en sus negocios propios¹*, en tanto que al empleador le corresponde probar que está exento de responsabilidad por cuanto obró con la diligencia y cuidado debido.

Pruebas recaudadas

De conformidad con el informe de accidente de trabajo (fls 120 a 135), MARIO DELGADO TRIANA, el 18 de febrero de 2014, a las 15:00 horas, estando en la calle 17 Sur # 10 A – 39 en Ciudad Jardín, al realizar el mantenimiento de una línea básica e

¹ CSJ. Cas. Laboral, Sent. abril 10 de 1975, reiterada en sentencia de 26 de febrero de 2004 radicado 22175 y sentencia de 22 de abril de 2008 radicado 31076.

identificar el daño, decidió ascender a la terraza por las escaleras fijas del predio y al desplazarse para ubicar el cable, se apoyó en un muro de ladrillo que se desprendió y generó que el actor cayera a una altura aproximada de dos metros. Antes de la fecha del accidente, obra historia clínica ocupacional de control periódico (fls 20 y 21 – del 2013-09-02) y en los acápites: observaciones finales y conclusiones ocupacionales, se advierten restricciones temporales para realizar trabajos en alturas. En los folios 24 a 33 reposan las diferentes incapacidades por periodos de 30 días expedidas con ocasión al accidente de trabajo. A folios fls 36 a 47 reposan constancias de terapia física e historias laborales, recomendaciones laborales (fl 48), y en control periódico del 24 de octubre de 2014, se indica que tras concepto favorable, el actor puede reiniciar labores con restricciones y observaciones. También se cuenta con comunicación de la ARL dirigida al actor, donde informa que su PCL asciende al 12.70% (fl 75 y 76).

En lo que respecta a este ítem, del **interrogatorio de parte de la llamada a juicio** se tiene que el demandante, al realizar el mantenimiento de una vivienda se dirigió a la terraza para revisar el daño, sin tener la precaución se recostó en el muro de la terraza y cayó de una altura aproximada de dos metros. Como tal, no fue una actividad a la que se envió a realizar. El actor siempre hacía sus actividades en piso, no en alturas. Su incapacidad fue de 8 meses y al retomar sus actividades se hizo el acompañamiento con las recomendaciones de la ARL. Dijo que el demandante siguió haciendo lo mismo porque sus funciones eran en piso y consistían en revisar módems y líneas telefónicas. El actor fue capacitado y se le suministró la debida dotación. No hacía trabajo en alturas por su condición de sobrepeso.

Del **interrogatorio de parte del demandante** se resalta que siempre trabajó en alturas, debía subir a postes y tejados, trabajaba solo, el día del accidente estaba haciendo un mantenimiento en Ciudad Jardín en una casa de dos pisos, para ello solicitó apoyo pero no se le brindó, entonces informó al cliente que debía reagendar la visita. No obstante, manifestó el actor que subió a la terraza porque *"simplemente quería ver desde atrás, a ver si se alcanzaba a ver el cable roto o algo, había un muro, toque un bloque se me vino el bloque encima. Yo le estaba explicando al señor que la casa era muy alta y que no podía ingresar a realizar el mantenimiento. (...) al tocar el muro, se me vino encima unos bloques, me acuerdo que yo estaba cerca al vacío (...) simplemente fue un accidente (...) el muro se vino encima, estando quieto en la terraza"*. Dijo que, pese a que la empresa le ordenó que cumpliera con

la función, él iba a reagendar porque se le salía de las manos y no podía realizar el mantenimiento. En ese momento contaba con arnés pero decidió no usarlo porque no se iba a subir. Él solo estuvo de pie en la terraza. La empresa le realizaba exámenes médicos constantemente, pero nunca los conoció. La actividad asignada para el momento del accidente fue el mantenimiento de un internet, el cual no pudo realizar ya que el cable estaba roto en un tejado y no tenía acceso a éste. El actor en el momento de la caída estaba a nivel de piso, se ubicó en una terraza de la casa en el segundo piso que no tenía barandas, le dio la espalda al vacío y los ladrillos que cayeron lo empujaron.

Finalmente, la testigo **Liliana Patricia Rivera Correa** (funcionaria en la empresa demandada), informó del accidente que sufrió el actor, al ser enviado a realizar el mantenimiento de una línea básica en un predio y que al estar ubicado en la terraza de la casa cayó al primer piso. El actor tenía los triglicéridos y el colesterol altos lo que hacía que los trabajos asignados fueran en piso ya que esa situación constituía una restricción para el trabajo en alturas. El demandante desempeñaba tareas de mantenimiento y fue esa la orden de trabajo asignada para el momento del accidente, el trabajo en piso, consiste en la instalación del modem en el interior de una vivienda.

Dicho lo anterior, lo primero que debe indicar La Sala es que de conformidad con el numeral 2 del art 18 del CONVENIO 167 de la OIT, *"Cuando los trabajadores hayan de trabajar encima o cerca de tejados o de cualquier otra superficie cubierta de material frágil, a través del cual puedan caerse, deberán adoptarse medidas preventivas para que no pisen por inadvertencia ese material frágil o puedan caer a través de él"*, postulado del que se prevé la obligación del suministro de los elementos de protección personal para el cuidado de los trabajadores que desempeñan esta actividad. De otra parte, la Resolución No 3673 de 2008, por la cual se establece el Reglamento Técnico de Trabajo Seguro en Alturas, define éste trabajo como *"toda labor o desplazamiento que se realice a 1,50 metros o más sobre un nivel inferior"*. Elevación reiterada en la Resolución No 1409 de 2012, donde se reglamentaron los mecanismos de protección para este tipo de labores y se indicó en el inciso segundo del art. 1 que *"Para efectos de la aplicación de la presente resolución, se entenderá su obligatoriedad en todo trabajo en el que exista el riesgo de caer a 1,50 m o más sobre un nivel inferior"*. Así, necesariamente se infiere que

la actividad encomendada se deba realizar a determinada elevación, y que ésta tenga implícito el riesgo de una caída libre que sea evidentemente incontrolable.

Descendiendo al caso, del material probatorio La Sala concluye que la actividad confiada a DELGADO TRIANA no implicó como riesgo, un peligro de caída, característico de los trabajos en alturas, pues de conformidad con lo dicho por los deponentes, para el momento del accidente de trabajo el actor se desempeñaba como técnico instalador, la orden asignada fue el mantenimiento de una línea al interior de una vivienda. El demandante dijo en su interrogatorio que al ser consciente de no poder hacer el trabajo por necesitar apoyo y estar fuera de su alcance, la tarea asignada debía reagendarse, luego lo que ocurrió una vez el actor decidió subir a la terraza de la vivienda y produjo la caída, constituye una situación lejos de la labor encomendada y de su sitio de trabajo. Ahora, en gracia de discusión, es el mismo demandante quien informó contar con un arnés suministrado por su empleador que decidió no usar, porque no iba a hacer su trabajo. Tampoco se evidencia que el empleador hubiese alterado la tarea asignada el día del infortunio, para colegir que la desempeñada en ese momento, correspondía a los riesgos que le impuso la empresa o implicara el desarrollo de actividades en altura sin brindar seguridad alguna. Si bien, hubo una exposición al espacio vacío, con una superficie sin protección que generó una caída libre a más de 1,50 metros, ésta fue una situación imprudente creada por el actor, que no puede endosarse a la empresa demandada. Por eso, no es posible endilgarle al empleador el incumplimiento de sus obligaciones legales y reglamentarias en lo que respecta al suministro de condiciones para un trabajo seguro.

En este orden, bastan estas consideraciones para **CONFIRMAR** la decisión de primera instancia.

COSTAS

Las de primera instancia se confirman. Las de alzada estarán a cargo de la parte demandante. Fíjense la suma de Trecientos Mil Pesos (\$300.000) como agencias en derecho.

DECISIÓN

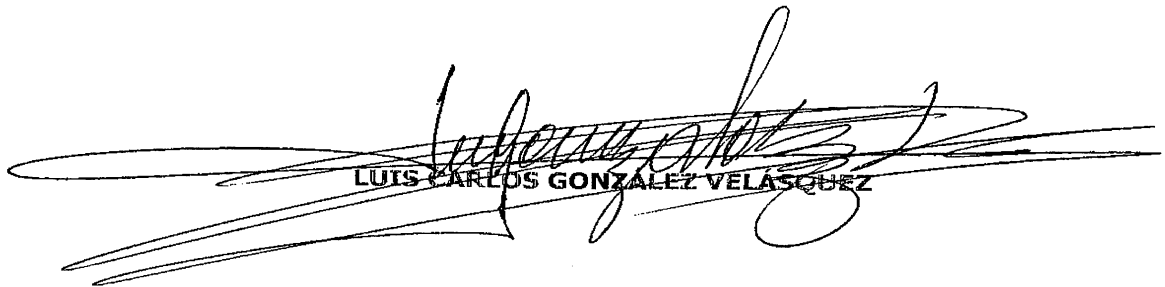
En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D. C., Sala Tercera Laboral administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

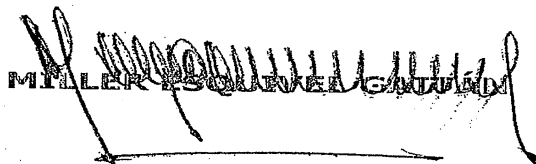
PRIMERO. - **CONFIRMAR** la sentencia proferida por el Juzgado Veintitrés Laboral del Circuito de Bogotá el día 4 de marzo de 2019, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - Las de primera instancia se confirman. Las de alzada estarán a cargo de la parte demandante. Fíjense la suma de Trecientos Mil Pesos (\$300.000) como agencias en derecho.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ


JOSÉ WILLIAM GONZALEZ ZULUAGA


MILLER ESQUIVEL GAITÁN

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE MARIA EUGENIA AMADOR LIBERNAL
CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES Y AFP PORVENIR SA. Rad. 2015 – 00529 01. Juz. 25.**

En Bogotá D.C., a los treinta (30) días de julio dos mil veinte (2020), siendo las tres (3:00) de la tarde, día y hora previamente señaladas por auto anterior; el Tribunal conforme a los términos acordados por la Sala de Decisión, procede a dictar la siguiente

SENTENCIA

MARIA EUGENIA AMADOR LIBERNAL demandó a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y a la AFP PORVENIR SA., para que se profieran las declaraciones y condenas contenidas a fls 4 a 6.

- Ordenar el traslado del RAIS al RPM.
- Trasladar los aportes a Colpensiones.
- Intereses moratorios.
- Costas del proceso.
- Uso de las facultades ultra y extra petitia.

Los hechos de la demanda se describen a fls. 3 y 4. Nació el 5 de julio de 1955, al 1 de abril de 1994 tenía 38 años de edad y el 5 de julio de 2010 cumplió los 55 años de edad. Entre los aportes al ISS y a la AFP reúne un total de 29 años de servicio interrumpidos. En la actualidad no cuenta con pensión ni ninguna fuente de ingreso para su subsistencia.

Actuación Procesal

Admitida la demanda por el Juzgado Veinticinco Laboral del Circuito de esta ciudad y corrido el traslado, las accionadas contestaron de la siguiente manera:

La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** en términos del escrito visible en fls. 67 a 71. Se opuso a las pretensiones.

- En cuanto a los hechos no aceptó ninguno.
- Formuló como excepciones de mérito las de; prescripción, inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, imposibilidad de condena en costas, falta de título y causa y las que procedan de oficio en términos del art. 306 del CPC.

PORVENIR S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS en los términos del escrito visible a fls. 94 a 101.

- Se opuso a las pretensiones.
- En cuanto a los hechos; acepta la fecha de nacimiento y edad de la actora.
- Formuló como excepciones de mérito las de: prescripción, falta de causa para pedir e inexistencia de las obligaciones demandadas, buena fe, prescripción de obligaciones laborales de tracto sucesivo, enriquecimiento sin causa y genérica.

Sentencia de Primera Instancia

Tramitado el proceso el Juzgado puso fin a la primera instancia mediante sentencia de fondo de fecha 20 de junio de 2019, en la cual dispuso declarar la nulidad de la afiliación de la demandante al RAIS, condenó a PORVENIR a trasladar a COLPENSIONES el saldo existente en la cuenta de ahorro individual de la actora con sus rendimientos y a COLPENSIONES le ordenó aceptar el traslado. Llegó a esa determinación al evidenciar que la AFP no cumplió con su carga probatoria de demostrar haber cumplido con el deber de información bajo los parámetros de la jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, y que en estos casos no es necesario revisar que la demandante fuera beneficiaria del régimen de transición o que tuviera un derecho consolidado.

Recurso de Apelación

La **AFP PORVENIR**, considera que el fallo del juez fue más allá de lo pedido porque se demandó el traslado al RPM y no la nulidad de la afiliación al RAIS, la demandante nunca habló de una indebida asesoría ni manifestó haber sido objeto de engaño alguno. Dijo que no es dable aplicar la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia

sin analizar las circunstancias de cada caso. En el fallo tampoco se tuvo en cuenta que una vez presentada la demanda, la actora solicitó la devolución de saldos, los cuales ya se cancelaron y ascienden a la suma de \$80.000.000, lo que evidencia una mala fe por parte de la actora, ya que en su cuenta de ahorro no hay dinero. Finalmente dijo que la demandante no tiene requisitos para la pensión, por lo que sostener la orden del Juez no tiene sentido, ya que allí lo que procedería es una indemnización sustitutiva.

Alegatos ante este Tribunal (artículo 15 Decreto 806 del 4 de junio de 2020)

Parte demandante: No hizo uso de esta etapa procesal.

Parte demandada: Colpensiones considera que no existe ningún vicio del consentimiento. Los asesores de Porvenir brindaron información cierta y detallada en cuanto a las condiciones del traslado, a la demandante le corresponde probar los hechos que alega, solicitó tener en cuenta la prohibición prevista en el art. 2 de la ley 797/03 y la aplicación de los requisitos previstos en la SU 062/2010. Porvenir dijo que la demandante no cumple los requisitos para acceder a una pensión en el RPM y que en su cuenta de ahorro ya no existe capital porque a ella se le hizo devolución de saldos.

CONSIDERACIONES

Esta Sala aborda el estudio del recurso de apelación en relación con los puntos expuestos en la censura, toda vez que ese es el alcance establecido por el artículo 35 de la Ley 712 de 2001, que adicionó el artículo 66A del C. P. T y S. S., así: "*La sentencia de segunda instancia deberá estar en consonancia con las materias objeto del recurso de apelación*", el cual se limita a establecer si resulta procedente la declaratoria de nulidad o ineficacia del traslado de régimen.

Reclamación Administrativa

Fue agotada en legal forma como se desprende de la comunicación que reposa a folio 31 de fecha 1 de diciembre de 2014, en la que Colpensiones negó el traslado

de régimen. Con lo cual se tiene por acreditado el requisito de procedibilidad de que trata el artículo 6º del C.P.T y S.S.

Régimen pensional de la actora

Frente al régimen pensional de la actora no se controvierte que actualmente se encuentra afiliada al régimen de ahorro individual con solidaridad, al cual se trasladó desde el 1 de febrero de 2001 cuando solicitó su vinculación a la AFP PORVENIR, según formulario que reposa a folio 103.

En lo que respecta a la validez del traslado de régimen, al constatar el acervo probatorio que integra el expediente, lo que concluye La Sala, es que el traslado efectuado el 1 de febrero de 2001, se encuentra acorde a los parámetros del literal e) del artículo 13¹ de la ley 100 de 1993, esto es, que una vez hecha la selección inicial de régimen, se cumplió con el término de permanencia mínimo en él, de allí que resulte válida la solicitud de vinculación a PORVENIR. Ahora, para que la demandante se pueda trasladar de régimen, la ley le impuso como requisito un límite de edad, que en el caso de las mujeres se extiende hasta los 47 años. Del cotejo de la cédula de ciudadanía (fl 16) se tiene que esta exigencia se cumplió el 5 de julio de 2002, época para la cual se encontraba vigente el texto original de la Ley 100 de 1993, que prevía la opción de trasladarse por una sola vez cada 3 años, por lo que la demandante tenía hasta el 1 de febrero de 2004 para regresar al RPM, y como no lo hizo en ese término, le resultan aplicables las modificaciones del artículo 2 de la Ley 797 de 2003.

En consecuencia, como la demandante cuando solicitó el cambio de régimen a Colpensiones contaba con 59 años de edad (año 2014), se concluye que las pretensiones invocadas no están llamadas a prosperar porque no se demostraron los requisitos para autorizar el traslado del RAIS al RPM, lo que deviene en **revocar** la sentencia apelada, no sin antes advertir que en el caso la actora no alegó haber sido objeto de engaño, o que con ella se hubiese omitido el deber de información respecto a las características de uno y otro régimen, así como las ventajas y desventajas en cada uno de ellos. En conclusión, aquí no se invocó la falta de

¹ Una vez efectuada la selección inicial, estos sólo podrán trasladarse de régimen por una sola vez cada cinco (5) años, contados a partir de la selección inicial. Después de un (1) año de la vigencia de la presente ley, el afiliado no podrá trasladarse de régimen cuando le faltaren diez (10) años o menos para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez.

información suficiente, verídica y comprensible sobre el régimen que más le convenía, y que todo esto tuviera incidencia en la cuantía de su mesada pensional, circunstancia que hubiera dado paso a la aplicación de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia que reprocha a las administradoras de los fondos de pensiones, el cumplimiento del deber de información en el momento histórico que debía cumplirlo, sin perder de vista que dicho deber siempre ha existido (SL1452-2019).

Así las cosas, encuentra La Sala que le asiste razón a la apoderada de Porvenir SA, al colegir que el juez se extralimitó frente a los hechos y las pretensiones de la demanda, porque su análisis y la aplicación del traslado de la carga de la prueba, se aplican ante la afirmación de la afiliada, de cara a la omisión o falta de información en las implicaciones del cambio de régimen pensional (SL1688-2019 y SL1421-2019), lo que no ocurrió en este caso.

También llama la atención de La Sala, la falta de estudio del proceso por parte del juez, a quien desde el 12 de diciembre de 2018 (fls 132 a 134) la AFP le puso de presente que la demandante el 5 de septiembre de ese año, diligenció formato de devolución de aportes (fls 135 a 138), consignación que debía realizarse en el Banco Davivienda en la cuenta No 488401199341 (fl 141) y que se materializó tal como se constata a folios 145 a 150, donde se registra dos pagos por \$10.975.118 y \$69.961.825 en septiembre y noviembre de esa anualidad. Esto se resalta, porque a la fecha de la sentencia (20 de junio de 2019) la devolución de saldos ya había acontecido y ya se le había puesto en conocimiento al A quo, no obstante, éste ordenó a la AFP la devolución a COLPENSIONES de unos dineros a inexistentes, sin hacer ninguna consideración al respecto.

Todo este desajuste, hace necesario conminar al juez para que en sus providencias hagan un estudio más acucioso, no solo de las pretensiones y los hechos de la demanda, sino de todas las pruebas que las partes aportan al expediente a fin de sustentar sus decisiones.

COSTAS

Revóquense las de primera instancia las cuales quedaran a cargo de la parte demandante. Sin lugar a ellas esta instancia.

DECISIÓN

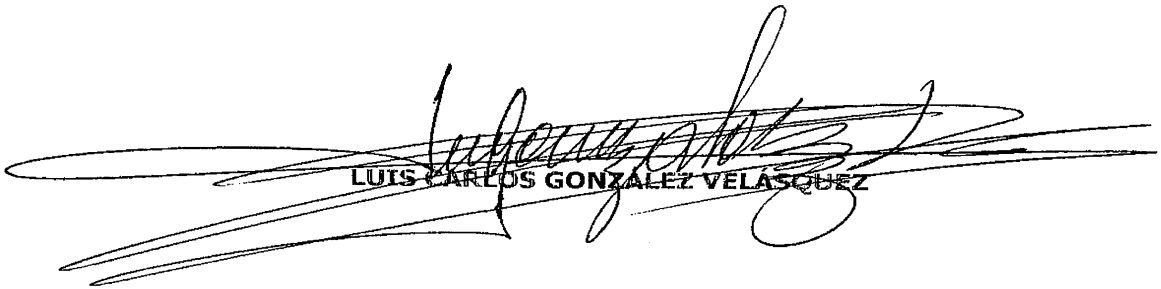
En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D. C., Sala Laboral administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

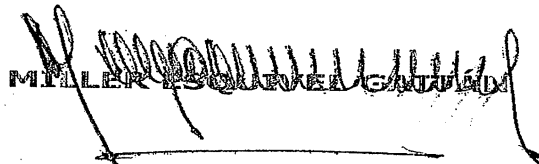
PRIMERO.- REVOCAR la sentencia proferida por el Juzgado Veinticinco Laboral del Circuito de Bogotá el día 20 de junio de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO.- COSTAS. Revóquense las de primera instancia las cuales quedaran a cargo de la parte demandante. Sin lugar a ellas esta instancia.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ


JOSÉ WILLIAM GONZALEZ ZULUAGA


MILLER ESQUIVEL GAVIRIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ROSA PATRICIA ALBA SUANCHA
CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES Y AFP PROTECCIÓN SA. Rad. 2018 – 00107 01. Juz. 30.**

En Bogotá D.C., a los treinta (30) días de julio dos mil veinte (2020), siendo las tres (3:00) de la tarde, día y hora previamente señaladas por auto anterior; el Tribunal conforme a los términos acordados por la Sala de Decisión, procede a dictar la siguiente

SENTENCIA

ROSA PATRICIA ALBA SUANCHA demandó a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y a la AFP PROTECCIÓN SA., para que se profieran las declaraciones y condenas contenidas a fls 50 y 51.

- Nulidad o ineficacia del traslado entre el régimen de prima media con prestación definida al de ahorro individual con solidaridad.
- Traslado de aportes a Colpensiones.
- Costas del proceso.

Los hechos de la demanda se describen a fls. 51 a 55 y 70 a 74. Nació el 20 de mayo de 1961. Cotizó al ISS entre el 5 de mayo de 1982 y el 31 de mayo de 1996, un total de 160,71 semanas. El 13 de mayo de ese año la actora se vincula nuevamente al ISS con el empleador TEXTILIA LTDA, reafirmando su permanencia en el RPM, sin embargo sus aportes se hicieron a la APF DAVIVIR desde 1996, y fue hasta el 20 de abril de 1998 que suscribió formulario de traslado al RAIS. Sus aportes se efectúan actualmente en PROTECCIÓN. Cuando se trasladó se le ofreció pensionarse a cualquier edad y solicitar la devolución de sus aportes, se le dijo que el ISS se iba a

acabar, considera que se informó de algunas ventajas y se le ocultaron las desventajas, pero no se le dijo de la oportunidad de regresar al RPM. En el 2017, solicitó la simulación pensional la cual ascendería a un salario mínimo cuando su salario es de \$4.712.000. En ese mismo año solicitó a las demandadas la anulación de su afiliación la cual se negó por estar ajustada a los parámetros del Dto. 692 de 1994, la circular 019 de 1998 de la Superfinanciera y no contar con la edad para un nuevo traslado.

Actuación Procesal

Admitida la demanda por el Juzgado Treinta Laboral del Circuito de esta ciudad y corrido el traslado, las accionadas contestaron de la siguiente manera:

La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** en los términos del escrito visible a fls. 83 a 92.

- Se opuso a las pretensiones.
- En cuanto a los hechos; acepta la fecha de nacimiento, la solicitud de retorno al RPM, su negativa y el salario que devenga la demandante.
- Formuló como excepciones de mérito las de: prescripción, inexistencia del derecho y de la obligación, buena fe y genérica.

PROTECCIÓN S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS contestó en los términos del escrito visible en fls. 110 a 130.

- Se opuso a las pretensiones.
- En cuanto a los hechos acepta ser la administradora de sus aportes, el cálculo de la prestación, la nulidad del traslado y su negativa.
- Formuló como excepciones de mérito las de; prescripción, cobro de lo no debido por ausencia de causa e inexistencia de la obligación, buena fe y compensación.

Sentencia de Primera Instancia

Tramitado el proceso el Juzgado puso fin a la primera instancia mediante sentencia de fondo en la cual dispuso declarar la nulidad de la afiliación de la demandante al RAIS, ordenó tener válidamente vinculada a la actora a COLPENSIONES, condenó a PROTECCIÓN a trasladar a COLPENSIONES el saldo existente en la cuenta de ahorro individual de la actora con sus rendimientos y a COLPENSIONES le ordenó aceptarlos y actualizar la historia laboral. Llegó a esa determinación al evidenciar que, adicional

al análisis de los efectos de la nulidad e ineficacia, los beneficiarios del régimen de transición que son los que se pueden trasladar en cualquier momento, y la carga de la prueba en cabeza de la administradora en cuanto al deber de información de los afiliados, la nulidad obedecía a la prohibición de los 3 años prevista en el art. 15 del Dto. 692/94. Esto porque la actora presenta aportes al ISS desde el 5 de mayo de 1982, y si bien se firmó formulario de traslado al RAIS en el año 1998, en el proceso reposa formulario de vinculación al ISS del 13 de mayo del año 1996, y se registran aportes al RAIS desde junio de ese año, con lo que concluye que entre la afiliación al ISS y los aportes al RAIS no transcurrió el término mínimo de permanencia de 3 años. Por eso la firma del formulario de traslado al RAIS resulta ineficaz, tomando como fecha la correspondiente al inicio de los aportes al RAIS (junio de 1996) y en esa medida la afiliación válida de la actora frente al sistema (artículo 17 del Dto. 692/94) es la del ISS y no a Davivir.

Recurso de Apelación

La AFP PROTECCIÓN, dijo que el juez se equivoca al tener como fecha válida de afiliación al ISS el 31 de mayo de 1996, pues de la historia laboral se advierte que su vinculación data del año 1982, y por esta razón es que su afiliación a Davivir hoy Protección en el año 1998 resulta correcta, ya que los 3 años aludidos están superados. Su vinculación al RAIS no cuenta con ningún vicio del consentimiento, la demandante recibió información oportuna, clara y precisa de los requisitos, características, ventajas y desventajas del RAIS y del RPM. Ella indicó estar pendiente de los extractos de su cuenta de ahorro y en el interrogatorio habló de las características del RAIS. Considera que la afiliación de mayo de 1996 al ISS lo es solo a salud y riesgos profesionales y no una afiliación en pensiones, porque, insiste, la demandante ya estaba afiliada con anterioridad. De otra parte, solicita en caso de no revocarse la decisión, se tenga en cuenta que los gastos de administración no pueden ser devueltos ya que resultan necesarios para la administración de los recursos y no son una utilidad para la AFP.

Alegatos ante este Tribunal (artículo 15 Decreto 806 del 4 de junio de 2020)

Parte demandante: Dijo que la carga de la prueba le corresponde a la AFP de conformidad con el criterio actual de la Corte Suprema de Justicia – Sala Laboral. La permanencia de la actora en el RAIS obedece a los engaños e información insuficiente, desde el año de 1994, alegó que su derecho es de naturaleza imprescriptible y solicitó la aplicación del precedente jurisprudencial.

Parte demandada: Colpensiones considera que no existen vicios del consentimiento, la demandante fue debidamente informada, los asesores de Protección informaron cara y detalladamente las condiciones del traslado, a la actora le correspondía probar los hechos de la demanda. Alegó el principio de la sostenibilidad financiera, la prohibición de traslado del art. 2 de la ley 797/03 y solicitó la aplicación de la SU 062 de 2010. Protección dijo que el traslado de régimen fue eficaz, el formulario no fue tachado de falso. La obligación de explicar los traslados nació con en Dto. 2071 de 2015. Del interrogatorio de parte se concluye que el retorno al RPM obedece a razones económicas. Insiste en que la demandante se afilió al RPM desde el año de 1982. En caso de mantenerse la decisión dijo que la comisión por administración no debe ser devuelta.

CONSIDERACIONES

Esta Sala aborda el estudio del recurso de apelación en relación con los puntos expuestos en la censura, toda vez que ese es el alcance establecido por el artículo 35 de la Ley 712 de 2001, que adicionó el artículo 66A del C. P. T y S. S., así: "*La sentencia de segunda instancia deberá estar en consonancia con las materias objeto del recurso de apelación*", el cual se limita a establecer si resulta procedente la declaratoria de nulidad o ineficacia del traslado de régimen y la devolución de los gastos de administración.

Reclamación Administrativa

Fue agotada en legal forma como se desprende de escrito que reposa a folios 30 a 32 de fecha 24 de agosto de 2017, en la que se solicitó la anulación de la afiliación al RAIS por contar con vicios de consentimiento y falta de información, con lo cual se tiene por acreditado el requisito de procedibilidad de que trata el artículo 6º del C.P.T y S.S.

Régimen pensional de la actora

Frente al régimen pensional de la actora no se controvierte que actualmente se encuentra afiliada al régimen de ahorro individual con solidaridad, que inicialmente se produjo con la AFP DAVIVIR, la cual fue fusionada con la demandada AFP PROTECCIÓN.

En cuanto a la validez del traslado de régimen, encuentra La Sala que la parte actora alega que se debe declarar nulo el acto mediante el cual se trasladó al régimen de

ahorro individual con solidaridad, ya que cuando tomo tal decisión no se le suministró información suficiente, verídica y comprensible sobre el régimen que más le convenía, situación que se refleja en el monto de su posible mesada pensional. Sin embargo, La Sala aborda el análisis del asunto desde las reglas previstas por el Dto. 692/94, ya que el A quo declaró la nulidad ante el incumplimiento de la prohibición de movilidad de 3 años prevista en el art. 15 *ibídem*.

Para solucionar el problema se debe determinar cuándo se hizo la primera afiliación de la demandante al sistema integral de seguridad social, esto por cuanto fue con tal estatuto que nacieron los dos regímenes existentes en pensiones (RPM y RAIS) sin que sea de recibo el argumento de la AFP recurrente al precisar que ALBA SUANCHA está afiliada al RPM desde 1982, pues para esa data ni siquiera existía la opción de escoger el régimen pensional de que trata el art. 13 de la ley 100/93 y el art. 3¹ del Dto. 692/94. Por eso no se puede concluir que la actora seleccionó el RPM el 5 de mayo de 1982.

Precisado lo anterior, de la historia laboral del ISS (fl 5) se observa que la demandante tiene aportes de forma interrumpida desde el 5 de mayo de 1982 al 18 de mayo de 1996, y a la entrada en vigencia de la ley 100/93, reporta cotizaciones con el empleador FLEXO SPRING por los ciclos 02/05/94 al 30/06/95, por lo que tampoco se puede concluir que está inmersa en el inciso final del art. 11 del Dto. 692/94, el cual dispone: “Quienes al 31 de marzo de 1994 se encuentren vinculados al ISS, pueden continuar en dicho instituto, sin que sea necesario el diligenciamiento del formulario o comunicación en la cual conste su vinculación. Igual tratamiento se aplicará a los servidores públicos que se encuentren afiliados a una caja, fondo o entidad del sector público mientras no se ordene su liquidación. En estos casos, no es aplicable la prohibición de traslado de régimen antes de 3 años a que se refiere el artículo 15 del presente Decreto, y en consecuencia podrán ejercer en cualquier momento la opción de traslado”.

¹ *“Selección de régimen pensional. A partir del 1 de abril de 1994, los afiliados al Sistema General de Pensiones previsto en la Ley 100 de 1993, podrán seleccionar cualquiera de los dos regímenes que lo componen. En consecuencia deberán seleccionar un de los siguientes regímenes:*

“a) Régimen Solidario de Prima Media de Prestación Definida;

“b) Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad.

“De conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 100 de 1993, ninguna persona podrá estar simultáneamente afiliada a los dos regímenes del sistema.”

La Sala, atendiendo estas circunstancias no puede tener a la demandante como activa en el sistema cuando éste entró a regir, pues la vinculación anterior al ISS se había extinguido el 28 de febrero de 1994. Por eso se entiende que la manifestación de la voluntad de selección de régimen en vigencia de la ley 100/93, ocurrió hasta el 2 de mayo de 1994, y no el 13 de mayo de 1996 como lo concluyó el juez, pues en esta data, según el formulario del folio 6 en conjunto con la historia laboral (fl 5), lo que la actora hizo fue registrar en el sistema la vinculación por cambio de empleador. En este punto, importa citar la sentencia con Radicado No. 39772 del 5 de octubre de 2010, M. P. FRANCISCO JAVIER RICAURTE GÓMEZ, en la que en un caso similar frente a la interpretación de la afiliación al sistema de seguridad social y la vinculación a uno de los dos regímenes precisó; *"De acuerdo a lo anterior, confunde el Tribunal lo que es la afiliación al sistema de seguridad social, que ha sostenido la jurisprudencia tanto de la Corte Constitucional como la de esta Sala, tiene un carácter vitalicio, se efectúa a través de una primera y única inscripción y no se pierde o suspende porque se dejen de causar cotizaciones en un determinado interregno de tiempo, con la vinculación a uno de los dos regímenes de pensiones que contempla dicho sistema, y que delimita muy claramente el artículo 13 del Decreto 692 de 1994..."*

Aclarado lo anterior, la actora seleccionó como régimen pensional, el Solidario de Prima Media con Prestación Definida, el 2 de mayo de 1994, por lo que de conformidad con el art. 15 del Dto. 692/94, no podía moverse de régimen en los 3 años siguientes, esto es, hasta el 2 de mayo de 1997. En el plenario obra solicitud de vinculación al Fondo Obligatorio de Pensiones DAVIVIR (fl 7) de fecha 20 de abril de 1998, por lo que en principio podría predicarse que el término señalado fue respetado. No obstante, según historia laboral de PROTECCIÓN SA (fls 11 a 16 y 178 a 183) la actora registra aportes al RAIS desde junio de 1996, luego si bien, está acreditada la formalidad de la diligencia de traslado de régimen vencido los tres años, las condiciones de los aportes evidencian otra realidad. Por eso, atendiendo la fecha en que inició la cotización al RAIS, La Sala toma como fecha de verdadero traslado el 1 de junio de 1996. En ese orden, como entre el 2 de mayo de 1994 y el 1 de junio de 1996, no transcurrieron los 3 años, se tiene que el cambio de régimen resulta invalido, y la consecuencia de tal omisión no es otra que la devolución de la totalidad de los saldos que posee la demandante en su cuenta de ahorro individual, tal como lo dispone el art 17 del Dto. 692/94. Por lo tanto, la administradora AFP PROTECCIÓN tiene el deber de devolver a Colpensiones todos los valores que

hubiere recibido con motivo de la afiliación de la actora, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como los dispone el artículo 1746 del C.C., esto es, con los rendimientos que se hubieren causado.

Orden de devolver los dineros cobrados por concepto de administración.

Frente a la viabilidad de la orden de devolver los dineros cobrados por concepto de administración, impartida en contra de la AFP demandada, es preciso indicar que tal condena es consecuencia necesaria de la ineficacia del acto inicial de traslado al régimen de ahorro individual, ante lo cual deberá transferir a Colpensiones todo concepto que recibieron y/o descontaron en razón de la afiliación de la demandante y asumir el deterioro sufrido por el bien administrado, esto es, las mermas sufridas en el capital destinado a la financiación de la pensión de vejez, dentro del cual se encuentran incluidos los dineros descontados por concepto de administración, sin que resulte valedero el argumento de que este se origina en una disposición legal y que en caso de haber permanecido la demandante en el ISS hoy Colpensiones también esa entidad le hubiera efectuado ese descuento, pues por el contrario el hecho de no haberlo hecho legitima aún más tal condena, ya que se está obligando a esa entidad (Colpensiones) a recibir y responder por unos aportes efectuados de forma retroactiva sin que haya recibido alguna contraprestación por ese mismo periodo.

Suficientes resultan los anteriores razonamientos para concluir la confirmación de la sentencia apelada.

COSTAS

Las de primera se confirman. Las de alzada estarán a cargo de AFP PROTECCIÓN. Fíjense la suma de Quinientos Mil Pesos (\$500.000) como agencias en derecho.

DECISIÓN

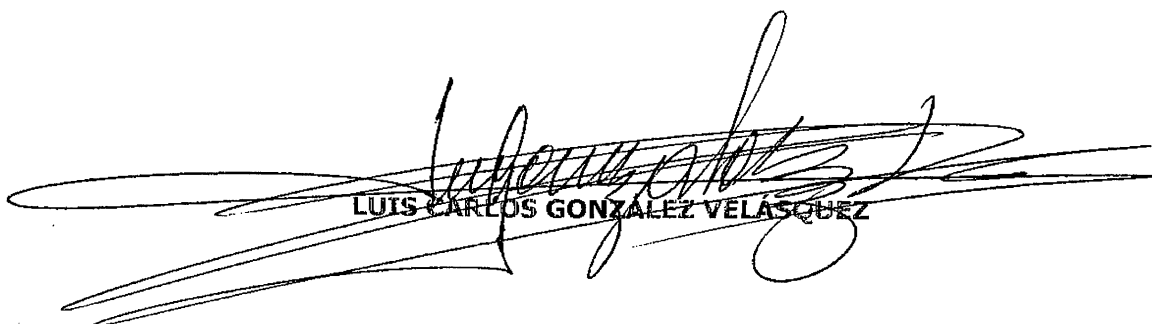
En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D. C., Sala Laboral administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO.- CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Treinta Laboral del Circuito de Bogotá el día 19 de junio de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO.- COSTAS. Las de primera se confirman. Las de alzada estarán a cargo de AFP PROTECCIÓN. Fíjense la suma de Quinientos Mil Pesos (\$500.000) como agencias en derecho.

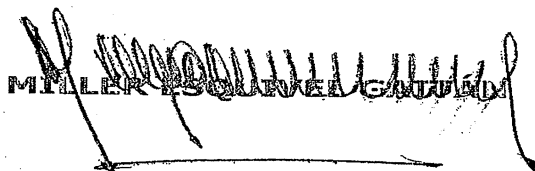
CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

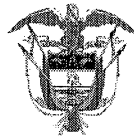


JOSÉ WILLIAM GONZALEZ ZULUAGA



MILLER ESQUIVEL GUTIERREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE FILADELFO ANTONIO VILORIA RIVERA CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y AFP PORVENIR SA. Rad. 2018 – 00314 01. Juz. 32.

En Bogotá D.C., a los treinta (30) días de julio dos mil veinte (2020), siendo las tres (3:00) de la tarde, día y hora previamente señaladas por auto anterior; el Tribunal conforme a los términos acordados por la Sala de Decisión, procede a dictar la siguiente

SENTENCIA

FILADELFO ANTONIO VILORIA RIVERA demandó a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y a la AFP PORVENIR SA., para que se profieran las declaraciones y condenas contenidas a fl. 3.

- Nulidad del traslado entre el régimen de prima media con prestación definida al de ahorro individual con solidaridad.
- Colpensiones active la afiliación del actor en virtud del regreso automático.
- Costas del proceso.
- Condena ultra y extra petita.

Los hechos de la demanda se describen a fls. 3 y 4. Se trasladó a la AFP HORIZONTE el 19 de julio de 1995, momento en el que no se le brindo información clara, completa y oportuna de las ventajas y desventajas de uno y otro régimen, ni se estudió su situación particular. Se ofrecieron en el RAIS beneficios superiores que en el RPM. Cuenta con 62 años de edad, Porvenir realizó una simulación pensional

que ascendió a la suma de \$1.673.100 y en el RPM correspondería \$4.826.242. Acredita un total de 1557 semanas, el 5 de marzo de 2018 solicitó ante las demandadas la nulidad del traslado.

Actuación Procesal

Admitida la demanda por el Juzgado Treinta y Dos Laboral del Circuito de esta ciudad y corrido el traslado, las accionadas contestaron de la siguiente manera:

La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, en los términos del escrito visible en fls. 58 a 67.

- Se opuso a las pretensiones.
- En cuanto a los hechos aceptó el traslado al RAIS, su edad y la solicitud de traslado al RPM.
- Formuló como excepciones de mérito las de; Validez de la afiliación al régimen de ahorro individual, buena fe de Colpensiones, cobro de lo no debido, falta de causa para pedir, inexistencia del derecho reclamado, compensación, prescripción y genérica.

PORVENIR S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS contestó en los términos del escrito visible en fls. 88 a 95.

- Se opuso a las pretensiones.
- En cuanto a los hechos aceptó el traslado, la edad del actor, la simulación pensional y la densidad de semanas.
- Formuló como excepciones de mérito las de; prescripción, falta de causa para pedir e inexistencia de las obligaciones, buena fe, prescripción de las obligaciones laborales de tracto sucesivo, enriquecimiento sin causa y genérica.

Sentencia de Primera Instancia

Tramitado el proceso el Juzgado puso fin a la primera instancia mediante sentencia de fondo en la cual dispuso declarar la nulidad de la afiliación del demandante al RAIS del 19 de julio de 1995, condenó a PORVENIR a trasladar a COLPENSIONES la totalidad de los aportes que existente en la cuenta de ahorro individual de VILORIA RIVERA junto con sus rendimientos, gastos de administración y bono pensional si los hubiere, y a COLPENSIONES le ordenó aceptarlo. Llego a esa determinación al

tener en cuenta que el traslado fue un acto del empleador, no hubo una entrevista con el demandante para informarle de las características de cada régimen, la AFP no demostró la asesoría al actor al momento de la suscripción del formulario, ni demostró haber estudiado su situación pensional, por eso no era posible inferir que existió una debida asesoría ni que la AFP cumplió con el deber de información.

Recurso de Apelación

La demandada AFP PORVENIR Dijo que el acto de traslado fue voluntario, no se incurrió en ninguna prohibición legal, el demandante en ese momento no tenía ningún derecho adquirido, no era beneficiario del régimen de transición, ni cumplía con ningún requisito para acceder a una pensión. Su vinculación en el RAIS se ratifica con su permanencia y aportes al sistema. Si en el caso llegó a existir algún error de derecho, de conformidad con el Art. 1509 del C.C. éste no alcanza a viciar el consentimiento. Considera que el actor tuvo la oportunidad de retractarse, de su interrogatorio de parte se colige que éste omitió con su deber de diligencia y cuidado pues bien pudo averiguar sobre su futuro pensional, y no quedarse con una charla de 25 minutos, él debía exigir una asesoría completa y dilucidar sus dudas. La condena en gastos de administración y costas le conllevan un detrimento patrimonial a la entidad y solicita se valore nuevamente la carga de la prueba.

Alegatos ante este Tribunal (artículo 15 Decreto 806 del 4 de junio de 2020)

Parte demandante: Considera que se debe acceder a las pretensiones de la demanda porque existen suficientes elementos de juicio que demuestran que la AFP no cumplió con la carga de la prueba.

Parte demandada: Porvenir SA no hizo uso de esta herramienta procesal. Colpensiones en sus alegatos solicitó revocar la sentencia, dijo que el traslado de régimen es válido, la suscripción del formulario fue voluntaria, Colpensiones es un tercero ajeno que no participó en el acto jurídico y no se le puede aplicar ninguna consecuencia. Alegó el equilibrio financiero, el impacto en el PIB, la reserva pensional y solicitó un nuevo estudio en lo que respecta al deber de información de la AFP.

CONSIDERACIONES

Esta Sala aborda el estudio del recurso de apelación en relación con los puntos expuestos en la censura, toda vez que ese es el alcance establecido por el artículo 35 de la Ley 712 de 2001, que adicionó el artículo 66A del C. P. T y S. S., así: "*La sentencia de segunda instancia deberá estar en consonancia con las materias objeto del recurso de apelación*", el cual se limita a establecer si resulta procedente la declaratoria de la nulidad o ineficacia del traslado de régimen, la devolución de los gastos de administración y las costas.

Reclamación Administrativa

Fue agotada en legal forma como se desprende de la solicitud de fecha 5 de marzo de 2018 (fl 13), en el que se solicitó la nulidad de la afiliación al RAIS, con lo cual se tiene por acreditado el requisito de procedibilidad de que trata el artículo 6º del C.P.T y S.S.

Régimen pensional del actor

Frente al régimen pensional del actor, no se controvierte que actualmente se encuentra afiliado al régimen de ahorro individual con solidaridad, al cual se trasladó desde el 19 de julio de 1995 cuando solicitó su vinculación a la AFP HORIZONTE, según formulario que reposa a folio 11.

En cuanto a la validez del traslado de régimen, encuentra La Sala que la parte actora alega que se debe declarar nulo el acto mediante el cual se trasladó al régimen de ahorro individual con solidaridad, ya que cuando tomo tal decisión no se suministró información completa, verídica y comprensible sobre el régimen que más le convenía, situación que se refleja en el monto de su posible mesada pensional.

Al respecto, si bien el actor el día 19 de julio de 1995 diligenció una solicitud de vinculación a la AFP HORIZONTE (fl. 11), con la cual cumpliría los requisitos que

consagra el Decreto 692 de 1994¹, norma que para aquel entonces reglamentaba la afiliación a las administradoras de fondos de pensiones y fue aceptado por el demandante. Para esta Sala el diligenciamiento de tal formulario no es suficiente para considerar que era conocedor de todas y cada una de las implicaciones de trasladarse de régimen, pues nótese que este es un formulario preestablecido y no corresponde a una expresión libre y voluntaria del demandante. Lo anterior es así porque a lo que se debe dar preeminencia para el momento del traslado, es que la AFP suministre información veraz y suficiente, en la cual se dejen claras las implicaciones de esa decisión, independientemente de la solicitud de vinculación. Así lo ha considerado la Sala Laboral de Corte Suprema de Justicia en múltiples pronunciamientos, dentro de los que se encuentran las fechadas el 9 de septiembre de 2008 con radicación No. 31.989 cuyo ponente fue el Dr. Eduardo López Villegas² y radicación No. 31.314 cuya ponente fue la Dra. Elsy del Pilar Cuello Calderón y la de 22 de noviembre de 2011 con radicación No. 33.083 de la misma ponente.

1 Artículo 11. Diligenciamiento de la selección y vinculación. La selección del régimen implica la aceptación de las condiciones propias de éste, para acceder a las pensiones de vejez, invalidez y sobrevivientes, y demás prestaciones económicas a que haya lugar.

La selección de uno cualquiera de los regímenes previstos en los artículos anteriores es libre y voluntaria por parte del afiliado. Tratándose de trabajadores con vinculación contractual, legal o reglamentaria, la selección efectuada deberá ser informada por escrito al empleador al momento de la vinculación o cuando se traslade de régimen o de administradora, con el objeto de que éste efectúe las cotizaciones a que haya lugar.

Quienes decidan afiliarse voluntariamente al sistema, manifestarán su decisión al momento de vincularse a una determinada administradora.

Efectuada la selección el empleador deberá adelantar el proceso de vinculación con la respectiva administradora, mediante el diligenciamiento de un formulario previsto para el efecto por la Superintendencia Bancaria, que deberá contener por lo menos los siguientes datos:

- a) Lugar y fecha;
- b) Nombre o razón social y NIT del empleador;
- c) Nombre y apellidos del afiliado;
- d) Número de cédula o NIT del afiliado;
- e) Entidad administradora del régimen de pensiones a la cual desea afiliarse, la cual podrá estar preimpresa;
- f) Datos del cónyuge, compañero o compañera permanente, hijos o beneficiarios del afiliado.

El formulario deberá diligenciarse en original y dos copias, cuya distribución será la siguiente: el original para la administradora, una copia para el empleador y otra para el afiliado.

No se considerará válida la vinculación a la administradora cuando el formulario respectivo no contenga los anteriores datos, en cuyo caso la administradora deberá notificar al afiliado y a su respectivo empleador la información que deba subsanarse.

Cuando el afiliado se traslade por primera vez del régimen solidario de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad, en el formulario deberá consignarse que la decisión de trasladarse al régimen seleccionado se ha tomado de manera libre, espontánea y sin presiones. El formulario puede contener la leyenda preimpresa en este sentido.

Quienes al 31 de marzo de 1994 se encuentren vinculados al ISS, pueden continuar en dicho instituto, sin que sea necesario el diligenciamiento del formulario o comunicación en la cual conste su vinculación. Igual tratamiento se aplicará a los servidores públicos que se encuentren afiliados a una caja, fondo o entidad del sector público mientras no se ordene su liquidación. En estos casos, no es aplicable la prohibición de traslado de régimen antes de 3 años a que se refiere el artículo 15 del presente Decreto, y en consecuencia podrán ejercer en cualquier momento la opción de traslado. (Subrayado fuera de texto)

² "No desdice la anterior conclusión, lo asentado en la solicitud de vinculación a la Administradora de Pensiones que aparece firmada por el demandante, que su traslado al régimen de ahorro individual se dio de manera voluntaria, que "se realizó de forma libre, espontánea y sin presiones", pues lo que se echa de menos es la falta de información veraz y suficiente, de que esa decisión no tiene tal carácter si se adopta sin el pleno conocimiento de lo que ella entraña"

Es que una decisión tan importante como lo es la escogencia del régimen pensional bajo el cual se pensionara una persona y al cual se deberá someter en la época de retiro de la vida laboral, solo será realmente autónoma y consciente si el fondo de pensiones demuestra que el afiliado conoce los beneficios, como la posibilidad de pensionarse antes de cumplir la edad legal o escoger el tipo de retiro, pero también los riesgos, como por ejemplo que su tasa de reemplazo será ostensiblemente menor a la que tendría en régimen de prima media, lo cual es verificable; deber probatorio que indudablemente le corresponde a la entidad administradora de fondos de pensiones a la cual se trasladó el trabajador, pues cuando afirmó que la entidad omitió o no le informó de manera clara las implicaciones del cambio de régimen pensional, se genera un traslado de la carga de la prueba de la parte actora a la entidad demandada, a la cual le corresponde demostrar que le informó al afiliado entre otras cosas; el monto de la pensión que en cada uno de los regímenes se proyecte, la diferencia en el pago de los aportes que allí se realizarían, las implicaciones y la conveniencia de la eventual decisión o en términos prosaicos: que gana y que pierde, además de la declaración de aceptación de esa situación, aspectos así considerados por la Sala laboral de la Corte Suprema de Justicia en su jurisprudencia, en fallos como el ya citado con radicación No. 31.989³, para lo cual, no es necesario demostrar la existencia de algún vicio del consentimiento.

La AFP PORVENIR, se limitó a manifestar que el actor diligenció el formulario de solicitud de vinculación voluntariamente, no incurrió en ninguna prohibición legal, su decisión de permanecer en el RAIS se ratificó con el tiempo que transcurrió desde

³ "La doctrina ha bien elaborado un conjunto de obligaciones especiales, con específica vigencia para todas aquellas entidades cuya esencia es la gestión fiduciaria, como la de las administradoras de pensiones, que emanan de la buena fe, como el de la transparencia, vigilancia, y el deber de información.

La información debe comprender todas las etapas del proceso, desde la antesala de la afiliación hasta la determinación de las condiciones para el disfrute pensional.

Las administradoras de pensiones tienen el deber de proporcionar a sus interesados una información completa y comprensible, a la medida de la asimetría que se ha de salvar entre un administrador experto y un afiliado lego, en materias de alta complejidad.

Es una información que se ha de proporcionar con la prudencia de quien sabe que ella tiene el valor y el alcance de orientar al potencial afiliado o a quien ya lo está, y que cuando se trata de asuntos de consecuencias mayúsculas y vitales, como en el sub lite, la elección del régimen pensional, trasciende el simple deber de información, y como emanación del mismo reglamento de la seguridad social, la administradora tiene el deber del buen consejo, que la compromete a un ejercicio más activo al proporcionar la información, de ilustración suficiente dando a conocer las diferentes alternativas, con sus beneficios e inconvenientes, y aún a llegar, si ese fuere el caso, a desanimar al interesado de tomar una opción que claramente le perjudica.

Bajo estos parámetros es evidente que el engaño que protesta el actor tiene su fuente en la falta al deber de información en que incurrió la administradora; en asunto neurálgico, como era el cambio de régimen de pensiones, de quien ya había alcanzado el derecho a una pensión en el sistema de prima media, su obligación era la de anteponer a su interés propio de ganar un afiliado, la clara inconveniencia de postergar el derecho por más de cinco años, bajo la advertencia de que el provecho de la pensión a los sesenta años, era solo a costa de disminuir el valor del bono pensional, castigado por su venta anticipada a la fecha de redención.

En estas condiciones el engaño, no solo se produce en lo que se afirma, sino en los silencios que guarda el profesional, que ha de tener la iniciativa en proporcionar todo aquello que resulte relevante para la toma de decisión que se persigue; de esta manera la diligencia debida se traduce en un traslado de la carga de la prueba del actor a la entidad demandada"

la vinculación, fue el actor quien no se interesó en indagar por su futuro pensional y él no era beneficiario del régimen de transición como tampoco contaba con ninguna expectativa o derecho consolidado. Sin embargo, es de resaltar que la valoración del cumplimiento del deber de información por parte de las AFP corresponde al momento histórico en que debía cumplirlo, sin perder de vista que dicho deber siempre ha existido (SL1452-2019). La demandada PORVENIR no indicó si suministró un panorama completo de las ventajas y falencias de pertenecer al régimen, además de una proyección del monto de su pensión, el cual es posible efectuar actuariando el mismo IBC. O cuanto necesitaba tener en su cuenta de ahorro individual para pensionarse en una determinada edad, aun cuando le faltaban 25 años para alcanzar la edad de pensión.

Insuficiencias que no se subsanan por el hecho de que el actor diligenciara un formulario, o con su permanencia en el RAIS, o que éste nunca indago por su pensión, porque sin la proyección del monto de la pensión en cada uno de los regímenes resulta infructuosa y fuera de contexto, pues es evidente en la actualidad que las pensiones reconocidas en el régimen de ahorro individual son inferiores a las reconocidas por Colpensiones, lo cual si se pusiera de presente al momento de efectuar la afiliación al RAIS la decisión de los trabajadores quizás sería distinta.

Tampoco es valedero el argumento de la apoderada de Porvenir, según el cual, el actor no es beneficiario del régimen de transición de la Ley 100 de 1993, ni cuenta con una expectativa legítima, pues la ineficacia del acto de traslado se constituye no por los derechos que se sacrificaron con la decisión, sino por las características en que se dio el cambio de régimen, las que imposibilitaron al demandante entender y prever sus implicaciones, aspecto igualmente ratificado en la jurisprudencia de la Sala Laboral de Corte Suprema de Justicia en pronunciamiento de fecha el 3 de septiembre de 2014 SL12136-2014 con radicación No. 46292 cuya ponente fue la Dra. Elsy del Pilar Cuello Calderón⁴.

⁴ "Es decir al Juez de apelaciones no le bastaba únicamente con cotejar el tiempo con el que contaba el peticionario para el momento de entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 y determinar, si satisfacía o no los 15 años para retornar en cualquier tiempo, o fijar los parámetros exigidos para el efecto, pues previo a ello debía advertir si el traslado era válido y allí sí incursionar en los demás supuestos.

Y aunque se refirió a que tuvo libertad para ello y que tal aspecto no fue cuestionado, considera la Sala, en esta oportunidad, que al ser un presupuesto de validez no podía ignorarse su estudio, menos si se tiene en cuenta la incidencia que sobre la pensión tiene cualquier tipo de decisión de tal calado.

Es que el pilar de existencia de libertad era fundamental dilucidarlo, para determinar si operaba el cambio de régimen y de contera las consecuencias que se le hicieron producir.

(...)

En lo concerniente a ese aparte, la Corte Constitucional tanto en la sentencia C-789 de 2002, como en la 1024 de 2004, condicionó su aplicación y, bajo el desarrollo del concepto de las expectativas legítimas, consideró que ellas debían respetarse para quienes alcanzaron por lo menos los 15 años de servicio, y de esa manera habilitó que se les respetara la transición, con

De la condena de devolución de gastos de administración y condena en costas

Frente a la viabilidad de la orden de devolver los dineros cobrados por concepto de administración, impartida en contra de la AFP demandada, es preciso indicar que tal condena es consecuencia necesaria de la ineficacia del acto inicial de traslado al régimen de ahorro individual, ante lo cual deberá transferir a Colpensiones todo concepto que recibieron y/o descontaron en razón de la afiliación del demandante y asumir el deterioro sufrido por el bien administrado, esto es, las mermas sufridas en el capital destinado a la financiación de la pensión de vejez, dentro del cual se encuentran incluidos los dineros descontados por concepto de administración, sin que resulte valedero el argumento de que este se origina en una disposición legal y que en caso de haber permanecido el demandante en el ISS hoy Colpensiones, también esa entidad le hubiera efectuado ese descuento, pues por el contrario el hecho de no haberlo hecho legitima aún más tal condena, ya que se está obligando a esa entidad (Colpensiones) a recibir y responder por unos aportes efectuados en forma retroactiva sin que haya recibido alguna contraprestación por ese mismo periodo. Lo cual llevara a confirmar la sentencia en este aspecto.

En cuanto a la condena en costas, es de advertir que el art. 365 del CGP impone condena en costas a la parte vencida en el proceso, como consecuencia de la oposición a las pretensiones que se hicieron. Por lo tanto, también procede esta condena.

Suficientes resultan los anteriores razonamientos para concluir la confirmación de la sentencia apelada.

COSTAS

Las de primera se confirman. Las de alzada estarán a cargo de la AFP recurrente. Fíjense la suma de Quinientos Mil Pesos (\$500.000) como agencias en derecho.

el condicionamiento de que retornaran al de prima media con un ahorro que no fuera inferior al monto del aporte legal que allí les correspondía; distinto del caso de quienes solo tuvieran la edad establecida en el reseñado artículo 36 de la Ley 100 de 1993, solo que ello parte de un supuesto evidente y es que la manifestación del traslado, como se indicó, estuviera precedida de libertad, y aunque es cierto que reglas jurídicas generales aluden a que debe demostrarse la afectación de la voluntad para anular una actuación particular, esto no puede aplicarse de la misma manera en estos particulares eventos en los que se discute la pérdida del régimen pensional, no solo por la entidad del derecho discutido, sino porque el Estado es garante de la prestación del servicio público obligatorio, y debe dirigirlo, controlarlo y coordinarlo, y por ello deben aplicarse las consecuencias de que no exista una decisión informada (artículos 4 y 5, Ley 100 de 1993).

DECISIÓN

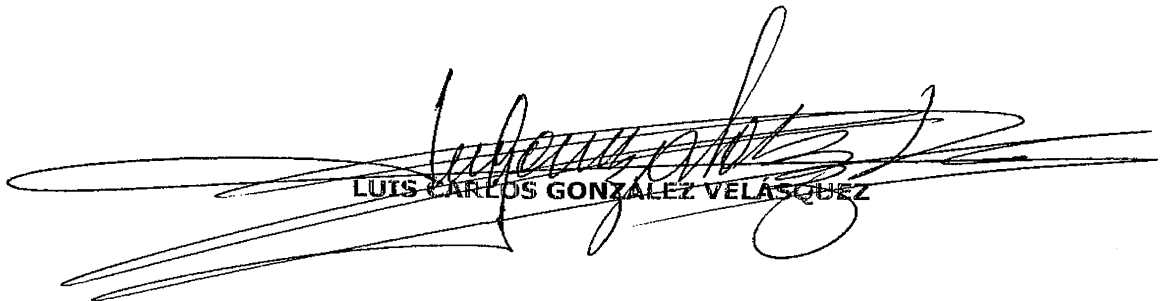
En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D. C., Sala Laboral administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

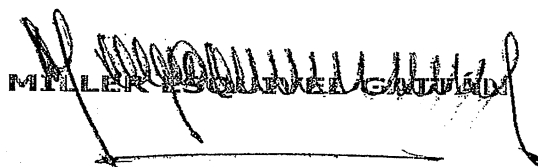
PRIMERO.- CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Treinta y Dos Laboral del Circuito de Bogotá el día 28 de junio de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO.- COSTAS. Las de primera se confirman. Las de alzada estarán a cargo de la AFP recurrente. Fíjense la suma de Quinientos Mil Pesos (\$500.000) como agencias en derecho.

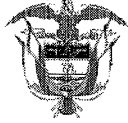
CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ


JOSÉ WILLIAM GONZALEZ ZULUAGA


MILLER ESCOBAR GUZMAN

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.

SALA LABORAL

SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE BLANCA MARGARITA PEÑA DE ARANA
contra UGPP. RAD. 2018 00622 JUZ 34.**

En Bogotá D.C., a los treinta (30) días de julio de dos mil veinte (2020), siendo las tres (3:00) de la tarde, día y hora previamente señalada por auto anterior; el Tribunal conforme a los términos acordados por la Sala de Decisión, procede a dictar la siguiente:

SENTENCIA

BLANCA MARGARITA PEÑA DE ARANA demandó a la UGPP, para que se profieran las declaraciones y condenas contenidas a fls. 28 y 29.

- Nulidad de las resoluciones que decidieron negar la reliquidación.
- Reliquidación con todos los factores de ley del último año y tasa de remplazo del 75%.
- Reajustes sobre las diferencias.
- Cumplimiento de la sentencia en los términos del art. 176 del CCA.
- Intereses comerciales y moratorios.
- Indexación.

Los hechos se describen a fls 26 y 27. La extinta CAJANAL EICE le reconoció pensión de vejez, en cuantía de \$660.016 a partir del 10 de septiembre de 2009 de conformidad con la ley 100/93. Solicitó la reliquidación de la prestación, pero le fue negada porque esta se hizo con los factores señalados en el Dto. 1158 de 1994, no en aplicación a lo dispuesto en el art. 36 de la ley 100/93, sin liquidar la pensión con

el último año de servicio. Agotó los recursos de ley sin que la demandada hubiese modificado su decisión.

Actuación Procesal

Admitida la demanda por el Juzgado Séptimo Contencioso Administrativo de oralidad de Bogotá – Sección Segunda y corrido el traslado, la accionada la contestó en la forma y términos del escrito visible a fls 62 a 68.

- Se opuso a las pretensiones.
- Acepto los hechos de la demanda.
- Formuló como excepciones de mérito; ausencia de vicios en el acto administrativo demandado, inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, inexistencia de vulneración de principios constitucionales y legales, prescripción de mesadas, imposibilidad de condena en costas, indexación y genérica.

En auto del 11 de octubre de 2018 (fl 85 a 89) se declaró la falta de jurisdicción y competencia. El 27 de noviembre de ese año, el Juzgado Treinta y Cuatro Laboral del circuito de esta ciudad asumió el conocimiento del asunto (fl 94).

Sentencia de primera instancia

Tramitado el proceso, el Juzgado puso fin a la primera instancia mediante sentencia de fondo en la que absolvió a la UGPP y condenó en costas a la parte actora en cuantía de un salario mínimo mensual legal vigente. Llegó a tal determinación dada la improcedencia de la inclusión de todos los emolumentos sin distinción, percibidos por la demandante durante su vinculación con la Caja de Previsión Social. Resaltó que la liquidación de la prestación se debía realizar con los factores del art. 1 de la ley 62 de 1985, de manera que la no inclusión de la prima de vacaciones, la prima semestral y la prima de navidad pretendidas como factor salarial para calcular el monto de la mesada, no desconocía ningún derecho ni las normas aplicables al caso. Dijo que al efectuar los cálculos aritméticos con los factores salariales certificados por la Caja Nacional de Previsión Social, en concordancia con el Art. 1 del Dto. 1158 de 1994, la prestación se encontraba ajustada a derecho. De otra parte, recordó que, tratándose del régimen de transición, solo persisten la edad, tiempo de servicio y monto, y lo concerniente al IBL debía calcularse como lo dispone la ley 100/93.

La Sala procede a resolver el **grado jurisdiccional de consulta**, teniendo en cuenta que el fallo fue totalmente adverso a las pretensiones de la demandante y ninguna de las partes interpuso recurso de apelación.

Alegatos ante este Tribunal (artículo 15 Decreto 806 del 4 de junio de 2020)

Parte demandante: No hizo uso de este recurso procesal.

Parte demandada: Dijo que la liquidación de la prestación está bien liquidada conforme a los factores salariales aplicables, por lo que no puede accederse a la reliquidación que persigue la demandante.

CONSIDERACIONES

Reclamación Administrativa

Fue agotada en legal forma como se desprende de la Resolución RDP 036730 del 25 de septiembre de 2017 (fls 44 a 46) la cual negó la reliquidación de la pensión de vejez con la inclusión de todos los factores salariales devengados en el último año de servicio, por lo que se tiene acreditado el requisito de procedibilidad de que trata el artículo 6º del C.P.T y S.S.

Status de Pensionada de la Demandante

No es tema de controversia la calidad de pensionada de la demandante por cuanto mediante la Resolución UGM 010826 del 28 de septiembre de 2011 (expediente administrativo) Cajanal EICE en Liquidación le reconoció la pensión de vejez a partir del 10 de septiembre de 2009 con fundamento en la Ley 33/85, por ser beneficiaria del régimen de transición, en una cuantía inicial de \$660.016, con base en 26 años

de servicio público y una tasa de reemplazo de 75% aplicada a un IBL equivalente a \$880.021, el cual se calculó con los aportes de los últimos 10 años, incluyendo como factores la asignación básica conforme el Decreto 1158 de 1994.

Liquidación de la pensión

Frente a los parámetros para liquidar la pensión debe precisar La Sala; que por ser la demandante beneficiaria del régimen de transición regulado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993¹, solo la edad y el tiempo de servicios se someterá a la Ley 33 de 1985, pero la forma de liquidar el IBL es la regulada en el inciso tercero del artículo 36 de la misma Ley², si le faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho ó conforme su artículo 21³ si ese lapso era superior. Así se ha reiterado en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en su Sala Laboral, cuando adoctrina que el régimen de transición conservó sólo tres elementos de la normatividad que regía con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, los cuales son la edad, el tiempo de servicios o semanas de cotización y el monto de la prestación. Al respecto se pueden consultar las sentencias del 17 de octubre de 2008 con radicado No. 33343⁴ cuyo ponente fue el Dr. Gustavo José Gnecco Mendoza y la de fecha 1º de marzo de 2011 con radicación No. 40552 con ponencia del Dr. Carlos Ernesto Molina Monsalve⁵.

¹ La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el Sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la presente Ley. (Subrayado por la Sala)

² El ingreso base para liquidar la pensión de vejez de las personas referidas en el inciso anterior que les faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho, será el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciere falta para ello, o el cotizado durante todo el tiempo si este fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.

³ **ARTÍCULO 21. INGRESO BASE DE LIQUIDACIÓN.** Se entiende por ingreso base para liquidar las pensiones previstas en esta ley, el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, o en todo el tiempo si este fuere inferior para el caso de las pensiones de invalidez o sobrevivencia, actualizados anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.

Cuando el promedio del ingreso base, ajustado por inflación, calculado sobre los ingresos de toda la vida laboral del trabajador, resulte superior al previsto en el inciso anterior, el trabajador podrá optar por este sistema, siempre y cuando haya cotizado 1250 semanas como mínimo.

⁴ *"Precisamente con el régimen de transición pensional consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 no quiso el legislador mantener para los beneficiarios la aplicación en su totalidad de la normatividad que gobernaba sus derechos pensionales, sino solamente una parte de ella. Esta Sala de la Corte ha consolidado, por reiterado y pacífico, el criterio de que dicho régimen comporta para sus beneficiarios la aplicación de las normas legales anteriores a la vigencia del Sistema General de Pensiones, en tres puntuales aspectos: edad, tiempo de servicios o semanas cotizadas y monto de la pensión."*

⁵ *"Esta interpretación del Tribunal no es correcta, toda vez que el inciso 3º de la norma en comento, no se refiere para nada a quienes les faltaba más de 10 años para adquirir el derecho, sino al contingente de personas que al momento de entrar a regir el sistema pensional de la Ley 100 de 1993 "les faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho"; caso en el cual el ingreso base de liquidación será "el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciere falta para ello, o el cotizado durante todo el tiempo si este fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE".*

Así las cosas, como la demandante cumplió los 55 años de edad el 10 de septiembre 2009, para la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 le faltaban más de 10 años para adquirir el derecho a la pensión, por lo tanto el IBL se debe liquidar teniendo en cuenta los aportes de los últimos 10 años o toda la vida laboral ya que cotizó 1.343 semanas al sector público, circunstancias que aplicó la demandada al calcular la pensión, concluyendo que le resultan más favorables los últimos 10 años, sin que sea posible liquidarla incluyendo exclusivamente el último año de servicios como lo solicita erróneamente la parte actora.

Ahora, es de advertir que si bien la norma establece los periodos a tener en cuenta para determinar el IBL, no regula los factores que lo conforman, ni los que integran la remuneración con la cual se calcula el ingreso base de cotización de los aportes obligatorios al Sistema General de Pensiones, aspecto que dilucida el artículo 18 de la Ley 100 de 1993⁶, que define que el salario mensual base de cotización para los servidores del sector público será el que determine el Gobierno, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 4ª de 1992, reglamentado por el Decreto 691 de 1994 en su artículo 6º modificado por el Decreto 1158 del mismo año, cuyos factores son:

- a) La asignación básica mensual;*
- b) Los gastos de representación;*
- c) La prima técnica, cuando sea factor de salario;*
- d) Las primas de antigüedad, ascensional y de capacitación cuando sean factor de salario.*
- e) La remuneración por trabajo dominical o festivo;*
- f) La remuneración por trabajo suplementario o de horas extras, o realizado en jornada nocturna;*
- g) La bonificación por servicios prestados"*

En efecto, al ser un hecho indiscutido que para el 1º de abril de 1994, cuando comenzó en vigor la nueva ley de seguridad social, al demandante le faltaban más de 10 años para adquirir el derecho a la pensión de vejez, si se tiene en cuenta que la edad de 60 años la cumplió el 25 de mayo de 2004, por haber nacido el mismo día y mes del año 1944, en definitiva el IBL no era posible determinarlo con los parámetros fijados en el inciso 3º del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, en la forma que lo hizo el Juez de apelaciones"

⁶ **ARTÍCULO 18. BASE DE COTIZACIÓN.** La base para calcular las cotizaciones a que hace referencia el artículo anterior, será el salario mensual.

El salario base de cotización para los trabajadores particulares, será el que resulte de aplicar lo dispuesto en el Código Sustantivo del Trabajo.

El salario mensual base de cotización para los servidores del sector público, será el que señale el Gobierno, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 4a. de 1992. (subrayado de la Sala)
(...)

Norma que se aplica a la demandante porque reunió todos los requisitos para obtener su pensión con arreglo a la Ley 100 de 1993, como en efecto lo hizo la demandada al liquidar la prestación. En ese orden, no resulta procedente como lo pretende la demandante, incluir todos los factores salariales devengados en el último año de servicios para calcular el IBL. Así lo ha lo ha adoctrinado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia. Al respecto se puede consultar la sentencia del 26 de febrero de 2002 con radicado No. 17192⁷ cuyo ponente fue el Dr. Francisco Escobar Henríquez y en la SL 3839-2015 de fecha 25 de marzo de 2015 con radicación No. 45627 con ponencia del Dr. Rigoberto Echeverri Bueno⁸.

Son suficientes las anteriores razones para confirmar la sentencia consultada.

COSTAS

Las de primera se confirman. Sin costas en el grado jurisdiccional de consulta.

DECISIÓN

⁷ "El artículo 36, inciso 3, de la Ley 100 de 1993, no define los elementos integrantes de la remuneración del afiliado sujeto al régimen de transición, que conforman el ingreso base para calcular el monto de las cotizaciones obligatorias al Sistema General de Pensiones, ni tampoco los que deben conformar el ingreso base de liquidación de la pensión de vejez, sino que establece los periodos de remuneración que deben tomarse en cuenta para determinar este ingreso.

Por consiguiente, para los referidos efectos resulta indispensable remitirse a lo que dispone el artículo 18 de la ley de seguridad social en cuanto define que el salario mensual base de cotización para los trabajadores particulares será el que resulte de aplicar lo dispuesto en el Código Sustantivo del Trabajo y que el salario mensual base de cotización para los servidores del sector público será el que se señale, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 4ª de 1992. Y no debe perderse de vista lo que precisaron las normas reglamentarias al respecto para trabajadores particulares y para servidores públicos.

Surge entonces de lo expuesto que el juzgador de segundo grado no se equivocó al aplicar en este caso el artículo 1º del Decreto Reglamentario 1158 de 1994 que señala los factores que determinan el salario mensual de base para calcular las cotizaciones al Sistema General de Pensiones de los servidores públicos, dado que esta disposición forma parte de dicho régimen y en ella no se hace exclusión de ninguna clase"

⁸ "En cuanto al primer reproche, salta a la vista que el Tribunal no cometió ningún error frente el entendimiento del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, pues se limitó a acoger el criterio de esta Corporación, vertido en la sentencia CSJ SL, 24 feb. 2009, rad. 31711, el cual ha sido reiterado en múltiples ocasiones posteriores, como en la sentencia CSJ SL, 13 jun. 2012, rad. 44889, de conformidad con el cual no pueden entenderse de manera diferente los conceptos "devengado" y "cotizado", contenidos en la norma citada, pues lo cierto es que el Sistema General de Seguridad Social Integral se soporta fundamentalmente en las cotizaciones que hagan los obligados, de modo tal que las prestaciones económicas otorgadas deben ser un reflejo directo de los aportes efectuados, por lo que la interpretación más acorde con la estructura y finalidad del sistema es aquella que entiende que la liquidación de las pensiones de los beneficiarios del régimen de transición, de conformidad con el inciso 3 del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, debe hacerse con base en los ingresos recibidos por el afiliado que, de conformidad con la Ley 100 de 1993 y el Decreto 1158 de 1994, sirvan de base para el cálculo de las cotizaciones efectuadas al Sistema General de Pensiones (...)

Ahora bien, frente a la segunda inconformidad del recurrente, relativa a la inaplicabilidad del Decreto 1158 de 1994, en lo atinente a los factores salariales a tener en cuenta para liquidar las pensiones de beneficiarios del régimen de transición, la misma sentencia en cita, resaltó:

"De lo que viene de decirse, se concluye que toda vez que el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 no puntualiza cuáles son los elementos o factores salariales que conforman el ingreso base de liquidación, ante esa omisión es dable acudir al artículo 1 del Decreto 1158 de 1994 para establecerlo, de conformidad con lo señalado por el artículo 18 de la Ley 100 de 1993.

Por lo tanto, no encuentra la Corte razones para modificar el que ha sido su criterio, expuesto, entre otras, en la sentencia del 26 de febrero de 2002, radicación 17192...

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D. C., Sala Laboral administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO. - CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Treinta y Cuatro Laboral del Circuito de Bogotá el día 9 de abril de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO.- COSTAS. Las de primera se confirman. Sin costas en el grado jurisdiccional de consulta.

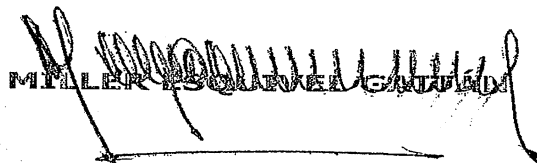
CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

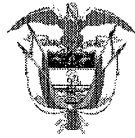


JOSÉ WILLIAM GONZALEZ ZULUAGA



MILLER ESCOBAR GUTIERREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE MIRYA ELVIRA CASTILLO FERIA
CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES Y AFP PORVENIR SA. Rad. 2018 – 00255 01. Juz. 35.**

En Bogotá D.C., a los treinta (30) días de julio dos mil veinte (2020), siendo las tres (3:00) de la tarde, día y hora previamente señaladas por auto anterior; el Tribunal conforme a los términos acordados por la Sala de Decisión, procede a dictar la siguiente

SENTENCIA

MIREYA ELVIRA CASTILLO FERIA demandó a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y a la AFP PORVENIR SA., para que se profieran las declaraciones y condenas contenidas a fls. 9 y 10.

- Nulidad o ineficacia del régimen de prima media con prestación definida al de ahorro individual con solidaridad.
- Traslado de los aportes a Colpensiones.
- Costas del proceso.
- Condena ultra y extra petita.

Los hechos de la demanda se describen a fls. 3 a 8. Nació el 7 de agosto de 1958, se trasladó al RAIS el 11 de julio de 2000 con la AFP Porvenir. La Administradora faltó al deber de información y buen consejo, lo que la hizo incurrir en un error al tomar la decisión de traslado sin conocer las condiciones y características del sistema, lo que afecta actualmente el posible monto de su mesada pensional. En

febrero de 2017 solicitó el traslado de régimen y al año la nulidad o ineficacia del traslado al RAIS a los cuales Colpensiones no accedió.

Actuación Procesal

Admitida la demanda por el Juzgado Treinta y Cinco Laboral del Circuito de esta ciudad y corrido el traslado, las accionadas contestaron de la siguiente manera:

La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, en los términos del escrito visible en fls. 43 a 53.

- Se opuso a las pretensiones.
- En cuanto a los hechos aceptó la fecha de nacimiento de la actora, su edad y el traslado a PORVENIR.
- Formuló como excepciones de mérito las de; inexistencia del derecho para regresar al RPM, prescripción, caducidad, inexistencia de causal de nulidad, no procedencia del pago de costas con las administradoras de seguridad social de orden público y genérica.

PORVENIR S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS contestó en los términos del escrito visible en fls. 66 a 73.

- Se opuso a las pretensiones.
- En cuanto a los hechos aceptó la fecha de nacimiento, edad, traslado, y la solicitud de retornar al RPM.
- Formuló como excepciones de mérito las de; prescripción, falta de causa para pedir e inexistencia de las obligaciones, buena fe, prescripción de las obligaciones laborales de tracto sucesivo, enriquecimiento sin causa y genérica.

Sentencia de Primera Instancia

Tramitado el proceso el Juzgado puso fin a la primera instancia mediante sentencia de fondo en la cual dispuso declarar la ineficacia del traslado de la demandante, condenó a PORVENIR a trasladar a COLPENSIONES la totalidad de los aportes y rendimientos que existente en la cuenta de ahorro individual, y a COLPENSIONES le ordenó aceptarlo. Llegó a esa determinación al tener en cuenta que no se demostró el deber de información asesoría y buen consejo delimitado por la Sala Laboral del Corte Suprema de Justicia, en la que se analizan las mismas circunstancias fácticas,

máxime al evidenciar que la actora con esa decisión mal informada pudo haber perdido el régimen de transición ya que para el año 2000 (fecha de traslado) contaba con más de 800 semanas, sin embargo aclaró que éste tema no es objeto de este proceso.

Recurso de Apelación

La demandada AFP PORVENIR Dijo que el formulario de traslado es prueba de la información suministrada, es legal y está acorde con la realidad de la actora. Los extractos de su cuenta son evidencia de que la demandante estuvo informada de lo ahorrado y sus rendimientos, de los cuales se benefició, la actora al acercarse a la edad de pensión solicitó una proyección de la mesada lo cual se hizo, por lo que estas circunstancias permiten evidenciar que la AFP estuvo en todas las etapas del proceso. En caso de no revocarse la sentencia solicita la apoderada su adición para que Colpensiones le restituya los gastos de administración por la vinculación a PORVENIR a fin de que se sostenga la naturaleza del cumplimiento de estos gastos.

Alegatos ante este Tribunal (artículo 15 Decreto 806 del 4 de junio de 2020)

Parte demandante: no hizo uso de esta etapa procesal.

Parte demandada: Porvenir SA tampoco se pronunció. Colpensiones dijo que no se respetó la prohibición legal de traslado prevista en el art. 13 de la ley 100/93, no se acreditaron vicios del consentimiento, la carga de la prueba estaba en cabeza de la actora, el deber de información se materializó con la ley 1748 de 2014 y Dto. 2071 de 2015, resaltó la condición de profesional de la demandante y la descapitalización del sistema. Finalmente solicitó que se condicione el cumplimiento de la sentencia en los que respecta a sus obligaciones, previo traslado que haga la AFP de todos los aportes y rendimientos de la cuenta de ahorro de la demandante.

CONSIDERACIONES

Esta Sala aborda el estudio del recurso de apelación en relación con los puntos expuestos en la censura, toda vez que ese es el alcance establecido por el artículo 35 de la Ley 712 de 2001, que adicionó el artículo 66A del C. P. T y S. S., así: "*La sentencia de segunda instancia deberá estar en consonancia con las materias objeto del recurso de apelación*", el cual se limita a establecer si resulta procedente la declaratoria de la nulidad o ineficacia del traslado de régimen, la devolución de los gastos de administración y las costas.

Reclamación Administrativa

Fue agotada en legal forma como se desprende de la respuesta de Colpensiones de fecha 21 de febrero de 2018 (fl 36), en el que se negó solicitó de nulidad de la afiliación al RAIS, con lo cual se tiene por acreditado el requisito de procedibilidad de que trata el artículo 6º del C.P.T y S.S.

Régimen pensional de la actora

Frente al régimen pensional de la actora, no se controvierte que actualmente se encuentra afiliada al régimen de ahorro individual con solidaridad, al cual se trasladó desde el 11 de julio de 2000 cuando solicitó su vinculación a la AFP PORVENIR, según formulario que reposa a folio 75.

En cuanto a la validez del traslado de régimen, encuentra La Sala que la parte actora alega que se debe declarar nulo el acto mediante el cual se trasladó al régimen de ahorro individual con solidaridad, ya que cuando tomo tal decisión no se suministró información completa, verídica y comprensible sobre el régimen que más le convenía, situación que se refleja en el monto de su posible mesada pensional.

Al respecto, si bien la actora el 11 de julio de 2000 diligenció una solicitud de vinculación a la AFP PORVENIR (fl. 75), con la cual cumpliría los requisitos que consagra el Decreto 692 de 1994¹, norma que para aquel entonces reglamentaba la

¹ **Artículo 11. Diligenciamiento de la selección y vinculación. La selección del régimen implica la aceptación de las condiciones propias de éste, para acceder a las pensiones de vejez, invalidez y sobrevivientes, y demás prestaciones económicas a que haya lugar.**

La selección de uno cualquiera de los regímenes previstos en los artículos anteriores es libre y voluntaria por parte del afiliado. Tratándose de trabajadores con vinculación contractual, legal o reglamentaria, la selección efectuada deberá ser informada

afiliación a las administradoras de fondos de pensiones y fue aceptado por el demandante. Para esta Sala el diligenciamiento de tal formulario no es suficiente para considerar que era conocedora de todas y cada una de las implicaciones de trasladarse de régimen, pues nótese que este es un formulario preestablecido y no corresponde a una expresión libre y voluntaria del demandante. Lo anterior es así porque a lo que se debe dar preeminencia para el momento del traslado, es que la AFP suministre información veraz y suficiente, en la cual se dejen claras las implicaciones de esa decisión, independientemente de la solicitud de vinculación. Así lo ha considerado la Sala Laboral de Corte Suprema de Justicia en múltiples pronunciamientos, dentro de los que se encuentran las fechadas el 9 de septiembre de 2008 con radicación No. 31.989 cuyo ponente fue el Dr. Eduardo López Villegas² y radicación No. 31.314 cuya ponente fue la Dra. Elsy del Pilar Cuello Calderón y la de 22 de noviembre de 2011 con radicación No. 33.083 de la misma ponente.

Es que una decisión tan importante como lo es la escogencia del régimen pensional bajo el cual se pensionara una persona y al cual se deberá someter en la época de retiro de la vida laboral, solo será realmente autónoma y consciente si el fondo de pensiones demuestra que el afiliado conoce los beneficios, como la posibilidad de

por escrito al empleador al momento de la vinculación o cuando se traslade de régimen o de administradora, con el objeto de que éste efectúe las cotizaciones a que haya lugar.

Quienes decidan afiliarse voluntariamente al sistema, manifestarán su decisión al momento de vincularse a una determinada administradora.

Efectuada la selección el empleador deberá adelantar el proceso de vinculación con la respectiva administradora, mediante el diligenciamiento de un formulario previsto para el efecto por la Superintendencia Bancaria, que deberá contener por lo menos los siguientes datos:

- a) Lugar y fecha;*
- b) Nombre o razón social y NIT del empleador;*
- c) Nombre y apellidos del afiliado;*
- d) Número de cédula o NIT del afiliado;*
- e) Entidad administradora del régimen de pensiones a la cual desea afiliarse, la cual podrá estar preimpresa;*
- f) Datos del cónyuge, compañero o compañera permanente, hijos o beneficiarios del afiliado.*

El formulario deberá diligenciarse en original y dos copias, cuya distribución será la siguiente: el original para la administradora, una copia para el empleador y otra para el afiliado.

No se considerará válida la vinculación a la administradora cuando el formulario respectivo no contenga los anteriores datos, en cuyo caso la administradora deberá notificar al afiliado y a su respectivo empleador la información que deba subsanarse.

Cuando el afiliado se traslade por primera vez del régimen solidario de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad, en el formulario deberá consignarse que la decisión de trasladarse al régimen seleccionado se ha tomado de manera libre, espontánea y sin presiones. El formulario puede contener la leyenda preimpresa en este sentido.

Quienes al 31 de marzo de 1994 se encuentren vinculados al ISS, pueden continuar en dicho instituto, sin que sea necesario el diligenciamiento del formulario o comunicación en la cual conste su vinculación. Igual tratamiento se aplicará a los servidores públicos que se encuentren afiliados a una caja, fondo o entidad del sector público mientras no se ordene su liquidación. En estos casos, no es aplicable la prohibición de traslado de régimen antes de 3 años a que se refiere el artículo 15 del presente Decreto, y en consecuencia podrán ejercer en cualquier momento la opción de traslado. (Subrayado fuera de texto)

² "No desdice la anterior conclusión, lo asentado en la solicitud de vinculación a la Administradora de Pensiones que aparece firmada por el demandante, que su traslado al régimen de ahorro individual se dio de manera voluntaria, que "se realizó de forma libre, espontánea y sin presiones", pues lo que se echa de menos es la falta de información veraz y suficiente, de que esa decisión no tiene tal carácter si se adopta sin el pleno conocimiento de lo que ella entraña"

pensionarse antes de cumplir la edad legal o escoger el tipo de retiro, pero también los riesgos, como por ejemplo que su tasa de reemplazo será ostensiblemente menor a la que tendría en régimen de prima media, lo cual es verificable; deber probatorio que indudablemente le corresponde a la entidad administradora de fondos de pensiones a la cual se trasladó la trabajadora, pues cuando afirmó que la entidad omitió o no le informó de manera clara las implicaciones del cambio de régimen pensional, se genera un traslado de la carga de la prueba de la parte actora a la entidad demandada, a la cual le corresponde demostrar que le informó al afiliado entre otras cosas; el monto de la pensión que en cada uno de los regímenes se proyecte, la diferencia en el pago de los aportes que allí se realizarían, las implicaciones y la conveniencia de la eventual decisión o en términos prosaicos: que gana y que pierde, además de la declaración de aceptación de esa situación, aspectos así considerados por la Sala laboral de la Corte Suprema de Justicia en su jurisprudencia, en fallos como el ya citado con radicación No. 31.989³, para lo cual, no es necesario demostrar la existencia de algún vicio del consentimiento.

La AFP PORVENIR, se limitó a manifestar que la suscripción del formulario, la ratificación de su contenido por parte de la actora, el recibir los extractos de su cuenta que le generó rendimientos y el solicitar el cálculo de prestación, demuestran el debido acompañamiento en cada etapa del proceso por parte de la administradora. Sin embargo, es de resaltar que la valoración del cumplimiento del deber de información por parte de las AFP corresponde al momento histórico en que debía cumplirlo, sin perder de vista que dicho deber siempre ha existido (SL1452-

³ “La doctrina ha bien elaborado un conjunto de obligaciones especiales, con específica vigencia para todas aquellas entidades cuya esencia es la gestión fiduciaria, como la de las administradoras de pensiones, que emanan de la buena fe, como el de la transparencia, vigilancia, y el deber de información.

La información debe comprender todas las etapas del proceso, desde la antesala de la afiliación hasta la determinación de las condiciones para el disfrute pensional.

Las administradoras de pensiones tienen el deber de proporcionar a sus interesados una información completa y comprensible, a la medida de la asimetría que se ha de salvar entre un administrador experto y un afiliado lego, en materias de alta complejidad.

Es una información que se ha de proporcionar con la prudencia de quien sabe que ella tiene el valor y el alcance de orientar al potencial afiliado o a quien ya lo está, y que cuando se trata de asuntos de consecuencias mayúsculas y vitales, como en el sub lite, la elección del régimen pensional, trasciende el simple deber de información, y como emanación del mismo reglamento de la seguridad social, la administradora tiene el deber del buen consejo, que la compromete a un ejercicio más activo al proporcionar la información, de ilustración suficiente dando a conocer las diferentes alternativas, con sus beneficios e inconvenientes, y aún a llegar, si ese fuere el caso, a desanimar al interesado de tomar una opción que claramente le perjudica.

Bajo estos parámetros es evidente que el engaño que protesta el actor tiene su fuente en la falta al deber de información en que incurrió la administradora; en asunto neurálgico, como era el cambio de régimen de pensiones, de quien ya había alcanzado el derecho a una pensión en el sistema de prima media, su obligación era la de anteponer a su interés propio de ganar un afiliado, la clara inconveniencia de postergar el derecho por más de cinco años, bajo la advertencia de que el provecho de la pensión a los sesenta años, era solo a costa de disminuir el valor del bono pensional, castigado por su venta anticipada a la fecha de redención.

En estas condiciones el engaño, no solo se produce en lo que se afirma, sino en los silencios que guarda el profesional, que ha de tener la iniciativa en proporcionar todo aquello que resulte relevante para la toma de decisión que se persigue; de esta manera la diligencia debida se traduce en un traslado de la carga de la prueba del actor a la entidad demandada”

2019). La demandada PORVENIR no indicó si suministró un panorama completo de las ventajas y falencias de pertenecer al régimen, además de una proyección del monto de su pensión, el cual es posible efectuar actuando el mismo IBC y debía hacerlo, ya que de la historia laboral de Colpensiones (fls 27 a 30) se advierte que la actora a la fecha del traslado (11 de julio de 2000) contaba con un número considerable de semanas (886.43). O cuanto necesitaba tener en su cuenta de ahorro individual para pensionarse en una determinada edad, aun cuando le faltaban 15 años para alcanzar la edad de pensión.

Insuficiencias que no se subsanan por el hecho de que la actora reconociera que Porvenir ajustó el formulario a su realidad, pues lo que allí se hace es constar la información básica y personal del afiliado, y el conocer los extractos y los rendimientos característicos del régimen de ahorro individual, es información que sin la proyección del monto de la pensión en cada uno de los regímenes resulta infructuosa y fuera de contexto, pues es evidente en la actualidad que las pensiones reconocidas en el régimen de ahorro individual son inferiores a las reconocidas por Colpensiones, lo cual si se pusiera de presente al momento de efectuar la afiliación al RAIS la decisión de los trabajadores quizás sería distinta.

De la condena de devolución de gastos de administración

Frente a la viabilidad de la orden de devolver los dineros cobrados por concepto de administración, impartida en contra de la AFP demandada, es preciso indicar que tal condena es consecuencia necesaria de la ineficacia del acto inicial de traslado al régimen de ahorro individual, ante lo cual deberá transferir a Colpensiones todo concepto que recibieron y/o descontaron en razón de la afiliación del demandante y asumir el deterioro sufrido por el bien administrado, esto es, las mermas sufridas en el capital destinado a la financiación de la pensión de vejez, dentro del cual se encuentran incluidos los dineros descontados por concepto de administración, sin que resulte valédere el argumento de que este se origina en una disposición legal y que en caso de haber permanecido el demandante en el ISS hoy Colpensiones, también esa entidad le hubiera efectuado ese descuento, pues por el contrario el hecho de no haberlo hecho legitima aún más tal condena, ya que se está obligando a esa entidad (Colpensiones) a recibir y responder por unos aportes efectuados en forma retroactiva sin que haya recibido alguna contraprestación por ese mismo periodo. Lo cual llevara a confirmar la sentencia en este aspecto.

Suficientes resultan los anteriores razonamientos para concluir la confirmación de la sentencia apelada.

COSTAS

Las de primera se confirman. Las de alzada estarán a cargo de la AFP recurrente. Fíjense la suma de Quinientos Mil Pesos (\$500.000) como agencias en derecho.

DECISIÓN

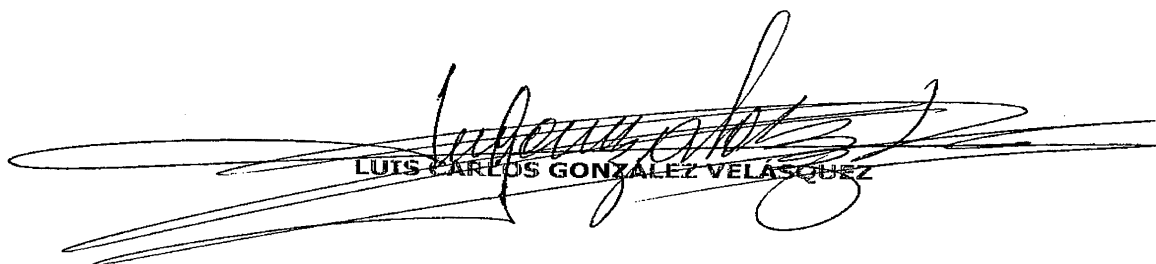
En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D. C., Sala Laboral administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO.- CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Treinta y Cinco Laboral del Circuito de Bogotá el día 11 de julio de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO.- COSTAS. Las de primera se confirman. Las de alzada estarán a cargo de la AFP recurrente. Fíjense la suma de Quinientos Mil Pesos (\$500.000) como agencias en derecho.

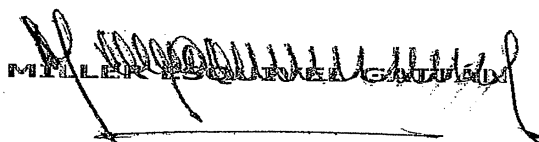
CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ



JOSÉ WILLIAM GONZALEZ ZULUAGA



MILLER ESCOBAR DEL GAUDIO

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.

SALA LABORAL

SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE NELSON EDUARDO BUSTOS RODRÍGUEZ CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES. RAD. 2017 00696 JUZ 39.

En Bogotá D.C., a los treinta (30) días de julio de dos mil veinte (2020), siendo las tres (3:00) de la tarde, día y hora previamente señalada por auto anterior; el Tribunal conforme a los términos acordados por la Sala de Decisión, procede a dictar la siguiente:

SENTENCIA

NELSON EDUARDO BUSTOS RODRÍGUEZ demando a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES para que se profieran las declaraciones y condenas contenidas a fls 4 y 47.

- Indemnización Sustitutiva.
- Indexación.
- Costas y agencias en derecho.
- Ultra y Extra Petita.

Los hechos de la demanda se describen a fls. 3 y 46. El demandante cotizó al ISS un total de 627.71 semanas y de forma alterna efectuó aportes al Magisterio. El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio le reconoció pensión vitalicia de jubilación en Resolución No 3690 del 11 de agosto de 2010. Solicitó a Colpensiones la devolución de los aportes efectuados con entidades del sector privado, la cual le fue negada el 21 de abril de 2017 (Resolución 36975) contra esa decisión agotó los recursos de ley sin que se modificara tal negativa.

Actuación Procesal

Admitida la demanda por el Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de esta ciudad y corrido el traslado, la accionada la contestó en la forma y términos del escrito visible a fls 59 a 66.

- Se opuso a las pretensiones.
- Acepto negar la indemnización sustitutiva y la interposición de los recursos de ley.
- Formuló como excepciones de mérito las de: inexistencia del derecho reclamado, cobro de lo no debido, buena fe, no configuración del derecho al pago del IPC ni de la indexación o reajuste alguno, no configuración del derecho al pago de los intereses moratorios ni indemnización moratoria, carencia de causa para demandar, compensación, prescripción, no procedencia del pago de costas por tratarse de una entidad pública de seguridad social y la genérica.

Sentencia de Primera Instancia

Tramitado el proceso en legal forma el juzgado puso fin a la primera instancia mediante sentencia en la que condenó a la demandada a reconocer y pagar en forma indexada la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez en cuantía de \$27.848.314, declaró no probadas las excepciones y condenó en costas a Colpensiones. Llego a esa determinación luego de establecer que la pensión de jubilación reconocida por la Secretaria de Educación de Bogotá era compatible con la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez producto de las vinculaciones mediante contratos de trabajo con empleadores particulares. En cuanto a la incompatibilidad prevista en el art. 6 del Dto. 1730/01, dijo que esta se predica solo para prestaciones emanadas de la misma fuente, lo que no ocurría en el caso ya que la financiación de cada prestación derivaba de fondos y aportes distintos. Declaró no probada la excepción de prescripción como quiera que entre la fecha en que se definió la negativa de la indemnización y la presentación de la demanda no trascurrió el término trienal.

Recurso de apelación

Colpensiones considera que el A quo da una indebida interpretación a la prohibición contenida en el art. 6 del Dto. 1730/01, pues allí no se establecieron excepciones a la regla de incompatibilidad, considera que la norma impide que existan pensiones

de otro orden y que ésta incompatibilidad se debe aplicar a todos los regímenes pensionales.

Alegatos ante este Tribunal (artículo 15 Decreto 806 del 4 de junio de 2020)

Parte demandante: No hizo uso de esta etapa procesal.

Parte demandada: Dijo que el demandante recibe una pensión de jubilación otorgada por la Secretaría de Educación de Bogotá, alegó la prohibición constitucional de recibir doble erogación del erario público e indicó que en el asunto no se cumple con las condiciones para acceder a la compatibilidad de las pensiones.

CONSIDERACIONES

La Sala precisa que conocerá en el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones los puntos en los que fue condenada y no fueron apelados.

Reclamación Administrativa

Fue agotada en legal forma el 29 de marzo de 2017, tal como se advierte de la resolución SUB 36975 del 21 de abril de ese año, que reposa a folios 14 y 15, en el que solicitó la indemnización sustitutiva, por lo que se tiene acreditado el requisito de procedibilidad de que trata el artículo 6º del C.P.T y S.S.

Status de Pensionado del Demandante

No es tema de controversia la calidad de pensionado del actor como quiera que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio le reconoció una pensión mensual vitalicia de jubilación en cuantía de \$2.341.380, a partir del 29 de marzo de 2010 (fls 38 y 39).

Compatibilidad entre la pensión otorgada por la Secretaría de Educación de Bogotá y la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez que reconoce Colpensiones.

El argumento de Colpensiones para negar la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez es que esta prestación es incompatible con la pensión de jubilación reconocida por la Secretaría de Educación de Bogotá a través del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio por expresa disposición del artículo 6º del Decreto 1730 del 2001.

Al respecto, advierte La Sala que, contrario a lo afirmado por la demandada, la prestación que pretende el demandante si es compatible con la pensión que ya disfruta y por consiguiente podría, en caso de acreditar el cumplimiento de sus requisitos, recibir las dos prestaciones a la vez. Esto en razón a que se trata de dos emolumentos que tienen origen y conceptos diferentes, pues el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, cuando reconoció la pensión de jubilación, tuvo en cuenta solo los tiempos de servicio certificados por la Secretaría de Educación donde se desempeñó como docente y cumplió allí los requisitos previstos en la Ley 33 de 1985, mientras que la indemnización sustitutiva que ahora pretende se deriva de las cotizaciones que hizo a Colpensiones en calidad de trabajador vinculado a diferentes establecimientos educativos de carácter particular, de los que se advierte que tales cotizaciones devienen de empleadores distintos de aquellos que se tuvieron en cuenta para reconocer la pensión de jubilación. De otra parte, es de advertir que tampoco se tipifica la incompatibilidad derivada del artículo 128 de la Constitución Política, ya que la indemnización sustitutiva no proviene exclusivamente del erario público, toda vez que los fondos que administra Colpensiones están integrados por aportes privados de trabajadores y empleadores.

El criterio anterior se acompasa con lo expuesto por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en SL451 de 2013¹ citada en la sentencia SL5092 de 2019,

¹ En efecto, por tener la calidad de docente oficial y estar excluida del Sistema Integral de Seguridad Social, al compás de lo establecido en el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, a la demandante le resultaba válido prestar sus servicios a establecimientos educativos oficiales y, por virtud de ello, adquirir una pensión de jubilación oficial y, al mismo tiempo, prestar sus servicios a instituciones privadas y financiar una posible pensión de vejez en el Instituto de Seguros Sociales, con la posibilidad de que dichos aportes fueran trasladados al régimen de ahorro individual con solidaridad, a través de un bono pensional.

En sentencias como la del 6 de diciembre de 2011, Rad. 40848, la Sala ha dicho que no existen razones jurídicamente válidas para concluir que la pensión de jubilación oficial que se reconoce a un docente, resulta incompatible con la pensión de vejez que puede obtener el Instituto de Seguros Sociales, por servicios prestados a instituciones de naturaleza privada. Ha dicho la Sala:

donde se reiteró la compatibilidad que existe entre la pensión de jubilación oficial como docente y la pensión de vejez a cargo del ISS, ya que los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio pueden simultáneamente prestar servicios a instituciones privadas y esto les permite financiar la pensión de vejez a cargo de la demandada. En consecuencia, es viable el reconocimiento de la indemnización sustitutiva, como prestación que suple la pensión (no cumple requisitos) por estas razones, La Sala encuentra acertada la decisión del Juez en este aspecto.

Claro lo anterior, la indemnización sustitutiva establecida en el Art. 37 de la Ley 100 de 1993², es una prestación que hoy forma parte del Sistema General de Pensiones y su reconocimiento está condicionado al cumplimiento de los siguientes requisitos:

- 1) Estar afiliado al Régimen de Prima Media con Prestación Definida,
- 2) Cumplir la edad establecida en el artículo 33 de la citada Ley 100,
- 3) No reunir la densidad de semanas mínimas requeridas para ser pensionado y
- 4) Estar en imposibilidad de seguir cotizando y presentar una declaración en tal sentido.

En el caso, de la historia laboral del promotor del litigio, expedida por COLPENSIONES (fls 71 y 72) se advierte que BUSTOS RODRÍGUEZ efectuó aportes de forma interrumpida desde el 3 de febrero de 1975 hasta el 30 de abril de 2012, donde reporta un total de 627.71 semanas cotizadas. El 29 de marzo de 2017 (fl 14) solicitó la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, cuya última cotización al sistema lo fue el 30 de abril de 2012, de donde se deduce que a partir de esta fecha se produjo el retiro del servicio y su imposibilidad de seguir cotizando, pero no cuenta con el número mínimo de semanas para tener derecho a la pensión de vejez

"A su vez, el artículo 31 del Decreto 692 de 1994, consagra la posibilidad de que los profesores afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, (...) que adicionalmente reciban remuneraciones del sector privado, tendrán derecho a que la totalidad de los aportes y sus descuentos para pensiones se administren en el mencionado fondo, o en cualquiera de las administradoras de los regímenes de prima media o ahorro individual con solidaridad, mediante el diligenciamiento del formulario de vinculación. En este caso, le son aplicables al afiliado la totalidad de condiciones vigentes"; precepto reglamentario que sólo puede ser interpretado en su sentido natural y obvio, es decir, que los docentes oficiales vinculados a la entidad que maneja las pensiones de ese sector, si paralelamente laboran para una persona jurídica o natural de carácter privado, pueden afiliarse a una administradora de pensiones, cotizar a la misma, con el subsecuente efecto de que al cumplimiento de las exigencias previstas en su régimen, accederán a las prestaciones propias del mismo. (negrita fuera de texto).

² **"ARTÍCULO 37. INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA DE LA PENSIÓN DE VEJEZ.** Las personas que habiendo cumplido la edad para obtener la pensión de vejez no hayan cotizado el mínimo de semanas exigidas, y declaren su imposibilidad de continuar cotizando, tendrán derecho a recibir, en sustitución, una indemnización equivalente a un salario base de liquidación promedio semanal multiplicado por el número de semanas cotizadas; al resultado así obtenido se le aplica el promedio ponderado de los porcentajes sobre los cuales haya cotizado el afiliado"

a cargo de COLPENSIONES. En consecuencia, están acreditados los requisitos para que proceda el reconocimiento de la indemnización sustitutiva deprecada. Ahora, para calcular ésta prestación, el Decreto 1730 de 2001, reglamentario de los artículos 37, 45 y 49 de la Ley 100 de 1993, estableció en el art. 3³ la forma de obtener el monto. Una vez efectuadas las operaciones aritméticas con apoyo del grupo liquidador (liquidación que se anexa), al demandante le corresponde por este concepto la suma de \$19.554.187. La Sala, en aplicación del grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones, modifica la sentencia apelada únicamente en lo que respecta al valor de la indemnización.

En cuanto a la excepción de prescripción, es de advertir que no está llamada a prosperar, ya que entre la fecha de la exigibilidad de la indemnización sustitutiva (28 de marzo de 2017) su reclamación (29 de marzo de 2017) y la demanda (15 de noviembre de 2017) no transcurrió el término trienal que establece el art. 488 del C.6S.T. y el 151 del C.P.T.S.S.

COSTAS

Las de primera se confirman. Las de alzada estarán a cargo de la parte recurrente. Fíjense la suma de Quinientos Mil Pesos (\$500.000) como agencias en derecho.

DECISIÓN

³ Artículo 3º. Cuantía de la indemnización. Para determinar el valor de la indemnización se aplicará la siguiente fórmula:

$$I = SBC \times SC \times PPC$$

Donde:

SBC: Es el salario base de la liquidación de la cotización semanal promediado de acuerdo con los factores señalados en el Decreto 1158 de 1994, sobre los cuales cotizó el afiliado a la Administradora que va a efectuar el reconocimiento, actualizado anualmente con base en la variación del IPC según certificación del DANE.

SC: Es la suma de las semanas cotizadas a la Administradora que va a efectuar el reconocimiento.

PPC: Es el promedio ponderado de los porcentajes sobre los cuales ha cotizado el afiliado para el riesgo de vejez, invalidez o muerte por riesgo común, a la Administradora que va a efectuar el reconocimiento.

En el evento de que, con anterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993, la Administradora que va a efectuar el reconocimiento no manejara separadamente las cotizaciones de los riesgos de vejez, invalidez o muerte por riesgo común de las correspondientes al riesgo de salud, se aplicará la misma proporción existente entre las cotizaciones para el riesgo de vejez de que trata el inciso primero del artículo 20 de la ley 100 de 1993 (10%) y las cotizaciones para el riesgo de salud señaladas en el artículo 204 de la misma Ley (12%), es decir se tomarán como cotizaciones para el riesgo de vejez el equivalente al 45.45% de total de la cotización efectuada y sobre este resultado se calculará la indemnización sustitutiva.

A partir de la vigencia de la Ley 100 de 1993, se tomará en cuenta el porcentaje de cotización establecido en el inciso primero del artículo 20 de la Ley 100 de 1993.

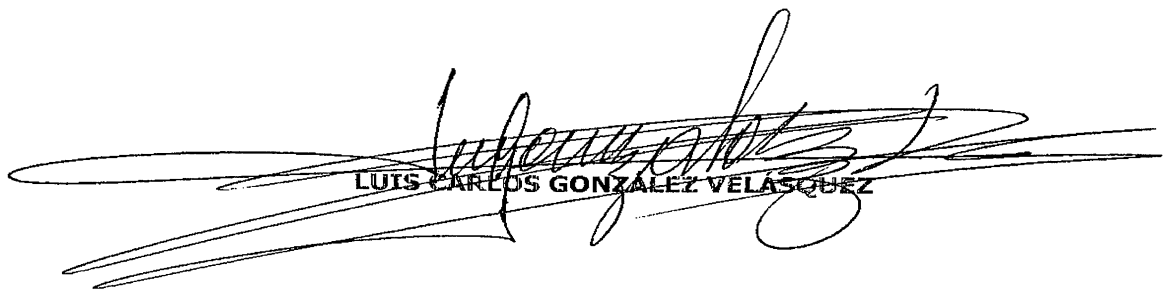
En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D. C., Sala Laboral administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

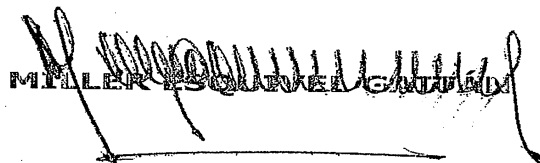
PRIMERO.- MODIFICAR EL ORDINAL PRIMERO de la sentencia proferida por el Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá el día 1 de abril de 2019, la cual quedará así: "**CONDENAR a COLPENSIONES a pagar a NELSON EDUARDO BUSTOS RODRÍGUEZ** la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, en cuantía de \$19.554.187, valor que deberá indexarse al momento del pago", de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO.- COSTAS: Las de primera se confirman. Las de alzada estarán a cargo de la parte recurrente. Fíjense la suma de Quinientos Mil Pesos (\$500.000) como agencias en derecho.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ


JOSÉ WILLIAM GONZALEZ ZULUAGA


MILLER ESCOBAR VELASQUEZ



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Laboral
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial
Bogotá – Cundinamarca

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA - SALA LABORAL -			
MAGISTRADO: DR. LUIS CARLOS GONZALEZ			
RADICADO: 110013105039201769601			
DEMANDANTE : NELSON BUSTOS			
DEMANDADO: COLPENSIONES			
FECHA SENTENCIA	1a. INSTANCIA	2a. INSTANCIA	CASACIÓN
OBJETO DE LIQUIDACIÓN: Calcular el Ingreso base de liquidación (IBL) del demandante tomando en cuenta el promedio ponderado de los aportes realizados durante toda la vida laboral actualizado a 2017, aplicando el 7.703% para obtener el valor de la indemnización sustitutiva.			

Promedio Salarial Anual							
Año 1975							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
03/02/75	28/02/75	26	1.290,00	43,00	\$ 1.118,00		
01/03/75	31/03/75	31	1.290,00	43,00	\$ 1.333,00		
01/04/75	30/04/75	30	1.290,00	43,00	\$ 1.290,00		
01/05/75	31/05/75	31	1.290,00	43,00	\$ 1.333,00		
01/06/75	30/06/75	30	1.290,00	43,00	\$ 1.290,00		
01/07/75	31/07/75	31	1.290,00	43,00	\$ 1.333,00		
01/08/75	31/08/75	31	1.290,00	43,00	\$ 1.333,00		
01/09/75	30/09/75	30	1.290,00	43,00	\$ 1.290,00		
01/10/75	31/10/75	31	1.290,00	43,00	\$ 1.333,00		
01/11/75	30/11/75	30	1.290,00	43,00	\$ 1.290,00		
01/12/75	31/12/75	31	1.290,00	43,00	\$ 1.333,00		
Total días		332			\$ 14.276,00	\$ 43,00	\$ 1.290,00
Año 1976							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/76	31/01/76	31	1.290,00	43,00	\$ 1.333,00		
01/02/76	20/02/76	20	2.352,00	78,40	\$ 1.568,00		
21/02/76	29/02/76	9	1.770,00	59,00	\$ 531,00		
01/03/76	31/03/76	31	1.770,00	59,00	\$ 1.829,00		
01/04/76	30/04/76	30	1.770,00	59,00	\$ 1.770,00		
01/05/76	31/05/76	31	1.770,00	59,00	\$ 1.829,00		
01/06/76	30/06/76	30	1.770,00	59,00	\$ 1.770,00		
01/07/76	31/07/76	31	1.770,00	59,00	\$ 1.829,00		
01/08/76	31/08/76	31	1.770,00	59,00	\$ 1.829,00		
01/09/76	30/09/76	30	1.770,00	59,00	\$ 1.770,00		
01/10/76	31/10/76	31	1.770,00	59,00	\$ 1.829,00		
01/11/76	30/11/76	1	1.770,00	59,00	\$ 59,00		
15/12/76	31/12/76	17	1.770,00	59,00	\$ 1.003,00		
Total días		323			\$ 18.949,00	\$ 58,67	\$ 1.759,97
Año 1977							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/77	31/01/77	31	1.770,00	59,00	\$ 1.829,00		
01/02/77	28/02/77	28	1.770,00	59,00	\$ 1.652,00		
01/03/77	31/03/77	31	1.770,00	59,00	\$ 1.829,00		
01/04/77	30/04/77	30	1.770,00	59,00	\$ 1.770,00		
01/05/77	31/05/77	31	1.770,00	59,00	\$ 1.829,00		
01/06/77	30/06/77	30	1.770,00	59,00	\$ 1.770,00		
01/07/77	31/07/77	31	1.770,00	59,00	\$ 1.829,00		
01/08/77	31/08/77	31	1.770,00	59,00	\$ 1.829,00		
01/09/77	30/09/77	30	1.770,00	59,00	\$ 1.770,00		
01/10/77	31/10/77	31	1.770,00	59,00	\$ 1.829,00		
Total días		304			\$ 17.936,00	\$ 59,00	\$ 1.770,00
Año 1978							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
05/02/78	28/02/78	24	4.410,00	147,00	\$ 3.528,00		
01/03/78	31/03/78	31	4.410,00	147,00	\$ 4.557,00		
01/04/78	30/04/78	30	4.410,00	147,00	\$ 4.410,00		



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Laboral
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial
Bogotá – Cundinamarca

01/05/78	31/05/78	31	4.410,00	147,00	\$ 4.557,00		
01/06/78	30/06/78	30	4.410,00	147,00	\$ 4.410,00		
01/07/78	31/07/78	31	4.410,00	147,00	\$ 4.557,00		
01/08/78	31/08/78	31	4.410,00	147,00	\$ 4.557,00		
01/09/78	30/09/78	30	4.410,00	147,00	\$ 4.410,00		
01/10/78	31/10/78	31	4.410,00	147,00	\$ 4.557,00		
01/11/78	30/11/78	30	4.410,00	147,00	\$ 4.410,00		
01/12/78	31/12/78	31	4.410,00	147,00	\$ 4.557,00		
Total días		330			\$ 48.510,00	\$ 147,00	\$ 4.410,00
Año 1979							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/79	31/01/79	31	4.410,00	147,00	\$ 4.557,00		
01/02/79	28/02/79	28	4.410,00	147,00	\$ 4.116,00		
01/03/79	31/03/79	31	4.410,00	147,00	\$ 4.557,00		
01/04/79	30/04/79	30	4.410,00	147,00	\$ 4.410,00		
01/05/79	31/05/79	31	4.410,00	147,00	\$ 4.557,00		
01/06/79	30/06/79	30	4.410,00	147,00	\$ 4.410,00		
01/07/79	31/07/79	31	4.410,00	147,00	\$ 4.557,00		
01/08/79	31/08/79	31	4.410,00	147,00	\$ 4.557,00		
01/09/79	30/09/79	30	4.410,00	147,00	\$ 4.410,00		
01/10/79	31/10/79	31	4.410,00	147,00	\$ 4.557,00		
01/11/79	30/11/79	30	4.410,00	147,00	\$ 4.410,00		
01/12/79	31/12/79	31	4.410,00	147,00	\$ 4.557,00		
Total días		365			\$ 53.655,00	\$ 147,00	\$ 4.410,00
Año 1980							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/80	31/01/80	31	4.410,00	147,00	\$ 4.557,00		
01/02/80	29/02/80	29	4.410,00	147,00	\$ 4.263,00		
01/03/80	31/03/80	31	4.410,00	147,00	\$ 4.557,00		
01/04/80	30/04/80	30	4.410,00	147,00	\$ 4.410,00		
01/05/80	07/05/80	7	4.410,00	147,00	\$ 1.029,00		
Total días		128			\$ 18.816,00	\$ 147,00	\$ 4.410,00
Año 1983							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
08/04/83	30/04/83	23	25.530,00	851,00	\$ 19.573,00		
01/05/83	31/05/83	31	25.530,00	851,00	\$ 26.381,00		
01/06/83	30/06/83	30	25.530,00	851,00	\$ 25.530,00		
01/07/83	31/07/83	31	25.530,00	851,00	\$ 26.381,00		
01/08/83	31/08/83	31	25.530,00	851,00	\$ 26.381,00		
01/09/83	30/09/83	30	25.530,00	851,00	\$ 25.530,00		
01/10/83	31/10/83	31	25.530,00	851,00	\$ 26.381,00		
01/11/83	30/11/83	30	25.530,00	851,00	\$ 25.530,00		
01/12/83	31/12/83	31	25.530,00	851,00	\$ 26.381,00		
Total días		268			\$ 228.068,00	\$ 851,00	\$ 25.530,00
Año 1984							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/84	31/01/84	31	25.530,00	851,00	\$ 26.381,00		
01/02/84	29/02/84	29	25.530,00	851,00	\$ 24.679,00		
01/03/84	31/03/84	31	25.530,00	851,00	\$ 26.381,00		
01/04/84	30/04/84	30	25.530,00	851,00	\$ 25.530,00		
01/05/84	31/05/84	31	25.530,00	851,00	\$ 26.381,00		
01/06/84	30/06/84	30	25.530,00	851,00	\$ 25.530,00		
01/07/84	30/07/84	30	25.530,00	851,00	\$ 25.530,00		
01/08/84	31/08/84	31	25.530,00	851,00	\$ 26.381,00		
01/09/84	30/09/84	30	25.530,00	851,00	\$ 25.530,00		
01/10/84	31/10/84	31	25.530,00	851,00	\$ 26.381,00		
01/11/84	30/11/84	30	25.530,00	851,00	\$ 25.530,00		
01/12/84	31/12/84	16	25.530,00	851,00	\$ 13.616,00		
Total días		350			\$ 297.850,00	\$ 851,00	\$ 25.530,00
Año 1992							



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Laboral
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial
Bogotá – Cundinamarca

Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
10/03/92	31/03/92	22	89.070,00	2.969,00	\$ 65.318,00		
01/04/92	30/04/92	30	89.070,00	2.969,00	\$ 89.070,00		
01/05/92	31/05/92	31	89.070,00	2.969,00	\$ 92.039,00		
01/06/92	30/06/92	30	89.070,00	2.969,00	\$ 89.070,00		
01/07/92	31/07/92	31	89.070,00	2.969,00	\$ 92.039,00		
01/08/92	31/08/92	31	89.070,00	2.969,00	\$ 92.039,00		
01/09/92	30/09/92	30	89.070,00	2.969,00	\$ 89.070,00		
01/10/92	31/10/92	31	89.070,00	2.969,00	\$ 92.039,00		
01/11/92	30/11/92	30	89.070,00	2.969,00	\$ 89.070,00		
01/12/92	31/12/92	31	89.070,00	2.969,00	\$ 92.039,00		
Total días		297			\$ 881.793,00	\$ 2.969,00	\$ 89.070,00
Año 1993							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/93	31/01/93	31	89.070,00	2.969,00	\$ 92.039,00		
01/02/93	28/02/93	15	89.070,00	2.969,00	\$ 44.535,00		
Total días		46			\$ 136.574,00	\$ 2.969,00	\$ 89.070,00
Año 2007							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/07/07	31/07/07	30	1.500.000,00	50.000,00	1500000		
01/08/07	31/08/07	30	1.500.000,00	50.000,00	1500000		
01/09/07	30/09/07	30	1.500.000,00	50.000,00	1500000		
01/10/07	31/10/07	30	1.500.000,00	50.000,00	1500000		
01/11/07	30/11/07	30	1.500.000,00	50.000,00	1500000		
01/12/07	31/12/07	30	1.596.000,00	53.200,00	1596000		
Total días		180			\$ 9.096.000,00	\$ 50.533,33	\$ 1.516.000,00
Año 2008							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/08	31/01/08	30	1.596.000,00	53.200,00	1596000		
01/02/08	29/02/08	30	1.596.000,00	53.200,00	1596000		
01/03/08	31/03/08	30	1.596.000,00	53.200,00	1596000		
01/04/08	30/04/08	30	1.596.000,00	53.200,00	1596000		
01/05/08	31/05/08	30	1.596.000,00	53.200,00	1596000		
01/06/08	30/06/08	30	1.596.000,00	53.200,00	1596000		
01/07/08	31/07/08	30	1.596.000,00	53.200,00	1596000		
01/08/08	31/08/08	30	1.596.000,00	53.200,00	1596000		
01/09/08	30/09/08	30	1.596.000,00	53.200,00	1596000		
01/10/08	31/10/08	30	1.596.000,00	53.200,00	1596000		
01/11/08	30/11/08	30	1.543.000,00	51.433,33	1543000		
Total días		330			\$ 17.503.000,00	\$ 53.039,39	\$ 1.591.181,82
Año 2009							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/02/09	28/02/09	30	2.605.000,00	86.833,33	2605000		
01/03/09	31/03/09	30	2.605.000,00	86.833,33	2605000		
01/04/09	30/04/09	30	2.604.000,00	86.800,00	2604000		
01/05/09	31/05/09	30	2.604.000,00	86.800,00	2604000		
01/06/09	30/06/09	30	2.604.000,00	86.800,00	2604000		
01/07/09	31/07/09	30	2.604.000,00	86.800,00	2604000		
01/08/09	31/08/09	30	2.604.000,00	86.800,00	2604000		
01/09/09	30/09/09	30	2.604.000,00	86.800,00	2604000		
01/10/09	31/10/09	30	2.604.000,00	86.800,00	2604000		
01/11/09	30/11/09	30	2.604.000,00	86.800,00	2604000		
01/12/09	31/12/09	30	2.604.000,00	86.800,00	2604000		
Total días		330			\$ 28.646.000,00	\$ 86.806,06	\$ 2.604.181,82
Año 2010							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/10	31/01/10	30	2.604.000,00	86.800,00	2604000		



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Laboral
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial
Bogotá – Cundinamarca

01/02/10	28/02/10	30	2.682.000,00	89.400,00	2682000		
01/03/10	31/03/10	30	2.682.000,00	89.400,00	2682000		
01/04/10	30/04/10	30	2.682.000,00	89.400,00	2682000		
01/05/10	31/05/10	30	2.682.000,00	89.400,00	2682000		
01/06/10	30/06/10	30	2.682.000,00	89.400,00	2682000		
01/07/10	31/07/10	30	2.682.000,00	89.400,00	2682000		
01/08/10	31/08/10	30	2.682.000,00	89.400,00	2682000		
01/09/10	30/09/10	30	2.682.000,00	89.400,00	2682000		
01/10/10	31/10/10	30	2.682.000,00	89.400,00	2682000		
01/11/10	30/11/10	30	2.682.000,00	89.400,00	2682000		
01/12/10	31/12/10	30	2.682.000,00	89.400,00	2682000		
Total días		360			\$ 32.106.000,00	\$ 89.183,33	\$ 2.675.500,00

Año 2011

Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/11	31/01/11	30	2.682.000,00	89.400,00	2682000		
01/02/11	28/02/11	30	2.800.000,00	93.333,33	2800000		
01/03/11	31/03/11	30	2.800.000,00	93.333,33	2800000		
01/04/11	30/04/11	30	2.800.000,00	93.333,33	2800000		
01/05/11	31/05/11	30	2.800.000,00	93.333,33	2800000		
01/06/11	30/06/11	30	2.800.000,00	93.333,33	2800000		
01/07/11	31/07/11	30	2.800.000,00	93.333,33	2800000		
01/08/11	31/08/11	30	2.800.000,00	93.333,33	2800000		
01/09/11	30/09/11	30	2.800.000,00	93.333,33	2800000		
01/10/11	31/10/11	30	2.800.000,00	93.333,33	2800000		
01/11/11	30/11/11	30	2.800.000,00	93.333,33	2800000		
01/12/11	31/12/11	30	2.800.000,00	93.333,33	2800000		
Total días		360			\$ 33.482.000,00	\$ 93.005,56	\$ 2.790.166,67

Año 2012

Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/12	31/01/12	30	2.800.000,00	93.333,33	2800000		
01/02/12	29/02/12	30	2.800.000,00	93.333,33	2800000		
01/03/12	31/03/12	30	2.800.000,00	93.333,33	2800000		
01/04/12	30/04/12	1	93.000,00	93.000,00	2790000		
Total días		91			\$ 11.190.000,00	\$ 122.967,03	\$ 3.689.010,99

Cálculo Toda La Vida Laboral

AÑO	Nº. Días	IPC inicial	IPC final	Factor de indexación	Sueldo promedio mensual	Salario actualizado	Salario anual
1975	332	0,352	133,400	378,647	\$ 1.290,00	\$ 488.455,00	\$ 5.405.569,00
1976	323	0,415	133,400	321,510	\$ 1.759,97	\$ 565.847,00	\$ 6.092.286,00
1977	304	0,522	133,400	255,647	\$ 1.770,00	\$ 452.496,00	\$ 4.585.293,00
1978	330	0,672	133,400	198,620	\$ 4.410,00	\$ 875.914,00	\$ 9.635.054,00
1979	365	0,795	133,400	167,721	\$ 4.410,00	\$ 739.648,00	\$ 8.999.051,00
1980	128	1,024	133,400	130,218	\$ 4.410,00	\$ 574.261,00	\$ 2.450.180,00
1983	268	2,022	133,400	65,967	\$ 25.530,00	\$ 1.684.134,00	\$ 15.044.930,00
1984	350	2,359	133,400	56,557	\$ 25.530,00	\$ 1.443.908,00	\$ 16.845.593,00
1992	297	13,901	133,400	9,596	\$ 89.070,00	\$ 854.742,00	\$ 8.461.946,00
1993	46	17,395	133,400	7,669	\$ 89.070,00	\$ 683.062,00	\$ 1.047.362,00
2007	180	87,869	133,400	1,518	\$ 1.516.000,00	\$ 2.301.541,00	\$ 13.809.246,00
2008	330	92,872	133,400	1,436	\$ 1.591.181,82	\$ 2.285.540,00	\$ 25.140.940,00
2009	330	100,000	133,400	1,334	\$ 2.604.181,82	\$ 3.473.973,00	\$ 38.213.703,00
2010	360	102,002	133,400	1,308	\$ 2.675.500,00	\$ 3.499.066,00	\$ 41.988.792,00
2011	360	105,237	133,400	1,268	\$ 2.790.166,67	\$ 3.536.867,00	\$ 42.442.404,00
2012	91	109,157	133,400	1,222	\$ 3.689.010,99	\$ 4.508.290,00	\$ 13.675.146,00
Total días	4394					Total devengado actualizado a 2017	\$ 253.837.495,00
Semanas Cotizadas S.C.	627,71					Salario Base de La Liquidación Promedio Semanal - S.B.L.P.S.	\$ 404.383,81
						Promedio Ponderado De Los Porcentajes de Cotización P.P.C.	7,703%
						VALOR INDEMNIZACION SUSTITUTIVA a 2017	\$ 19.554.187,00

Tabla Liquidación

Indemnización sustitutiva	\$ 19.554.187,0
Total	\$ 19.554.187,0



*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Laboral
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial
Bogotá – Cundinamarca*

Fuente	Tabla del IPC - DANE.,
Observaciones	

Fecha liquidación lunes, 13 de julio de 2020

Recibe: _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE CRISTOBAL MERCHAN ACERO
CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES. RAD. 2018 00427 JUZ 39.**

En Bogotá D.C., a los treinta (30) días de julio de dos mil veinte (2020), siendo las tres (3:00) de la tarde, día y hora previamente señaladas por auto anterior; el Tribunal conforme a los términos acordados por la Sala de Decisión, procede a dictar la siguiente:

SENTENCIA

CRISTOBAL MERCHAN ACERO demando a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES para que se profieran las declaraciones y condenas contenidas a fl. 3.

- Indemnización Sustitutiva.
- Costas.

Los hechos de la demanda se describen a fls. 2 y 3. El demandante cotizó al ISS desde el 16 de agosto de 1973 al 1 de noviembre de 2012, los 60 años de edad los cumplió el 13 de abril de 2016, el 12 de junio de 2018 solicitó la indemnización sustitutiva, la cual fue negada porque cuenta con una pensión que paga el Fondo Pasivo Social de los Ferrocarriles Nacionales de Colombia.

Actuación Procesal

Admitida la demanda por el Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de esta ciudad y corrido el traslado, la accionada la contestó en la forma y términos del escrito visible a fls 31 a 35.

- Se opuso a las pretensiones.
- Acepto la vinculación del actor al ISS, la edad, la negativa de la prestación y la existencia de una pensión a cargo del Fondo Pasivo Social de los Ferrocarriles Nacionales de Colombia.
- Formuló como excepciones de mérito las de: prescripción, presunción de legalidad de los actos administrativos, inexistencia actual de las obligaciones, cobro de lo no debido, buena fe, no configuración del derecho al pago del IPC ni de la indexación o reajuste alguno, no configuración del derecho al pago de los intereses moratorios ni indemnización moratoria, carencia de causa para demandar, compensación, no procedencia del pago de costas por tratarse de una entidad pública de seguridad social y la genérica.

Sentencia de Primera Instancia

Tramitado el proceso en legal forma el juzgado puso fin a la primera instancia mediante sentencia en la que condenó a la demandada a reconocer y pagar la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez en cuantía de \$15.283.353, declaró no probadas las excepciones y condenó en costas a Colpensiones. Llego a esa determinación luego de establecer que la pensión sanción y la indemnización sustitutiva, son prestaciones que se fundamentan en fuentes diferentes, y esa situación las hace compatibles.

Recurso de apelación

Colpensiones dijo que el A quo se equivoca al considerar que la indemnización se causó con anterioridad a la ley 100/93. La pensión sanción y la prestación que se demanda no son compatibles, las normas que las regula impiden su coexistencia y la indemnización no se puede asemejar a una pensión de vejez.

Alegatos ante este Tribunal (artículo 15 Decreto 806 del 4 de junio de 2020)

Parte demandante: No hizo uso de esta etapa procesal.

Parte demandada: Resaltó que el demandante cuenta con una pensión reconocida por el Fondo Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia, la cual es incompatible con la indemnización sustitutiva, considera improcedente el pago de intereses moratorios y configurada la excepción de inexistencia del derecho reclamado, falta de causa y de título para pedir.

CONSIDERACIONES

La Sala precisa que conocerá en el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones los puntos en los que fue condenada y no fueron apelados.

Reclamación Administrativa

Fue agotada en legal forma el 12 de junio de 2018, tal como se advierte de la resolución SUB 176699 del 29 de junio de ese año, que reposa a folios 6 a 8, en el que solicitó la indemnización sustitutiva, por lo que se tiene acreditado el requisito de procedibilidad de que trata el artículo 6º del C.P.T y S.S.

Status de Pensionado del Demandante

No es tema de controversia la calidad de pensionado del actor, como quiera que el Fondo Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia le reconoció en Resolución 0891 del 22 de junio de 2017, una pensión proporcional de jubilación en cuantía de \$834.242,88, a partir del 13 de abril de 2016 (fls 11 a 19).

Compatibilidad entre la pensión otorgada por el Fondo de Pasivo Social de los Ferrocarriles Nacionales de Colombia y la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez que reconoce Colpensiones.

El argumento de Colpensiones para negar la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, es que el actor ya cuenta con una pensión reconocida por el Fondo Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia, por eso considera que en

concordancia con el art. 17 de la ley 549 de 1999, los recursos que posee Colpensiones deben ser entregados al Fondo que paga actualmente la pensión del demandante para financiar la prestación. El juez reconoció la indemnización porque consideró que la pensión del actor y la prestación demandada eran compatibles porque tenían origen y fuente distinta, aunado a que la pensión sanción se causó con anterioridad a la ley 100/93.

Para resolver el asunto, advierte La Sala que, contrario a lo afirmado por la demandada, la prestación que pretende el demandante si es compatible con la pensión que ya disfruta y por consiguiente podría, en caso de acreditar el cumplimiento de sus requisitos, recibir las dos prestaciones a la vez, esto en razón a que se trata de dos emolumentos que tienen origen y conceptos diferentes, pues el Fondo Pasivo Social de Ferrocarriles de Colombia, reconoció la pensión proporcional de jubilación con fundamento en lo establecido en el art. 8 de la ley 171 de 1961, por el tiempo laborado a la extinta estatal férrea, comprendido entre el 16 de junio de 1980 y el 29 de diciembre de 1991 (fls 11 a 19), mientras que la indemnización sustitutiva que ahora persigue, se deriva de las cotizaciones que hizo a Colpensiones en calidad de trabajador particular (fls 51 a 53) cotizaciones que devienen de empleadores y periodos distintos de los que se tuvieron en cuenta para reconocer la pensión sanción, pensión que nació a la vida jurídica en el año 1991, siendo el cumplimiento de la edad del demandante un requisito de exigibilidad.

De otra parte, es de advertir que tampoco se tipifica la incompatibilidad derivada del artículo 128 de la Constitución Política, ya que la indemnización sustitutiva no proviene exclusivamente del erario público, toda vez que los fondos que administra Colpensiones están integrados por aportes privados de trabajadores y empleadores. El criterio anterior se acompasa con lo expuesto por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia con radicado No 45.545 del 6 de septiembre de 2011, Magistrado Ponente Dr. Carlos Ernesto Molina Monsalve, en la que se rememoró lo dicho en la sentencia SL del 26 de Sep. de 2007, rad. 30766¹, donde se estudió la independencia de las prestaciones reguladas por el artículo 8° de la

¹ *"las pensiones especiales de jubilación reguladas por el citado artículo 8° de la Ley 171 de 1961, se causan desde el mismo momento en que el trabajador es despedido injustamente con más de 10 o 15 años de servicio que corresponde a la - pensión sanción -, o cuando se produce el retiro voluntario después de 15 años de servicio que atañe a la llamada - pensión por retiro voluntario -, sin que interesa cuál haya sido el tiempo laborado hasta la fecha en que el Instituto de Seguros Sociales asumió el riesgo de vejez, pues dichas pensiones son independientes a las que deba reconocer el ISS y corren a cargo exclusivo del empleador.*

Ley 171 de 1961 y las que están a cargo del ISS. Resulta importante precisar que aquí no se trata de dos pensiones, sino de dos prestaciones que cubren diferentes contingencias, porque el art. 8 de la Ley 171 de 1961, tal como lo precisó la juez, pretendió brindar una garantía a la estabilidad de los trabajadores, y no cubrir las contingencias derivadas de los riesgos de vejez, invalidez o muerte, tal y como sucede con las prestaciones del RPM, y es ésta la postura de la Corte Suprema de Justicia – Sala Laboral, donde en radicación 28733 del 12 de febrero de 2007, dijo:

“desde la expedición del Acuerdo 224 de 1966, emanado del Consejo Directivo del ISS y aprobado por el artículo 1º del Decreto 3041 del mismo año, se estableció la incompatibilidad entre las pensiones legales reconocidas por el empleador y las de vejez que debía reconocer el Instituto de Seguros Sociales. Desde luego, las pensiones legales incompatibles con el nuevo esquema de seguridad social que se implementó con la expedición del citado acuerdo, fueron aquellas instituidas precisamente para cubrir el riesgo de vejez y no las que se establecieron para garantizar la estabilidad del trabajador en su empleo o para reprimir al empleador que despedía injustamente al asalariado después de una más o menos larga prestación de servicios y por ello le impedía acceder a la pensión de jubilación.

Esas pensiones especiales, que no quedaron comprendidas por la vigencia del acuerdo mencionado, eran las que consagraba el artículo 8º de la Ley 171 de 1961 en sus dos modalidades, la conocida como pensión sanción, derivada fundamentalmente del despido injusto del trabajador con más de 10 años de servicio y menos de 15, o con más de éste último número y menos de 20 -lo cual solamente incidía para la edad del disfrute--, y la pensión por retiro voluntario, dispuesta para quienes después de 15 años de servicios y menos de 20 hubieran hecho dejación voluntaria de su empleo”.

En consecuencia, resulta viable el reconocimiento de la indemnización sustitutiva deprecada, ya que esta prestación pretende suplir la ausencia de la pensión de vejez a cargo de COLPENSIONES, por no cumplir el actor con los requisitos para acceder a la pensión. Claro lo anterior, la indemnización sustitutiva establecida en el Art. 37 de la Ley 100 de 1993², es una prestación que hoy forma parte del Sistema General de Pensiones y su reconocimiento está condicionado al cumplimiento de los siguientes requisitos:

- 1) Estar afiliado al Régimen de Prima Media con Prestación Definida,
- 2) Cumplir la edad establecida en el artículo 33 de la citada Ley 100,
- 3) No reunir la densidad de semanas mínimas requeridas para ser pensionado y

² **“ARTÍCULO 37. INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA DE LA PENSIÓN DE VEJEZ.** Las personas que habiendo cumplido la edad para obtener la pensión de vejez no hayan cotizado el mínimo de semanas exigidas, y declaren su imposibilidad de continuar cotizando, tendrán derecho a recibir, en sustitución, una indemnización equivalente a un salario base de liquidación promedio semanal multiplicado por el número de semanas cotizadas; al resultado así obtenido se le aplica el promedio ponderado de los porcentajes sobre los cuales haya cotizado el afiliado”

4) Estar en imposibilidad de seguir cotizando y presentar una declaración en tal sentido.

En el caso, de la historia laboral del promotor del litigio y expedida por COLPENSIONES (fls 51 a 53) se advierte que BUSTOS RODRIGUEZ efectuó aportes con empleadores particulares de forma interrumpida entre el 16 de agosto de 1973 al 30 de noviembre de 2012, donde reporta un total de 638.57 semanas cotizadas, cumplió la edad el 16 de abril de 2018 y el 12 de junio de ese año (fl 6) solicitó la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, de lo que se deduce que a partir de esta fecha se produjo el retiro del servicio y declaró su imposibilidad de seguir cotizando, sin contar el número mínimo de semanas para tener derecho a la pensión de vejez a cargo de COLPENSIONES. En consecuencia, se encuentran acreditados los requisitos para que proceda el reconocimiento de la indemnización sustitutiva deprecada. Ahora, para calcular ésta prestación el Decreto 1730 de 2001 reglamentario de los artículos 37, 45 y 49 de la Ley 100 de 1993 estableció en el art. 3³ la forma de obtener el monto, el cual una vez efectuadas las operaciones aritméticas por parte del grupo liquidador con que cuenta esta instancia judicial (liquidación que se anexa), al demandante le corresponde por este concepto la suma de \$12.034.189. No obstante, La Sala en aplicación del grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones, se modifica la sentencia apelada únicamente en lo que respecta al valor de la indemnización.

En cuanto a la excepción de prescripción, es de advertir que la misma no está llamada a prosperar, ya que entre la fecha de la exigibilidad de la indemnización

³ Artículo 3°. Cuantía de la indemnización. Para determinar el valor de la indemnización se aplicará la siguiente fórmula:

$$I = SBC \times SC \times PPC$$

Donde:

SBC: Es el salario base de la liquidación de la cotización semanal promediado de acuerdo con los factores señalados en el Decreto 1158 de 1994, sobre los cuales cotizó el afiliado a la Administradora que va a efectuar el reconocimiento, actualizado anualmente con base en la variación del IPC según certificación del DANE.

SC: Es la suma de las semanas cotizadas a la Administradora que va a efectuar el reconocimiento.

PPC: Es el promedio ponderado de los porcentajes sobre los cuales ha cotizado el afiliado para el riesgo de vejez, invalidez o muerte por riesgo común, a la Administradora que va a efectuar el reconocimiento.

En el evento de que, con anterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993, la Administradora que va a efectuar el reconocimiento no manejara separadamente las cotizaciones de los riesgos de vejez, invalidez o muerte por riesgo común de las correspondientes al riesgo de salud, se aplicará la misma proporción existente entre las cotizaciones para el riesgo de vejez de que trata el inciso primero del artículo 20 de la ley 100 de 1993 (10%) y las cotizaciones para el riesgo de salud señaladas en el artículo 204 de la misma Ley (12%), es decir se tomarán como cotizaciones para el riesgo de vejez el equivalente al 45.45% de total de la cotización efectuada y sobre este resultado se calculará la indemnización sustitutiva.

A partir de la vigencia de la Ley 100 de 1993, se tomará en cuenta el porcentaje de cotización establecido en el inciso primero del artículo 20 de la Ley 100 de 1993.

sustitutiva (16 de abril de 2018) su reclamación (12 de junio de 2018) y la demanda (3 de agosto de 2018) no transcurrió el término trienal que establece el art. 488 del C.6S.T. y el 151 del C.P.T.S.S.

COSTAS

Las de primera se confirman. Las de alzada estarán a cargo de la parte recurrente. Fíjense la suma de Quinientos Mil Pesos (\$500.000) como agencias en derecho.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D. C., Sala Laboral administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO.- MODIFICAR EL ORDINAL PRIMERO de la sentencia proferida por el Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá el día 28 de marzo de 2019, la cual quedará así: "**CONDENAR** a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES - a pagar al señor CRISTÓBAL MERCHÁN ACERO la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez por valor de \$12.034.189, valor que deberá indexarse al momento del pago", de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO.- COSTAS: Las de primera se confirman. Las de alzada estarán a cargo de la parte recurrente. Fíjense la suma de Quinientos Mil Pesos (\$500.000) como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ


JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA


MILLER ESQUIVEL GAITÁN



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Laboral
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial
Bogotá – Cundinamarca

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL -

MAGISTRADO: DR. LUIS CARLOS GONZALEZ

RADICADO: 110013105039201842701

DEMANDANTE: CRISTOBAL MERCHAN

DEMANDADO: COLPENSIONES

FECHA SENTENCIA	1a. INSTANCIA	2a. INSTANCIA	CASACIÓN
-----------------	---------------	---------------	----------

OBJETO DE LIQUIDACIÓN: Calcular el Ingreso base de liquidación (IBL) del demandante tomando en cuenta el promedio ponderado de los aportes realizados durante toda la vida laboral actualizado a 2018, aplicando el 8,4% para obtener el valor de la indemnización sustitutiva.

Indemnización sustitutiva Ley 100 de 1993	Colpensiones	x
	Otros	

Promedio Salarial Anual							
Año 1973							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
16/08/73	31/08/73	16	660,00	22,00	\$ 352,00		
01/09/73	30/09/73	30	660,00	22,00	\$ 660,00		
01/10/73	31/10/73	31	660,00	22,00	\$ 682,00		
01/11/73	30/11/73	30	660,00	22,00	\$ 660,00		
01/12/73	31/12/73	31	660,00	22,00	\$ 682,00		
Total días		138			\$ 3.036,00	\$ 22,00	\$ 660,00
Año 1974							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/74	31/01/74	31	660,00	22,00	\$ 682,00		
01/02/74	28/02/74	28	660,00	22,00	\$ 616,00		
01/03/74	31/03/74	31	930,00	31,00	\$ 961,00		
01/04/74	30/04/74	30	930,00	31,00	\$ 930,00		
01/05/74	31/05/74	31	930,00	31,00	\$ 961,00		
01/06/74	30/06/74	30	930,00	31,00	\$ 930,00		
01/07/74	31/07/74	31	930,00	31,00	\$ 961,00		
01/08/74	31/08/74	31	930,00	31,00	\$ 961,00		
01/09/74	30/09/74	30	930,00	31,00	\$ 930,00		
01/10/74	31/10/74	31	1.290,00	43,00	\$ 1.333,00		
01/11/74	30/11/74	30	930,00	31,00	\$ 930,00		
01/12/74	31/12/74	31	930,00	31,00	\$ 961,00		
Total días		365			\$ 11.156,00	\$ 30,56	\$ 916,93
Año 1975							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/75	31/01/75	31	930,00	31,00	\$ 961,00		
01/02/75	28/02/75	28	930,00	31,00	\$ 868,00		
01/03/75	31/03/75	31	930,00	31,00	\$ 961,00		
01/04/75	30/04/75	30	930,00	31,00	\$ 930,00		
01/05/75	31/05/75	31	930,00	31,00	\$ 961,00		
01/06/75	30/06/75	30	930,00	31,00	\$ 930,00		
01/07/75	31/07/75	31	930,00	31,00	\$ 961,00		
01/08/75	31/08/75	14	930,00	31,00	\$ 434,00		
Total días		226			\$ 7.006,00	\$ 31,00	\$ 930,00
Año 1976							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
09/04/76	30/04/76	22	1.290,00	43,00	\$ 946,00		
01/05/76	31/05/76	31	1.290,00	43,00	\$ 1.333,00		
01/06/76	30/06/76	30	1.290,00	43,00	\$ 1.290,00		
01/07/76	31/07/76	31	1.290,00	43,00	\$ 1.333,00		
01/08/76	31/08/76	31	1.770,00	59,00	\$ 1.829,00		
01/09/76	30/09/76	30	1.770,00	59,00	\$ 1.770,00		
01/10/76	31/10/76	1	1.770,00	59,00	\$ 59,00		
Total días		176			\$ 8.560,00	\$ 48,64	\$ 1.459,09
Año 1977							



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Laboral
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial
Bogotá – Cundinamarca

Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
22/02/77	28/02/77	7	1.770,00	59,00	\$ 413,00		
01/03/77	31/03/77	31	1.770,00	59,00	\$ 1.829,00		
01/04/77	30/04/77	30	1.770,00	59,00	\$ 1.770,00		
01/05/77	31/05/77	31	1.770,00	59,00	\$ 1.829,00		
01/06/77	30/06/77	30	1.770,00	59,00	\$ 1.770,00		
01/07/77	10/07/77	10	1.770,00	59,00	\$ 590,00		
Total días		139			\$ 8.201,00	\$ 59,00	\$ 1.770,00
Año 1978							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
18/07/78	31/07/78	14	3.300,00	110,00	\$ 1.540,00		
01/08/78	31/08/78	31	3.300,00	110,00	\$ 3.410,00		
01/09/78	30/09/78	30	3.300,00	110,00	\$ 3.300,00		
01/10/78	31/10/78	2	3.300,00	110,00	\$ 220,00		
01/11/78	30/11/78	30	3.300,00	110,00	\$ 3.300,00		
01/12/78	31/12/78	31	3.300,00	110,00	\$ 3.410,00		
Total días		138			\$ 15.180,00	\$ 110,00	\$ 3.300,00
Año 1979							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/79	31/01/79	31	3.300,00	110,00	\$ 3.410,00		
01/02/79	28/02/79	28	4.410,00	147,00	\$ 4.116,00		
01/03/79	31/03/79	31	4.410,00	147,00	\$ 4.557,00		
01/04/79	30/04/79	30	4.410,00	147,00	\$ 4.410,00		
01/05/79	31/05/79	28	4.410,00	147,00	\$ 4.116,00		
06/06/79	30/06/79	25	4.410,00	147,00	\$ 3.675,00		
01/07/79	31/07/79	31	4.410,00	147,00	\$ 4.557,00		
01/08/79	31/08/79	31	4.410,00	147,00	\$ 4.557,00		
01/09/79	30/09/79	30	4.410,00	147,00	\$ 4.410,00		
01/10/79	31/10/79	31	4.410,00	147,00	\$ 4.557,00		
01/11/79	30/11/79	30	5.790,00	193,00	\$ 5.790,00		
01/12/79	31/12/79	31	5.790,00	193,00	\$ 5.983,00		
Total días		357			\$ 54.138,00	\$ 151,65	\$ 4.549,41
Año 1980							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/80	31/01/80	31	5.790,00	193,00	\$ 5.983,00		
01/02/80	29/02/80	29	5.790,00	193,00	\$ 5.597,00		
01/03/80	31/03/80	31	5.790,00	193,00	\$ 5.983,00		
01/04/80	30/04/80	30	5.790,00	193,00	\$ 5.790,00		
01/05/80	31/05/80	31	5.790,00	193,00	\$ 5.983,00		
01/06/80	05/06/80	5	5.790,00	193,00	\$ 965,00		
Total días		157			\$ 30.301,00	\$ 193,00	\$ 5.790,00
Año 1994							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
17/11/94	30/11/94	14	98.700,00	7.050,00	211500		
01/12/94	31/12/94	30	98.700,00	3.290,00	98700		
Total días		44			\$ 310.200,00	\$ 7.050,00	\$ 211.500,00
Año 1995							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/95	31/01/95	28	158.366,00	5.655,93	169677,8571		
01/02/95	28/02/95	30	166.702,00	5.556,73	166702		
01/03/95	31/03/95	30	166.781,00	5.559,37	166781		
01/04/95	30/04/95	30	151.400,00	5.046,67	151400		
01/05/95	31/05/95	30	152.515,00	5.083,83	152515		
01/06/95	30/06/95	30	144.710,00	4.823,67	144710		
01/07/95	31/07/95	30	136.281,00	4.542,70	136281		
01/08/95	31/08/95	30	150.656,00	5.021,87	150656		
01/09/95	30/09/95	30	141.860,00	4.728,67	141860		



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Laboral
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial
Bogotá – Cundinamarca

01/10/95	31/10/95	30	145.330,00	4.844,33	145330		
01/11/95	30/11/95	30	148.427,00	4.947,57	148427		
01/12/95	31/12/95	30	133.188,00	4.439,60	133188		
Total días		358				\$ 1.807.527,86	\$ 5.048,96
Año 1996							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/96	31/01/96	30	197.600,00	6.586,67	197600		
01/02/96	29/02/96	30	232.763,00	7.758,77	232763		
01/03/96	31/03/96	30	266.032,00	8.867,73	266032		
01/04/96	30/04/96	30	224.625,00	7.487,50	224625		
01/05/96	31/05/96	30	241.500,00	8.050,00	241500		
01/06/96	30/06/96	30	239.719,00	7.990,63	239719		
01/07/96	31/07/96	30	266.437,00	8.881,23	266437		
01/08/96	31/08/96	30	229.312,00	7.643,73	229312		
01/09/96	30/09/96	30	224.624,00	7.487,47	224624		
01/10/96	31/10/96	30	243.563,00	8.118,77	243563		
01/11/96	30/11/96	30	213.375,00	7.112,50	213375		
01/12/96	31/12/96	30	190.313,00	6.343,77	190313		
Total días		360				\$ 2.769.863,00	\$ 7.694,06
Año 1997							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/97	31/01/97	30	190.313,00	6.343,77	190313		
01/02/97	28/02/97	30	230.278,00	7.675,93	230278		
01/03/97	31/03/97	30	230.165,00	7.672,17	230165		
01/04/97	30/04/97	30	233.908,00	7.796,93	233908		
01/05/97	31/05/97	30	260.453,00	8.681,77	260453		
01/06/97	30/06/97	30	249.676,00	8.322,53	249676		
01/07/97	31/07/97	30	237.651,00	7.921,70	237651		
01/08/97	31/08/97	30	225.173,00	7.505,77	225173		
01/09/97	30/09/97	30	253.306,00	8.443,53	253306		
01/10/97	31/10/97	30	228.520,00	7.617,33	228520		
01/11/97	30/11/97	30	225.174,00	7.505,80	225174		
01/12/97	31/12/97	5	221.203,00	44.240,60	1327218		
Total días		335				\$ 3.891.835,00	\$ 11.617,42
Año 1999							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/03/99	31/03/99	30	375.988,00	12.532,93	375988		
01/04/99	30/04/99	30	375.988,00	12.532,93	375988		
01/05/99	31/05/99	30	375.988,00	12.532,93	375988		
01/06/99	30/06/99	30	375.988,00	12.532,93	375988		
01/10/99	31/10/99	30	375.988,00	12.532,93	375988		
01/11/99	30/11/99	29	375.988,00	12.965,10	388953,1034		
01/12/99	31/12/99	30	375.988,00	12.532,93	375988		
Total días		209				\$ 2.644.881,10	\$ 12.654,93
Año 2000							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/00	31/01/00	30	375.988,00	12.532,93	375988		
01/02/00	29/02/00	30	400.000,00	13.333,33	400000		
01/03/00	31/03/00	30	400.000,00	13.333,33	400000		
01/04/00	30/04/00	30	400.000,00	13.333,33	400000		
01/05/00	31/05/00	30	400.000,00	13.333,33	400000		
01/06/00	30/06/00	30	400.000,00	13.333,33	400000		
01/12/00	31/12/00	3	338.130,00	112.710,00	3381300		
Total días		183				\$ 5.757.288,00	\$ 31.460,59
Año 2001							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/01	31/01/01	10	338.130,00	33.813,00	1014390		
01/11/01	30/11/01	1	16.000,00	16.000,00	480000		
01/12/01	31/12/01	30	542.000,00	18.066,67	542000		



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Laboral
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial
Bogotá – Cundinamarca

Total días		41			\$ 2.036.390,00	\$ 49.668,05	\$ 1.490.041,46
Año 2002							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/02	31/01/02	23	402.000,00	17.478,26	524347,8261		
01/02/02	28/02/02	7	117.000,00	16.714,29	501428,5714		
01/03/02	31/03/02	14	245.000,00	17.500,00	525000		
01/04/02	30/04/02	11	173.000,00	15.727,27	471818,1818		
01/05/02	31/05/02	22	402.000,00	18.272,73	548181,8182		
01/06/02	30/06/02	20	332.000,00	16.600,00	498000		
01/11/02	30/11/02	19	366.000,00	19.263,16	577894,7368		
Total días		116			\$ 3.646.671,13	\$ 31.436,82	\$ 943.104,60
Año 2003							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/03	31/01/03	13	250.000,00	19.230,77	576923,0769		
01/03/03	31/03/03	30	350.000,00	11.666,67	350000		
01/07/03	31/07/03	22	293.333,00	13.333,32	399999,5455		
01/08/03	31/08/03	30	400.000,00	13.333,33	400000		
01/09/03	30/09/03	30	400.000,00	13.333,33	400000		
01/10/03	31/10/03	30	400.000,00	13.333,33	400000		
01/11/03	30/11/03	30	400.000,00	13.333,33	400000		
01/12/03	31/12/03	30	400.000,00	13.333,33	400000		
Total días		215			\$ 3.326.922,62	\$ 15.474,06	\$ 464.221,76
Año 2004							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/04	31/01/04	30	400.000,00	13.333,33	400000		
01/02/04	29/02/04	30	400.000,00	13.333,33	400000		
01/03/04	31/03/04	30	400.000,00	13.333,33	400000		
Total días		90			\$ 1.200.000,00	\$ 13.333,33	\$ 400.000,00
Año 2005							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/05	31/01/05	20	303.014,00	15.150,70	454521		
01/02/05	28/02/05	30	381.500,00	12.716,67	381500		
01/03/05	31/03/05	30	594.921,00	19.830,70	594921		
01/04/05	30/04/05	30	772.538,00	25.751,27	772538		
01/05/05	31/05/05	30	681.410,00	22.713,67	681410		
01/06/05	30/06/05	5	255.565,00	51.113,00	1533390		
Total días		145			\$ 4.418.280,00	\$ 30.470,90	\$ 914.126,90
Año 2006							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/06/06	30/06/06	2	32.000,00	16.000,00	480000		
01/07/06	31/07/06	30	477.000,00	15.900,00	477000		
01/08/06	31/08/06	30	596.000,00	19.866,67	596000		
01/09/06	30/09/06	30	651.000,00	21.700,00	651000		
01/10/06	31/10/06	30	628.000,00	20.933,33	628000		
01/11/06	30/11/06	30	674.000,00	22.466,67	674000		
01/12/06	31/12/06	30	809.000,00	26.966,67	809000		
Total días		182			\$ 4.315.000,00	\$ 23.708,79	\$ 711.263,74
Año 2007							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/07	31/01/07	17	396.000,00	23.294,12	698823,5294		
01/08/07	31/08/07	15	217.000,00	14.466,67	434000		
01/09/07	30/09/07	22	318.000,00	14.454,55	433636,3636		
Total días		54			\$ 1.566.459,89	\$ 29.008,52	\$ 870.255,50
Año 2008							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Laboral
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial
Bogotá – Cundinamarca

01/01/08	31/01/08	19	177.000,00	9.315,79	279473,6842		
01/02/08	29/02/08	3	48.000,00	16.000,00	480000		
01/12/08	31/12/08	5	80.000,00	16.000,00	480000		
Total días		27			\$ 1.239.473,68	\$ 45.906,43	\$ 1.377.192,98
Año 2009							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/09	31/01/09	26	677.000,00	26.038,46	781153,8462		
Total días		26			\$ 781.153,85	\$ 30.044,38	\$ 901.331,36
Año 2010							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/02/10	28/02/10	27	545.000,00	20.185,19	605555,5556		
01/03/10	31/03/10	30	606.000,00	20.200,00	606000		
01/04/10	30/04/10	30	606.000,00	20.200,00	606000		
01/05/10	31/05/10	30	606.000,00	20.200,00	606000		
01/06/10	30/06/10	30	606.000,00	20.200,00	606000		
01/07/10	31/07/10	30	606.000,00	20.200,00	606000		
01/08/10	31/08/10	30	606.000,00	20.200,00	606000		
01/09/10	30/09/10	30	606.000,00	20.200,00	606000		
01/10/10	31/10/10	30	606.000,00	20.200,00	606000		
01/11/10	30/11/10	30	606.000,00	20.200,00	606000		
Total días		297			\$ 6.059.555,56	\$ 20.402,54	\$ 612.076,32
Año 2012							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/08/12	31/08/12	30	700.000,00	23.333,33	700000		
01/09/12	30/09/12	30	700.000,00	23.333,33	700000		
01/10/12	31/10/12	30	700.000,00	23.333,33	700000		
01/11/12	30/11/12	1	23.000,00	23.000,00	690000		
Total días		91			\$ 2.790.000,00	\$ 30.659,34	\$ 919.780,22

Cálculo Toda La Vida Laboral							
AÑO	Nº. Días	IPC inicial	IPC final	Factor de indexación	Sueldo promedio mensual	Salario actualizado	Salario anual
1973	138	0,225	138,854	617,914	\$ 660,00	\$ 407.823,00	\$ 1.875.986,00
1974	365	0,279	138,854	497,983	\$ 916,93	\$ 456.616,00	\$ 5.555.495,00
1975	226	0,352	138,854	394,129	\$ 930,00	\$ 366.540,00	\$ 2.761.268,00
1976	176	0,415	138,854	334,655	\$ 1.459,09	\$ 488.292,00	\$ 2.864.646,00
1977	139	0,522	138,854	266,100	\$ 1.770,00	\$ 470.996,00	\$ 2.182.281,00
1978	138	0,672	138,854	206,741	\$ 3.300,00	\$ 682.245,00	\$ 3.138.327,00
1979	357	0,795	138,854	174,578	\$ 4.549,41	\$ 794.228,00	\$ 9.451.313,00
1980	157	1,024	138,854	135,542	\$ 5.790,00	\$ 784.789,00	\$ 4.107.062,00
1994	44	21,328	138,854	6,510	\$ 211.500,00	\$ 1.376.968,00	\$ 2.019.553,00
1995	358	26,147	138,854	5,311	\$ 151.468,81	\$ 804.380,00	\$ 9.598.935,00
1996	360	31,237	138,854	4,445	\$ 230.821,92	\$ 1.026.041,00	\$ 12.312.492,00
1997	335	37,997	138,854	3,654	\$ 348.522,54	\$ 1.273.637,00	\$ 14.222.280,00
1999	209	52,185	138,854	2,661	\$ 379.648,01	\$ 1.010.172,00	\$ 7.037.532,00
2000	183	57,002	138,854	2,436	\$ 943.817,70	\$ 2.299.078,00	\$ 14.024.376,00
2001	41	61,989	138,854	2,240	\$ 1.490.041,46	\$ 3.337.658,00	\$ 4.561.466,00
2002	116	66,729	138,854	2,081	\$ 943.104,60	\$ 1.962.475,00	\$ 7.588.237,00
2003	215	71,395	138,854	1,945	\$ 464.221,76	\$ 902.849,00	\$ 6.470.418,00
2004	90	76,029	138,854	1,826	\$ 400.000,00	\$ 730.530,00	\$ 2.191.590,00
2005	145	80,209	138,854	1,731	\$ 914.126,90	\$ 1.582.496,00	\$ 7.648.731,00
2006	182	84,103	138,854	1,651	\$ 711.263,74	\$ 1.174.297,00	\$ 7.124.068,00
2007	54	87,869	138,854	1,580	\$ 870.255,50	\$ 1.375.212,00	\$ 2.475.382,00
2008	27	92,872	138,854	1,495	\$ 1.377.192,98	\$ 2.059.051,00	\$ 1.853.146,00
2009	26	100,000	138,854	1,389	\$ 901.331,36	\$ 1.251.535,00	\$ 1.084.664,00
2010	297	102,002	138,854	1,361	\$ 612.076,32	\$ 833.213,00	\$ 8.248.809,00
2012	91	109,157	138,854	1,272	\$ 919.780,22	\$ 1.170.009,00	\$ 3.549.027,00
Total días	4469					Total devengado actualizado a 2015	\$ 143.947.084,00
Semanas Cotizadas S.C.	638,43					Salario Base de La Liquidación Promedio Semanal - S.B.L.P.S.	\$ 225.470,93
						Promedio Ponderado De Los Porcentajes de Cotización P.P.C.	8,4%



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Laboral
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial
Bogotá – Cundinamarca

VALOR INDEMNIZACION SUSTITUTIVA a	2015	\$ 12.034.189,00
-----------------------------------	------	------------------

Tabla Liquidación	
Indemnización sustitutiva	\$ 12.034.189,0
Total	\$ 12.034.189,0

Fuente	Tabla del IPC - DANE.,
Observaciones	

Fecha liquidación miércoles, 29 de julio de 2020

Recibe: _____